

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**Escuela de Posgrado**



**APLICABILIDAD DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL  
ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES  
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 Y LA DECISION 571 DE LA  
COMUNIDAD ANDINA EN LA VALORACIÓN DE LAS MERCANCÍAS  
SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA EN EL  
PERÚ**

Tesis para obtener el grado académico de Maestra en Derecho

Internacional Económico que presenta:

*Verónica Lizeth Castillo Gómez*

Asesor:

*Dra. Yovana Janet Reyes Tagle*

Lima, 2024


## Informe de Similitud

Yo, Yovana Janet Reyes Tagle, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis titulada(o) **APLICABILIDAD DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 Y LA DECISION 571 DE LA COMUNIDAD ANDINA EN LA VALORACIÓN DE LAS MERCANCÍAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA EN EL PERÚ**, de la autora Verónica Lizeth Castillo Gómez, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 20%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 22/10/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de investigación, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 22 de octubre de 2024.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <u>Reyes Tagle, Yovana Janet</u>	
DNI: 09438090	Firma 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-8563-4464">https://orcid.org/0000-0001-8563-4464</a>	

## RESUMEN

El sistema de valoración aduanera empleado para valorar las mercancías que ingresan como equipaje y menaje de casa en el Perú está regulado por el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa aprobado mediante el D.S. N° 182-2013-EF y el Procedimiento de Valoración de Mercancías DESPA-PE.01.10A y su Circular anexa N° INTA –CR.88. La valoración de las mercancías en este régimen especial se realiza mediante la aplicación del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) de 1994 (en adelante el AVA).

Teniendo en cuenta la exigibilidad del AVA en los casos de valoración en el despacho de equipajes se estudia el origen, la finalidad de su creación y vigencia. Esta norma multilateral obedece a la necesidad de regular el establecimiento de valores justos en las importaciones con fines comerciales entre los países miembros de la OMC.

Esta investigación analiza las normas de la Comunidad Andina (CAN) sobre valoración de las mercancías en el régimen especial de equipaje y menaje de casa. Se observa que el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y la Resolución 1456 sobre los casos especiales de valoración no contemplan el supuesto de los bienes ingresados bajo el régimen de equipaje y menaje de casa.

La tesis examina las principales dificultades que se generan al aplicar el AVA en el régimen de equipaje y explica la necesidad de la formulación de una metodología de valoración, considerando que la Resolución 1456 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN) permite esta metodología. Esta investigación propone que se aplique una metodología que privilegia el valor de adquisición de los bienes que porte el pasajero en caso de contar con evidencia documentaria del precio. De no ser posible determinar el valor en aduanas de esta forma, corresponde acudir a las demás fuentes de referencias que se detallan en esta investigación. En este caso, se plantea no establecer un orden de prioridad sino una aplicación indistinta. El objetivo de la investigación es proponer un despacho expeditivo, eficiente y legitimado en el régimen especial de equipaje y menaje de casa, con la normatividad que sustente el sistema de valor aplicado por la Administración aduanera peruana.

## Contenido

RESUMEN .....	2
INTRODUCCIÓN .....	5
CAPÍTULO I: LA VALORACIÓN EN ADUANAS DE LAS MERCANCÍAS EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO .....	11
1. Evolución y fundamento de la valoración aduanera en el marco de la OMC y razones para su no aplicación en el régimen de equipaje de pasajeros .....	11
1.1. Evolución de la valoración aduanera desde las conferencias económicas internacionales de 1927 hasta el Acuerdo de la OMC Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 .....	12
1.2. Una metodología diseñada para las importaciones: elementos contemplados en el Acuerdo de Valor en Aduanas .....	17
1.2.1. Elementos considerados para la aplicación del primer método: Valor de transacción .....	17
1.2.2. Elementos para tener en cuenta para la aplicación del segundo y tercer método de valoración en aduanas .....	20
1.2.3. Elementos considerados para la aplicación del cuarto y quinto método de valoración .....	24
1.3. La técnica de valoración aduanera en la OMC y su justificación .....	26
1.3.1. El primer método de valoración y las connotaciones de la definición de venta y el precio realmente pagado o por pagar .....	26
1.3.2. El segundo y el tercer método de valoración: Elementos para considerar en la aplicación del valor de transacción de mercancías idénticas y valor de transacción de mercancías similares .....	30
1.3.3. Cuarto método de valoración en aduanas. Valor deductivo: “Deducción del valor a partir del precio a que se venda la mayor cantidad total” .....	31
1.3.4. Quinto método de valoración en aduanas. Valor reconstruido: Costo de producción, beneficios y gastos generales .....	32
1.3.5. Sexto método de valoración en aduanas: Método del último recurso, de la última instancia o de criterios razonables .....	32
1.4. La importancia y los principios de la valoración en aduanas .....	34
CAPÍTULO II: LA VALORACIÓN EN ADUANAS DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS COMO EQUIPAJE EN LA COMUNIDAD ANDINA .....	38
2.1. Las normas comunitarias andinas que regulan la valoración aduanera de mercancías y sus características .....	38
2.2. La regulación de la valoración en aduanas en la Comunidad Andina y las mercancías consideradas como equipaje .....	42
2.3. La Decisión 571 y la regulación de la valoración aduanera en la Comunidad Andina .....	49
CAPÍTULO III: LA REGULACIÓN ACTUAL DEL RÉGIMEN DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA EN EL PERÚ .....	53

3.1. El régimen de equipaje y menaje de casa en el Perú: Regulación general y los casos especiales .....	53
3.1.1. Regulación General del régimen de equipaje y menaje de casa en el Perú..	53
3.1.2. Casos especiales en el ingreso de mercancía en el régimen de equipaje y menaje de casa .....	57
3.2. Diferencias sustanciales entre el régimen de equipaje y menaje de casa y el régimen aduanero de importación para el consumo .....	60
3.3. Práctica de la administración aduanera peruana en la determinación del valor de las mercancías en el régimen de equipaje y menaje de casa a la luz del AVA .....	63
3.4. Normativa aduanera peruana emitida en materia de valoración de mercancías sujetas al régimen de equipaje y menaje de casa.....	64
3.5. Tratamiento de las mercancías en el régimen de equipaje a nivel regional .....	67
3.5.1. Regulación del régimen especial de equipaje y menaje de casa en Colombia .....	67
3.5.2. Regulación del régimen especial de equipaje y menaje de casa en Chile ....	69
3.5.3. Regulación del régimen especial de equipaje y menaje de casa en Ecuador	70
3.5.4. Regulación del régimen especial de equipaje y menaje de casa en Bolivia .	71
3.6. Dificultades de la aplicación del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC en el Régimen de Equipaje y Menaje de Casa.....	72
3.7. Casos propuestos de la aplicación del AVA en la diligencia de despacho de equipaje de pasajeros .....	76
3.8. Casos resueltos por el Tribunal Fiscal peruano en materia de valoración de mercancías en el régimen de equipaje y menaje de casa en aplicación del AVA .....	82
3.9. Fundamentos para la inaplicabilidad del AVA en el régimen de equipaje y menaje de casa .....	87
3.9.1. La necesidad de la existencia de una fórmula de valoración adecuada para el Régimen de equipaje de pasajero y menaje de casa .....	88
3.9.2. Propuesta de metodología de valoración aplicable al régimen de equipaje y menaje de casa .....	93
CONCLUSIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA .....	100

## INTRODUCCIÓN

El régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa es regulado por el D.S. N° 182-2013-EF. Este régimen regula el ingreso de mercancías consideradas como equipaje de pasajero, la salida de bienes nacionales o nacionalizados que serán retornados al país y las operaciones de internamiento temporal. Las operaciones que se realizan en este régimen tienen una característica en común: la búsqueda de un adecuado control de las mercancías transportadas por un pasajero como parte de su equipaje.

El DS N° 182-2013-EF define los alcances y las exclusiones de este régimen, los derechos y obligaciones de los pasajeros y las obligaciones de las empresas de transporte internacional. Además, esta norma enumera los elementos inafectos al pago de tributos, regula el beneficio de la liberación del pago de tributos estableciendo un límite del valor denominado franquicia<sup>1</sup> y las condiciones para el pago de derechos cuando se supere este valor.

La administración aduanera realiza el control del cumplimiento de las normas legales y, con este fin, lleva a cabo la diligencia de aforo y la valoración de la mercancía que forma parte del equipaje del pasajero para, inicialmente, determinar si existe la obligación de pago de derechos. Si se identifican mercancías sujetas a este pago, la persona que porta los bienes debe efectuar el pago en el momento de su ingreso o, excepcionalmente, durante los 30 días calendario siguientes.

La Circular N° INTA –CR.88, anexa del Procedimiento de Valoración de mercancías según el AVA de la OMC, DESPA-PE.01.10<sup>a</sup> trata el tema de la valoración aduanera. Esta Circular es de distribución interna, no está publicada. Para la valoración en el régimen de equipaje y menaje de casa esta Circular establece los valores del Sistema de Verificación de Precios SIVEP.<sup>2</sup>

A diferencia de otros regímenes, tales como, la importación para el consumo, la exportación definitiva que han establecido un procedimiento para la actuación de la

---

<sup>1</sup> El artículo 2 de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053) establece que la franquicia constituye una “Exención total o parcial del pago de tributos, dispuesta por ley”.

<sup>2</sup> Arriola Luyo, M. (2000). Circular N° INTA –CR.88. Disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/circulares/2000/vigentes/inta.cr.88.2000.htm>

administración aduanera y de los operadores intervinientes,<sup>3</sup> el régimen de equipaje y menaje de casa carece de este tipo de regulación. Además, hay un tratamiento no compatible en la valoración aduanera de los bienes que ingresan al país bajo esta destinación<sup>4</sup>, por ello, la administración aduanera exige la aplicación del AVA.

La aplicación de las normas multilaterales para la valoración de las mercancías que constituyen equipaje y menaje de casa, desde un punto de vista técnico, no está exenta de dificultades e inconsistencias. Estas dificultades se presentan porque el AVA está diseñado para los regímenes aduaneros que buscan determinar el valor de una mercancía producto de una compraventa internacional y que, en esencia, persiguen un fin comercial. Este es el caso, por ejemplo, de los regímenes de importación para el consumo, la admisión temporal, los envíos de entrega rápida, los envíos postales etc. No obstante, el AVA se está aplicando a un procedimiento de despacho de equipaje y menaje de casa, que presenta características distintas. Por ejemplo, este procedimiento nace a partir de la voluntad de un pasajero de transportar una mercancía para cubrir una necesidad propia, sus efectos personales como parte de su oficio, profesión y todo lo que se disponga. La condición que ha sido establecida es que estas mercancías no sean destinadas a fines comerciales, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, (en adelante REEMC), aprobado mediante el D.S. N° 182-2013-EF.

En este contexto, se ha buscado adaptar la metodología del AVA para la valoración de bienes ingresados en el régimen de equipaje y menaje de casa. Esta aplicación carece de un fundamento técnico debido a que no se contemplan las características especiales e inherentes de este régimen, el cual difiere del régimen que por excelencia aplica el AVA.

---

<sup>3</sup> El artículo 15 de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053) establece que: “Es operador de comercio exterior aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera”.

El artículo 16 de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053) señala que: “Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior”.

<sup>4</sup> El artículo 16 de la Ley General de Aduanas define la destinación aduanera como la: “Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera”.

Por otro lado, la Decisión 571 sobre el valor en aduanas de las mercancías importadas de la Comunidad Andina (CAN)<sup>5</sup> regula el sistema de valoración aplicable a las importaciones. Esta norma andina es de obligatorio cumplimiento para el Perú y tiene aplicación directa e incorporó el AVA de la OMC. Por lo tanto, se trata de una norma comunitarizada que forma parte del ordenamiento jurídico andino.

A pesar de la incorporación del AVA a la normativa andina, el problema subsiste en tanto la administración aduanera se encuentra obligada a aplicar los métodos de valoración de la Decisión 571 de la CAN al Régimen de equipaje y menaje de casa en el Perú.

El actual Reglamento comunitario de la Decisión 571 aprobado por la Resolución 1684 de la SGCAN,<sup>6</sup> no hace referencia explícita a las mercancías sujetas al régimen de equipaje y menaje de casa; sin embargo, el artículo 48 literal b) segundo párrafo reconoce la aplicación de los criterios y procedimientos razonables aplicables a casos especiales de valoración. El régimen de equipaje y menaje de casa podría ser considerado uno de estos casos especiales.

La Resolución 1456 que regula los Casos Especiales de Valoración Aduanera no regula de manera específica el régimen de equipaje y menaje de casa. Sin embargo, mediante la aplicación del principio de complemento indispensable, el desarrollo de este régimen por los países miembros es posible.

La falta de regulación específica y de manera coherente de la valoración aduanera de mercancías en el Régimen de Equipaje y menaje de casa y la aplicación del AVA por parte de la Administración aduanera conlleva al cumplimiento estricto de todas las formalidades de este Acuerdo que este contempla.

Como consecuencia, la Administración aduanera, al aplicar las reglas de valoración contenidas en el AVA, puede cuestionar el valor declarado, asignar un valor justo y

---

<sup>5</sup> Comisión de la Comunidad Andina. Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023, 15 de diciembre de 2003.

<sup>6</sup> SGCAN. Resolución N° 1684. Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2340, 28 de mayo de 2014.

determinar el valor en el régimen de equipaje y menaje de casa. Sin embargo, la forma de determinación es poco clara y con varias interpretaciones dado que, a pesar de la especialidad del régimen, pero se tiene la convicción de la aplicación obligatoria del AVA y de la Decisión 571.

La administración aduanera es la autoridad competente para realizar la valoración de mercancías y para determinar el pago de derechos en aduanas, y podría diseñar una metodología propia que responda a la real operatividad que se observa en este régimen, inaplicando el AVA y de la Decisión 571.

En aplicación del principio del complemento indispensable, el Perú está plenamente facultado para establecer una metodología específica y pertinente para el despacho de mercancías en el régimen de equipaje y menaje de casa, aplicando normativa complementaria frente a la falta de regulación.

El diseño de un despacho expeditivo, sencillo, incuestionable, con pocas etapas, sin las formalidades que demanda la aplicación de la metodología establecida por el AVA, puede ser implementado. Este diseño permitiría el mejor desempeño de la administración en los despachos de mercancías ingresadas bajo este régimen y garantizar la seguridad jurídica a todos los pasajeros.

La tesis se divide en tres capítulos. El Capítulo I describe y explica la metodología de la valoración en aduanas de las mercancías en el marco del AVA de la OMC como norma rectora. Se estudia los antecedentes de la valoración aduanera y cómo se ha ido construyendo el sistema de valoración actual; y se expone la importancia de los principios de la valoración aduanera, el funcionamiento del despacho aduanero, la asignación del valor en aduanas y la técnica aduanera.

El Capítulo II expone la regulación de la valoración de mercancía en la CAN, desarrolla brevemente las principales normas de valoración y analiza la Decisión 571 y las Resoluciones que regulan los casos especiales de valoración.

El Capítulo III muestra las principales características del Régimen de equipaje y menaje de casa en el Perú regulado por el D.S. N° 182-2013-EF presenta las principales

diferencias entre este régimen y el régimen de importación para el consumo; y muestra algunas dificultades en la búsqueda de la aplicación estricta del AVA.

La tesis plantea el establecimiento de una nueva metodología para la valoración de las mercancías en el régimen de equipaje y menaje de casa, considerando como principio el valor de transacción. La tesis propone la aplicación de este principio para privilegiar el valor de adquisición, debido a que no se trata de una metodología basada en el AVA de la OMC, sino de una adquisición o compra directa que realiza el pasajero.

Sobre la determinación del valor en aduanas en el régimen de equipaje y menaje de casa, la tesis destaca la importancia del uso de las demás fuentes de referencias que pueden validarse al valorar el equipaje de pasajero. Entre las fuentes se pueden considerar el Sistema de Verificación de Precios SIVEP y el valor registrado en los contratos u otros documentos relacionados con las mercancías, los catálogos, las listas de precios, las revistas especializadas, las publicaciones, y los valores de las mercancías en sitios de internet en los que se comercializan de manera libre. La utilización de estas fuentes de referencias permite establecer un valor sustentado e incuestionable al momento del despacho.

El objetivo general de la investigación es analizar la aplicabilidad de del AVA de la OMC y la normativa andina para la valoración de las mercancías en el Régimen de Equipaje y menaje de casa por parte de la Administración Aduanera peruana.

Esta investigación busca además 1) sistematizar las normas aplicables en la valoración de mercancías en el Régimen de Equipaje y menaje de casa; 2) revisar la metodología aplicada por la administración aduanera para valorar las mercancías sujetas al régimen especial de equipaje de pasajero; 3) analizar la utilidad de la aplicación del AVA para la valoración de mercancías sujetas al régimen especial de equipaje de pasajero; 4) demostrar que la valoración de mercancías sujetas al régimen especial de equipaje de pasajero requiere de la aplicación una metodología de valoración diferente a la establecida por el AVA; y 5) proponer una metodología de valoración en el Régimen especial de Equipaje y menaje de casa.

En la tesis se han utilizado cinco métodos de investigación. En primer lugar, el método científico se usó para el uso óptimo y sistematizado de las fuentes bibliográficas, la normativa aplicable y la jurisprudencia del Tribunal de justicia de la CAN (TJCA) sobre métodos de valoración aduanera, la jurisprudencia del Tribunal fiscal sobre valoración en el Régimen de equipaje y menaje de casa. En segundo lugar, el método dogmático se utilizó para describir las normas del AVA, el Reglamento Comunitario de la decisión 571, la Ley General de Aduanas y el Decreto Supremo N° 010.2009-EF.

En tercer lugar, el método exegetico se empleó para analizar el alcance del AVA y el reglamento comunitario de la Decisión 571. Se contrastó estas normas con el artículo 98 de la Ley General de aduanas DL 1035 que califica al Régimen de equipaje como un régimen especial y de excepción.

En cuarto lugar, el método inductivo se utilizó a partir de la revisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal peruano sobre valoración en el Régimen de equipaje y menaje de casa. Finalmente, se recurrió al método deductivo mediante el cual se analizó de qué manera se han aplicado las normas del AVA a algunos casos concretos resueltos por el Tribunal Fiscal con el fin de precisar el tratamiento que se ha dado a la valoración en aduanas para el Régimen de equipaje y menaje de casa. Se estudió la aplicación del principio del complemento indispensable a la luz del desarrollo de una nueva metodología de valoración en el régimen de equipaje.

## CAPÍTULO I: LA VALORACIÓN EN ADUANAS DE LAS MERCANCÍAS EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

### 1. Evolución y fundamento de la valoración aduanera en el marco de la OMC y razones para su no aplicación en el régimen de equipaje de pasajeros

El tráfico de mercancías existe desde la antigüedad. Las naciones procuraban mantener bienes necesarios para su subsistencia, tales como, las carnes, los cereales, los frutos, entre otros con fines defensivos, tales como, los metales, las armas, los caballos, entre otros.<sup>7</sup>

Los derechos Ad Valorem se utilizaron desde Roma, fijándose en 25%. Como sostiene Zollezi, los derechos Ad Valorem se generalizaron en la era industrial; además, al no existir un sistema uniforme para aplicar la valoración de las mercancías, su utilización solía ser injusta.<sup>8</sup>

A finales del siglo XIX hasta la última posguerra mundial, los derechos Ad Valorem se aplicaban de manera excepcional. Esto se debía a que muchos países advirtieron que los derechos Ad Valorem presentaban algunos problemas. Por un lado, en comparación con los derechos específicos, los derechos Ad Valorem ofrecían ventajas como la uniformidad, rapidez y precisión.<sup>9</sup> Por otro lado, los derechos Ad Valorem estaban indiscutiblemente ligados a los fenómenos inflacionarios.<sup>10</sup>

La normativa vigente en materia de valoración aduanera por excelencia ha sido establecida en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Las normas que la OMC ha desarrollado en materia de valoración aduanera han constituido una herramienta para promover un comercio justo.<sup>11</sup> Para este fin, se revisará de qué manera el tema de la valoración aduanera ha evolucionado desde sus inicios.

---

<sup>7</sup> Gutiérrez Hillasaca, S. (2014). La valoración aduanera: Su desarrollo y matices. Informativo Caballero Bustamante, N° 789. p. B1.

<sup>8</sup> Zollezi, citado por Gutiérrez Hillasaca, S. (2014). La valoración aduanera: Su desarrollo y matices. Informativo Caballero Bustamante, N° 789. p. B2.

<sup>9</sup> OMC. Información técnica sobre la valoración en aduana. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/cusval\\_s/cusval\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm)

<sup>10</sup> Jackson, J. H. (1997). The world trading system: law and policy of international economic relations. Cambridge: MIT press.

<sup>11</sup> OMC. Información técnica sobre la valoración en aduana. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/cusval\\_s/cusval\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm)

### 1.1. Evolución de la valoración aduanera desde las conferencias económicas internacionales de 1927 hasta el Acuerdo de la OMC Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994

#### *La Carta de La Habana*

Un primer intento para crear un sistema uniforme de valoración de mercancías se dio en las Conferencias Económicas Internacionales de la Sociedad de las Naciones en 1927 y 1930. Estas Conferencias fueron organizadas por la Cámara de Comercio Internacional mediante la Sociedad de las Naciones Unidas.

Estos eventos se organizaron considerando que era necesario un sistema uniforme de valoración aduanera. No obstante, la corta duración de la Sociedad de las Naciones postergó en forma indefinida el debate, reiniciándose en 1947 con la Conferencia sobre Comercio y Empleo en Ginebra. En esta reunión se sentaron las bases para la cita de la Habana en 1947, a la que concurrieron más de 50 naciones, teniendo como resultado la Carta de La Habana.<sup>12</sup> La Carta de La Habana representó el primer documento para una organización mundial de comercio, siendo uno de sus propósitos y objetivos la eliminación del tratamiento discriminatorio del comercio internacional.<sup>13</sup> La Carta reguló la reducción de aranceles y la eliminación de preferencias, y reconoció algunos principios como el de la nación más favorecida. Sin embargo, a pesar de la importancia de este documento, no fue ratificado.

Como señala Valdez, al finalizar la Junta del Comité Preparatorio en Ginebra en 1947, veintitrés países firmaron el acta final del GATT en los términos de lo que sería el Protocolo Provisional de Aplicación.<sup>14</sup> Esto sirvió como un mecanismo para aplicar y proteger las concesiones arancelarias negociadas en 1947 en la Carta de la Habana.

---

<sup>12</sup> Shen, Tzu-Hsin. (2007). Valoración Aduanera Acuerdo de Valoración de la OMC Memoria de Prueba. Santiago: Universidad de Chile. Disponible en: [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113246/de-shen\\_t.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113246/de-shen_t.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>13</sup> El artículo 14 de la Carta de La Habana estableció que unos de los propósitos y objetivos era el: “Promover, sobre una base de reciprocidad y de ventajas mutuas, la reducción de los aranceles aduaneros y demás barreras comerciales, así como la eliminación del tratamiento discriminatorio en el comercio internacional”. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/havana\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/havana_s.pdf)

<sup>14</sup> Valdez C., Edmundo. (1951). El GATT y la Carta de La Habana. Año I. Núm. 3. pp. 79-81. Disponible en: <http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/633/6/RCE5.pdf>

Además, se transformó el capítulo sobre Política Comercial de la Carta de La Habana en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).<sup>15</sup>

El artículo VII del GATT <sup>16</sup> adquiere relevancia al establecer un valor justo, no caprichoso, cierto y no ficticio o antojadizo como solía usarse. Esta disposición del GATT inicialmente llegó a ser de aplicación flexible debido a la práctica de los Estados que se permitían aún el uso de normas desfasadas que podrían ir en contra de la naturaleza equitativa de esta nueva norma como resultado de las “cláusulas de anterioridad”.

Al principio, la creación e inserción de un instrumento formal con respecto a cómo los Estados deberían realizar una valoración en aduanas y la imposición de tarifas no fue bien recibido. En ejercicio de su soberanía, los Estados establecieron las formalidades que debían aplicarse al comercio y los aranceles. De esta manera, el mantenimiento de las cláusulas de anterioridad fue una muestra de la resistencia a la aplicación del GATT.

En 1947, se creó el Grupo de Estudios para la Unión Aduanera Europea, con sede en Bruselas encargado de elaborar una legislación aduanera unificada para el continente. Se buscó la unidad como garantía de paz, prosperidad y desarrollo debido a la necesidad de eliminar las discrepancias generada por las guerras. En 1948 se creó el Comité Aduanero con la misión de diseñar un nomenclador arancelario y un sistema de valoración aduanera, para cuyo fin, se estableció un Subcomité de Valoración.<sup>17</sup>

#### *La Definición de Bruselas*

El Subcomité del Valor del Grupo de Estudios para la Unión Europea elaboró un proyecto de lo que sería después el Código de Valoración Aduanera. Este Código se terminó en noviembre de 1949 y fue suscrito el 15 de diciembre de 1950. El Código se encuentra en vigor desde el 28 de Julio de 1953. Inicialmente, este Código participaron nueve países firmantes, y luego la participación se amplió a 31 países. Además, otros 70 países lo incorporaron a su derecho sin adherirse formalmente.

---

<sup>15</sup> Organización Mundial del Comercio. Textos jurídicos anteriores al establecimiento de la OMC. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/prewto\\_legal\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/prewto_legal_s.htm)

<sup>16</sup> Gutiérrez Hillasaca. *Op.cit.* p. b1.

<sup>17</sup> Shen, Tzu-Hsin. *Op.cit.*

La fórmula de Bruselas y la noción teórica del valor consistía en determinar un precio normal de mercado sobre cuya base se calculaba el derecho a pagar. Si se producía alguna variación, ésta se determinaba en función al valor establecido. Sin embargo, este método no cumplía con las expectativas de los comerciantes porque dichas variaciones no se veían manifestadas en lo precedido. Los productos novedosos recibían un tratamiento incierto dado que resultaba complicado establecer su valor real. Como resultado, esta metodología no respondió a la necesidad de establecer valores justos, y muchas veces, el margen de discrecionalidad de la administración aduanera era muy amplio, lo cual generó una falta de aceptación e insatisfacción.

El Convenio sobre el Valor en Aduanas de las Mercancías, también conocido como Definición del Valor de Bruselas (DVB) o simplemente “Definición de Bruselas” fue suscrito el 15 de diciembre de 1950 en Bruselas. Este Convenio fue adoptado a partir de la noción teórica del valor. El proyecto de Código de Valoración fue presentado por el Subcomité de Valoración en noviembre de 1949, y aprobado con algunas modificaciones por el Comité Aduanero y por los países participantes en diciembre de 1950. El Convenio está en vigor desde julio de 1953 y fue denominado el Convenio Sobre el Valor en Aduana de las Mercancías.

Los países firmantes originales del Convenio Sobre el Valor en Aduana de las Mercancías fueron nueve: Alemania, Bélgica, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Luxemburgo, Gran Bretaña y Turquía. A lo largo de los años, sus miembros aumentaron hasta llegar a 31. Además, hay Estados que lo aplican sin haberse adherido formalmente. La Unión Europea, Japón y los países de América Latina regularon las importaciones a la luz de este tratado. Sin embargo, otros Estados no han aceptado la Definición de Bruselas y han mostrado su oposición, por ejemplo, los Estados Unidos de América.

La valoración aduanera ha sido una práctica compleja. La mayoría de los países utilizan una base CIF<sup>18</sup> para la valoración en aduana. Sin embargo, los Estados Unidos de América

---

<sup>18</sup> International Chamber of Commerce. INCOTERMS 2020. Disponible en: <https://www.dsv.com/es-es/ayuda/faq/tipos-de-incoterms-2020>.

El término CIF significa que se va a tener en cuenta el Coste, Seguro y Flete, además del lugar de entrega acordado.

Con el Incoterm CIF, el vendedor asume el coste del seguro y flete y los derechos no pagados, hasta el puerto de destino acordado. Una vez producida la entrega, el riesgo se transmite cuando las mercancías están a bordo del buque. Este Incoterm exige al vendedor que contrate una cobertura de seguro limitada en las condiciones ICCO o similar.

siempre habían utilizado un método de valoración FOB<sup>19</sup>, siendo notorio, antes de 1979, el “American Selling Price”<sup>20</sup>, para determinar el valor en aduana de ciertas mercancías importadas. Este sistema consiste en un listado oficial de precio de productos fijado sobre la base del precio de venta dentro de los Estados Unidos de otros productos idénticos o similares de origen nacional. En consecuencia, las mercancías importadas en los EE. UU. deberían ser valoradas sobre la base del precio de bienes producidos en su territorio, colocando a las mercancías importadas en una posición de desventaja. Este sistema fue abandonado en 1979, cuando se celebró el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT.

El artículo 1 de la Definición de Bruselas incluyó la noción teórica del valor. Se denomina “noción teórica” porque la valoración se realiza a partir de elementos “teóricos”; es decir, abstractos e hipotéticos para determinar el precio de una mercancía importada. Esta norma estipula lo siguiente:

“Para la aplicación de los derechos de aduana ad valorem, el valor de las mercancías importadas con destino al consumo es el precio normal; es decir el precio que se estima pudiera fijarse para estas mercaderías, en el momento en que los derechos de aduana son exigibles, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro”.

Zolezzi califica la consideración de un “precio que se estima pudiera fijarse” como una abstracción<sup>21</sup> al suponer un cuadro ideal que no siempre se produce en la realidad. En la práctica, gran parte de la valoración aduanera considerando el régimen de la Definición de Bruselas se hacía sobre la base del precio incluido en la factura comercial. La Nota Interpretativa 5 al Art. I precisó el concepto de “precio normal” y señalaba lo siguiente: cuando las mercancías importadas han sido objeto de una venta de buena fe “bona fide”, el precio realmente pagado o por pagar constituía una indicación aceptable para determinar el precio normal.

---

<sup>19</sup> International Chamber of Commerce. *Op.cit.*

El término FOB significa Free on board. Además, entrega y riesgo implican “Franco a bordo” lo cual significa que el vendedor entrega la mercancía al comprador, a bordo del buque, designado por el comprador, en el puerto de embarque designado o procura la mercancía así ya entregada. El término FOB no es adecuado cuando se pone en poder del porteador en un terminal de contenedores.

<sup>20</sup> Matsushita, M., Schoenbaum, T. J., Mavroidis, P. C., & Hahn, M. (2015). *The World Trade Organization: law, practice, and policy*. Oxford: Oxford University Press. p. 264.

<sup>21</sup> Zolezzi. *Op. cit.* p. 5.

### *El Código de la Ronda de Tokio*

Después de estos intentos de construir un sistema de valoración justo, mediante el Código de Valoración de la Ronda de Tokio, o Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT, concluido en 1979, se estableció una noción positiva de valoración en aduana basado en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Se presentó una diferencia entre la noción positiva y la noción teórica. La primera consideró el valor real de la mercancía importada y no el “precio teórico que se estima pudiera fijarse”. Esta diferenciación representó un importante antecedente del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), es decir, el Acuerdo de Valor en Aduanas (en adelante, el AVA) de la OMC.

### *El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*

Con la conclusión de la Ronda de Uruguay, el Código de la Ronda de Tokio fue reemplazado por el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994<sup>22</sup>. Se ha sostenido que este Acuerdo es igual, en esencia, al Código de Valoración de la Ronda de Tokio y se utiliza únicamente en la valoración de las mercancías para aplicar los derechos *ad valorem* a las importaciones.<sup>23</sup>

El AVA contiene una serie de principios que reflejan una mayor uniformidad a la aplicación del artículo VII del GATT. Con este Acuerdo, se diseña un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduanas a fin de eliminar las circunstancias del uso de valores arbitrarios o ficticios. En este sentido, el artículo VII del GATT establece y privilegia el método del valor de transacción o precio realmente pagado o por pagar, sobre los demás métodos de valoración. La norma reconoce el poder de las administraciones aduaneras de la verificación de dichos precios declarados. Asimismo, con esta norma se regula la posibilidad de realizar, de ser necesario, las adiciones legítimas contempladas en el artículo 8 del AVA.

---

<sup>22</sup> Gutiérrez Hillasaca. *Op. Cit.* p. b1.

<sup>23</sup> Organización Mundial del Comercio. Información técnica sobre la valoración en aduana. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/cusval\\_s/cusval\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm)

La vigencia del AVA se sustenta, como señala Guadalupe Báscones, en un sistema que tiene las siguientes características:

“i) equitativo en línea con los usos comerciales; ii) no distorsionante en el sentido que no deberá incentivar o desincentivar los negocios a cargo de los particulares; y iii) que privilegie la realidad de los hechos y que excluyan el uso de los valores ficticios y/o arbitrarios (normalmente asociados con afanes fiscalistas y recaudatorios)”.<sup>24</sup>

La construcción del actual sistema de valoración aduanera regulado en el marco de la OMC es el resultado de un proceso largo, que ha tenido como objetivo, el establecimiento de las bases para un sistema de comercio internacional justo, sin discriminaciones, sin arbitrariedades, sin interpretaciones al momento de valorar. Con este nuevo sistema se buscó cuidar las economías de los Estados que participan en el intercambio de bienes, que crecen y se hacen aún más fuertes a través del comercio internacional justo.

## 1.2. Una metodología diseñada para las importaciones: elementos contemplados en el Acuerdo de Valor en Aduanas

El AVA incluyó una serie de conceptos que serán estudiados en esta sección a fin de entender su alcance, el objeto de regulación y su finalidad.

### 1.2.1. Elementos considerados para la aplicación del primer método: Valor de transacción

- **La compraventa internacional como requisito**

La realización de una compraventa internacional esta implícita en la redacción del artículo 1 del AVA de la OMC. Esta norma incorporó el concepto de “para la exportación al país de importación. De esta manera, esta norma alude a una venta que es necesaria para dar origen a esa operación. Por sus características, esta venta debe ser de carácter internacional.

Pinkas Flint señala que la compraventa internacional “representa una operación de intercambio por medio de la cual se entrega una determinada mercancía contra el pago de su valor en dinero”. Pinkas Flint precisa, además, que este intercambio comercial entre

---

<sup>24</sup> Guadalupe Báscones, Julio. (2022). Valoración Aduanera de las mercancías importadas, importancia y nociones básicas para su aplicación. FORSETI, Revista de Derecho. Vol. 12 N° 16. p. 81.

personas que residen en distintos Estados se encuentra sujeto a diversas condiciones, tales como, la distancia que recorren las mercancías para ser colocadas en los lugares de destino; la legislación a que están sometidas las partes contratantes; las barreras aduaneras que cada país impone a sus fronteras a este intercambio de bienes.<sup>25</sup>

Existen otras condiciones que se deben tener en cuenta. Esta compraventa internacional está sujeta a los cambios y variaciones de los precios de los fletes; al tráfico marítimo que puede generar el retraso en la llegada de las mercancías objeto de intercambio; el comportamiento de los operadores portuarios y aéreos, que imposibilitarían la recalada de buques y la recepción de las aeronaves; la destinación aduanera oportuna y la liberación de las mercancías, entre otros.

Al tratarse de una operación compleja, se debe garantizar que los derechos y obligaciones establecidos entre las partes contratantes, comprador y vendedor (importador y exportador) se cumplan. En la mayoría de los casos se cuenta para esto con un contrato de compraventa internacional. Este contrato detalla las condiciones de la operación comercial tales como, el embalaje adecuado de la mercancía, el traslado desde y hacia donde lo determinen las partes, el seguro de la carga, la condición de bancarización del pago, el tipo de transporte y el documento de transporte sobre el que se hará la transferencia de dominio de la mercancía, consignándose a nombre del comprador (importador).

Por tanto, que para aplicar el artículo 1 del AVA de la OMC, se requiere una compraventa internacional, con los sujetos que intervienen, en este caso, el importador y el exportador. La aplicación de esta norma exige un medio que represente la voluntad de efectuar el intercambio comercial, delimitando sus responsabilidades. Además, se necesita que exista un medio de pago que represente el precio realmente pagado o por pagar, y de preferencia, que sea bancarizado. Se debe asegurar que las obligaciones y derechos establecidos se cumplan. A partir de este esquema, el AVA de la OMC se aplicaría para determinar el valor en aduanas.

La Opinión Consultiva 1.1 del AVA de la OMC señala las modalidades del comercio internacional en las cuales las mercancías importadas no son objeto de una venta.

---

<sup>25</sup> Pinkas Flint, Blanck. (2016). La Compraventa Internacional. Revista de Actualidad Mercantil. N° 4.

- **Venta para la exportación al país de importación**

Una de las definiciones del término “venta” por el diccionario de la Real Academia de la lengua española es “Contrato en virtud del cual se trasfiere a dominio ajeno una cosa propia por el precio pactado”.

La venta para la exportación es considerada como toda transferencia internacional efectiva de la mercancía, de un país a otro. En este contexto, son irrelevantes el lugar donde la venta se concluyó y el país de exportación.<sup>26</sup> Este elemento es importante en la transacción internacional toda vez que se requiere realizar la operación de importación de las mercancías adquiridas, a fin de tener el “precio realmente pagado o por pagar”. Sin venta materializada en un procedimiento de importación para su nacionalización, se descartaría la aplicación del método principal del AVA de la OMC.

- **Los ajustes**

El artículo 8 del AVA de la OMC establece que los ajustes deberán efectuarse en el proceso de valoración sobre el precio realmente pagado o por pagar. Asimismo, en este proceso de ajustes, se debe considerar las deducciones señaladas en la Nota interpretativa al Artículo 1 del AVA.

En algunos casos se aplica el primer método de valoración aun cuando el precio realmente pagado o por pagar no brinde información de manera exacta sobre el valor en aduanas, sino que a partir de este precio deba efectuarse una evaluación por parte de la administración aduanera.

Alvarado y Cruz argumentan que el elemento más importante del método de valor de transacción es el precio, porque, a partir de éste, el importador y la administración aduanera iniciarán el procedimiento para su determinación.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Shen. *Op. cit.*

<sup>27</sup> Alvarado, Oswaldo y Cruz, Katherine. (2014). Primer Método de valoración: Elementos y requisitos para su aplicación. Reflexiones aplicables a importaciones en donde no exista una compraventa. En: Ensayos de Valoración Aduanera: Aportes de la realidad peruana al estudio de los derechos de los usuarios aduaneros. Lima: Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero. p. 18.

En consecuencia, si no existe una compraventa internacional automáticamente dejaría de aplicarse el artículo 1 del AVA y debería iniciar el descarte de los otros métodos de valoración. En el caso de estudio de esta investigación, el ingreso de equipaje de pasajero no constituye una compraventa internacional; por ende, el artículo 1 del AVA no sería aplicable.

#### 1.2.2. Elementos para tener en cuenta para la aplicación del segundo y tercer método de valoración en aduanas

Cuando exista duda sobre el valor declarado, el artículo 17 del AVA de la OMC faculta a la administración a realizar las acciones necesarias a fin de corroborar si este valor es verdadero o exacto para establecer el valor en aduanas. Este procedimiento realizado por la autoridad aduanera es conocido como Duda Razonable.

Se debe tener en cuenta que toda actuación de la administración siempre debe estar fundamentada. Por lo tanto, en el proceso de duda razonable, las razones para el inicio del proceso deben estar debidamente expuestas porque se está desvirtuando la aplicación del primer método de valoración, al cual el AVA ha considerado de aplicación prioritaria.

- **Etapas de consultas**

La metodología del AVA de la OMC señala de manera explícita que la aplicación de los métodos de valoración debe realizarse de manera sucesiva y excluyente. Gonzales Bianchi plantea que a partir del principio de jerarquía que otorga preeminencia al primer método de valoración, su descarte implica una aplicación en “cascada” de las metodologías de valor secundarias.<sup>28</sup> De esta manera, a fin de proseguir con la valoración de la mercancía cuando se desestimó el uso del primer método de valoración, se inicia el proceso de duda razonable<sup>29</sup> para el establecimiento de valores en mérito a la aplicación sucesiva.

---

<sup>28</sup> Gonzales Bianchi, Pablo. (2003). “El Valor en Aduana”. Revista de Derecho Universal de Montevideo. Vol. 2, N° 3. p. 93.

<sup>29</sup> Tribunal Fiscal del Perú. (2006). Resolución del Tribunal Fiscal N° 04499-A-2006. La Resolución del Tribunal Fiscal N° 04499-A-2006 señala que la duda razonable “es el acto a través del cual la Administración Aduanera comunica al Importador que duda que este haya declarado el valor en aduanas cumpliendo las reglas de valoración adecuadamente, expresando en dicho acto las razones que fundamentan esa duda y requiriendo la información y documentación que sea necesaria para verificar de forma objetiva que se han cumplido adecuadamente las reglas de valoración”.

Con posterioridad al establecimiento de las consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del AVA, pueden presentarse dos supuestos. Por un lado, el importador cuenta con información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y la Administración de Aduanas carece de esta información. Por otro lado, la Administración de Aduanas posee información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y el importador desconoce esta información. Para determinar una base apropiada de valoración en aduana, la celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, respetando las limitaciones impuestas por el secreto comercial.

Para establecer un precio de referencia es necesario que se cumplan ciertos requisitos o elementos establecidos por el AVA. Inicialmente, para efectuar la valoración aplicando el segundo o tercer método debe considerarse si se trata de una mercancía idéntica o similar. Según el artículo 15 numeral 2 inciso a) del AVA la mercancía idéntica es aquella que comparte todas las características físicas siendo iguales en todo; además, comparten la calidad y el prestigio comercial. El AVA señala que las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas, aquellas que en todo lo demás se ajusten a la definición.

Con respecto a la valoración de mercancías usando el tercer método, el llamado método comparativo de mercancías similares, el artículo 15 numeral 2 inciso b) del AVA estipula que se entenderá por “mercancías similares” aquellas que, aun no siendo iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Las consideraciones físicas de las mercancías y utilidad son parámetros básicos para iniciar el proceso de valoración usando los métodos comparativos. Sin embargo, a fin de efectuar una correcta comparación, entre la mercancía a valorar y la mercancía utilizada como referencia siguiendo la metodología dictada por el AVA de la OMC, se debe tener en cuenta que los siguientes criterios:

- **Las referencias utilizadas en los métodos comparativos deben corresponder al precio realmente pagado o por pagar**

La referencia que se emplee para el establecimiento del valor en el segundo y tercer método debe ser aquella que haya sido evaluada dentro del primer método y aceptada por

la administración. De esta manera se busca asegurar que no se trate de un valor ficticio o arbitrario.

- **La referencia de la mercancía a valorar debe corresponder a mercancías vendidas para la exportación al mismo país de importación**

Considerando esta exigencia, en ningún caso se admitirá como válida una referencia de valor de una mercancía que sea exportada a un país distinto del que está valorando la mercancía, el que está importando la mercancía.

- **La mercancía objeto de valoración y la usada como referencia para valorar deben haber sido producidas en el mismo país**

Considerando que la producción determina el origen de las mercancías, no se admitirá como referencia el valor de una mercancía producida en lugar distinto que la mercancía objeto de valoración. El artículo 15 numeral 1 inciso c) del AVA precisa qué se debe entender por “producidas” e incorpora a las mercancías que han sido cultivadas, manufacturadas o extraídas.

- **El elemento tiempo**

El elemento tiempo es considerado para considerar el momento de exportación de las mercancías a) objeto de valoración y b) que son usadas como referencia para su valoración. Los artículos 2 y 3 del AVA de la OMC señalan que, en ambos casos, debe aplicarse la referencia de valor de la mercancía exportada en el mismo momento o en un momento aproximado. Se preferirá la aplicación de las referencias de las mercancías exportadas en el momento más cercano a la fecha de exportación de la mercancía a valorar.

El AVA no estipula el plazo máximo que debe considerarse como aceptable para el cálculo del momento aproximado. Sin embargo, la legislación comunitaria y los criterios jurisprudenciales lo han establecido.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> La Resolución N° 1684 de la SGCAN establece el plazo máximo de 365 días para considerar como momento aproximado de la exportación. En cambio, mediante el Acta de reunión de Sala Plena N° 2013-08 el criterio asumido por el Tribunal Fiscal del Perú es considerar como referencia válida la usada en el plazo máximo 180 días.

El elemento tiempo se ha fijado para acopiar referencias de valor que sean aceptadas y empleadas para la valoración de las mercancías importadas. Para este fin, se exige un conocimiento técnico. Por ello, en el caso de una importación, una agencia de aduanas u operadores que soporten técnicamente a los importadores pueden brindar la asistencia. Este tipo de asistencia no se presenta en el caso del régimen de equipaje y menaje donde se carece, además, de este conocimiento de la metodología de valoración.

- **El nivel comercial**

El artículo 2 inciso f) de la Resolución 846 que contiene el Reglamento de la Decisión 571 en la Comunidad Andina define el nivel comercial como “El grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas condiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro”.

El nivel comercial ha servido como requisito para el uso de una referencia de la mercancía exportada comparándola con la mercancía a valorarse. De esta manera, además de exigirse que una mercancía sea idéntica en todo, o intercambiable, se requiere que la mercancía haya sido exportada considerando el grado o posición del proveedor. Asimismo, las Notas Interpretativas de los artículos 2 y 3 del AVA otorgan una flexibilidad a la aplicación de este criterio en cuanto se efectúen los ajustes solamente sobre la base de datos comprobados.

Además, el AVA demanda que, para la referencia a emplearse para la valoración aduanera, la mercancía haya sido importada en cantidad similar a la cantidad de unidades objeto de valoración. Siguiendo el criterio anteriormente mencionado con respecto al nivel comercial, el AVA permite el uso de referencias de diferentes cantidades comerciales y que se realicen los ajustes solo con datos comprobados.

Esta revisión de los elementos que deben observarse en la aplicación del segundo y tercer método de valoración revelan las razones para su exclusión en un despacho de equipaje y menaje de casa. Se estaría comparando el valor de un bien unitario de la gran variedad de bienes ingresados como parte del equipaje de un pasajero con la data del SIVEP que incorpora los valores aceptados en procesos de importación. Para esta aplicación, se tendrían que cumplir los elementos requeridos antes expuestos tales como, el nivel

comercial, el elemento tiempo, que las mercancías sean vendidas para su exportación al mismo país de importación y que hayan sido producidas en el mismo país. El despacho de equipaje y menaje de casa es un proceso breve y expeditivo, por ende, esta aplicación sería inviable.

### 1.2.3. Elementos considerados para la aplicación del cuarto y quinto método de valoración

Tal como ocurren en los métodos anteriormente expuestos, el cuarto y quinto método de valoración aduanera poseen elementos únicos que permitirán comprender su escasa o falta de utilidad para el despacho de mercancías en el régimen de equipaje.

- **Valor deductivo - Precio unitario al que se venda a un comprador no vinculado con el vendedor la mayor cantidad total de las mercancías importadas**

Tras el descarte de la aplicación los primeros tres métodos de valoración, el valor deductivo se ha estipulado en el cuarto método de valoración para establecer la base del valor en aduanas. Este valor se establece teniendo en cuenta el precio unitario de la mayor cantidad de mercancías que sea objeto de venta entre importador y exportador no vinculados. El artículo 15 define el concepto de vinculación.

Sobre la base de este valor unitario, el AVA razonablemente ordena efectuar los descuentos o deducciones que otorgan la denominación de Valor deductivo al cuarto método. Estos descuentos o deducciones son las siguientes:

- a) “Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;
- b) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;
- c) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y
- d) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías”.<sup>31</sup>

Luego de realizar estos descuentos establecidos en la norma multilateral, se establecerá el valor en aduanas.

---

<sup>31</sup> El artículo 5 del AVA regula el método del Valor Deductivo.

El artículo 5 del AVA se refiere a la vinculación comercial, la mercancía idéntica o similar, la mayor cantidad de mercancías objeto de venta y las deducciones. Estos supuestos solamente se producen en un proceso de importación. Por lo tanto, la aplicación del AVA de la OMC para la valoración de mercancías en el régimen de equipaje y menaje no resulta de utilidad. Esta situación se debe a que ninguno de los elementos descritos en el cuarto método forma parte de la operación en el despacho de mercancías en el régimen de equipaje.

- **El valor reconstruido**

La Real Academia Española define la palabra reconstruir como “Volver a construir”. Para efectos del valor en aduanas, a la luz de las disposiciones del AVA de la OMC lo que se volvería a construir serían una serie de valores para llegar a un valor definitivo.

El quinto método de valoración regulado desarrolla el elemento del valor reconstruido, y habilita su uso, luego de realizar el descarte de los cuatro primeros métodos de valoración.

El artículo 6 del AVA establece las consideraciones a tenerse en cuenta para su aplicación y son las siguientes:

- a) “el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
- b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;
- c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8”.<sup>32</sup>

A diferencia del valor deductivo en el que se restan ciertos valores para determinar el valor en aduanas, para determinar el valor en aduanas, en el quinto método se añaden valores.

Una de las dificultades para la aplicación de este método es la información veraz con respecto a los costos de los materiales de fabricación. Esta información sólo la proporciona el productor o fabricante de las mercancías que se van a valorar. A partir de esta información pueden añadirse los demás elementos. Esta información solamente se

---

<sup>32</sup> El artículo 6 del AVA regula el método del Valor Deductivo.

obtiene en un proceso de importación dado que en el ingreso de equipaje se realiza el transporte de bienes para el uso y consumo de un viajero.

Por lo tanto, al igual que en el cuarto método de valoración, este elemento y técnica de construir el valor desde los costos de producción hasta la suma de los beneficios y demás gastos sería inoficioso y poco útil en el proceso de valoración de mercancías sujetas al régimen de equipaje y menaje de casa. Si se tiene en consideración que este proceso resulta complejo y es de casi nula aplicación en el proceso de importación, en el caso del ingreso de mercancías que constituyen equipaje y menaje de casa el resultado será similar.

### 1.3. La técnica de valoración aduanera en la OMC y su justificación

#### 1.3.1. El primer método de valoración y las connotaciones de la definición de venta y el precio realmente pagado o por pagar

El AVA de la OMC exige la aplicación sucesiva y excluyente de los seis métodos de valoración. No obstante, esta aplicación debe hacerse teniendo en cuenta las condiciones de las instituciones involucradas. En primer lugar, se debe privilegiar el principio del valor de transacción o el precio realmente pago o por pagar antes mencionado.

Indiscutiblemente, el valor de transacción alude a la existencia de una compraventa internacional. Como señala el artículo 1 del AVA de la OMC, el concepto de venta para la exportación al país de importación debe estudiarse hasta comprender lo que en la doctrina se conoce como el elemento subjetivo,<sup>33</sup> es decir, la determinación sobre en qué circunstancias la voluntad de los operadores que intervienen logra constituir una compraventa internacional.

Con respecto a la aplicación del artículo 1 del AVA, y específicamente, sobre la venta en el caso de las importaciones, el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC ha precisado lo siguiente:

“A este respecto, no es necesario que la venta tenga lugar en un país de exportación preciso. Si el importador puede demostrar que la venta inmediata en cuestión se realizó con vistas a exportar las mercancías al país de importación,

---

<sup>33</sup> Sánchez, Julia Inés. (2007). Valoración Aduanera. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina. Disponible en: [https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20116520610libro\\_atrc\\_valoracion.pdf](https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20116520610libro_atrc_valoracion.pdf)

puede aplicarse el artículo 1. De ello resulta que sólo las transacciones que impliquen una transferencia internacional efectiva de mercancías pueden utilizarse para valorar las mercancías con arreglo al método del valor de transacción.”<sup>34</sup>

El elemento subjetivo antes señalado está intrínsecamente relacionado con el propósito de la venta para la exportación, es decir, con un contenido meramente comercial. Esto permite que la valoración que se efectúa se realice con el primer método de valoración.

A efectos de la presente investigación, es necesario mencionar la definición del término "se venden para su exportación al país de importación" desarrollada por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC (en adelante el Comité) en la Opinión Consultiva 14.1.<sup>35</sup> Para proceder a la valoración de las mercancías mediante el primer método de valoración, el valor de transacción debe existir necesariamente las operaciones de exportación e importación. Si no se producen estos dos procesos, el primer método de valoración no sería aplicable.

Con respecto al elemento del precio del contrato de compraventa internacional, Guardiola considera que el precio es un elemento esencial. Desde la perspectiva de Guardiola la obligación de pagar el precio es consustancial de tal manera que no puede calificarse de compraventa a aquella operación que carezca de un pago como contraprestación.<sup>36</sup>

Desde el punto de vista de la doctrina, se establece la noción positiva del precio, el cual está representado por el valor de factura.<sup>37</sup> Este valor es la “expresión documental” de una venta y podría o no contener el valor real de la compra. La noción positiva del precio se diferencia del valor de transacción, es decir, lo que efectiva o íntegramente se pagó por la mercancía.

---

<sup>34</sup> Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC. Opinión Consultiva 14.1: Significado de la expresión "se venden para su exportación al país de importación".  
Disponble en:

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/aduanera/valoracionadua/instrumentosAcuerdo/OpinionesConsultivas/14-1-OpinionesConsultivas.pdf>

<sup>35</sup> Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC. *Op. cit.*

<sup>36</sup> Guardiola. Enrique. (2009). La compraventa Internacional. Barcelona: Bosch. 2da edición. pp. 96-97.

<sup>37</sup> Sánchez. *Op. cit.* p. 43.

No podría desconocerse, por tanto, la importancia de determinar el valor real de la mercancía importada. En una compraventa internacional, la voluntad de las partes y el acuerdo final al que arriban, en la mayoría de los casos, no contiene solamente el valor de la factura, sino también los conceptos que el artículo 8 del AVA de la OMC<sup>38</sup> ha contemplado.

Esta norma multilateral regula de qué manera los ajustes al valor declarado se añadirán al valor señalado en la factura. Asimismo, en el artículo 5 del AVA de la OMC<sup>39</sup> se establecen los ajustes negativos, tales como los descuentos al contado o por cantidad y otros no aceptados, retroactivos.<sup>40</sup>

Como en el ejemplo presentado, para determinar el valor en aduanas a la luz de las normas de la OMC, es necesario conocer los siguientes elementos: 1) la naturaleza de la transacción; 2) si se trata de una venta para la exportación al país de importación, independientemente de su valor comercial; y 3) si se paga o no impuestos.

Como se ha argumentado anteriormente y lo precisan Alvarado y Cruz, si no existe ante una compraventa internacional, el método del “valor de transacción” se deja de aplicar y

---

<sup>38</sup> El artículo 8 del AVA contempla lo siguiente:

“1 Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra; (...)

2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; (...)  
importadas hasta el puerto o lugar de importación; y c) el costo del seguro.

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables (...). Se busca nuevamente establecer un valor justo y que las adiciones sean realizadas sobre bases objetivas reales y no antojadizas”.

<sup>39</sup> El artículo 5 del AVA de la OMC dispone que:

“Al determinar el valor en aduana, no se incluirán los siguientes elementos:

- los gastos de transporte de las mercancías importadas, después de su entrada en el territorio aduanero de la Unión”.

- “los gastos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica, realizados después de la entrada de las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión;

- Intereses derivados de un acuerdo de financiación concertado por el comprador;

- derechos de reproducción en la Unión de las mercancías importadas;

- las comisiones de compra;

- los derechos de importación y otros gravámenes pagaderos en la Unión como consecuencia de la importación o la venta de las mercancías”.

<sup>40</sup> Lescano Aquis, C. A. (2014). ¿Es posible que los importadores de muestras sin valor garanticen la duda razonable generada por la Administración Aduanera? En: Lescano Aquis, C. A. y otros. Ensayos de valoración aduanera. Aportes de la realidad peruana al estudio de los derechos de los usuarios aduaneros. Perú: Palestra. p. 36.

se reemplaza por los demás métodos de valoración que estipula el AVA de la OMC.<sup>41</sup> De acuerdo con lo establecido por el artículo 8 del AVA de la OMC, a partir de la metodología de valoración, es necesario determinar a través del primer método de valoración los posibles ajustes (negativos o que incrementen el valor declarado en la factura) sobre el valor expresado en la factura comercial.

Asimismo, existen determinadas condiciones que deben cumplirse para aplicar el valor de transacción en las importaciones. Estas condiciones evidencian la diferencia que existe en la forma cómo se valora los bienes en el régimen de equipaje y menaje de casa.

En las importaciones, estas condiciones son determinadas desde el origen de la compra o adquisición de la mercancía y pueden ser: los términos en que se celebren estas operaciones; los INCOTERMS que se incluyen en la factura; los costos del flete y el seguro, en caso se haya contratado; la modalidad de transporte; el despacho de la mercancía; los ajustes del artículo 8 del AVA de la OMC; los descuentos del artículo 5 del AVA; el despacho en la absolución de la duda razonable; el pago de derechos y recargos; el pago por concepto de percepción, si se encuentra y dependiendo de la partida arancelaria aplicable; el levante de la mercancía; y su disposición por parte del importador.

Estas condiciones expuestas son sólo algunas etapas del proceso de despacho de importación. En cambio, en el caso del despacho de las mercancías sometidas al régimen de equipaje y menaje de casa, no existe contrato de compraventa internacional, por ende, no se presentan ninguna de estas etapas descritas.

En la mayoría de los casos los pasajeros ingresan sus bienes que forman parte de su equipaje sin contar con un documento que sustente su valor. En este caso, al no aplicarse el primer método de valoración y dudar del valor que declara el pasajero sobre sus bienes, el procedimiento de la duda razonable no se ha previsto en este régimen. Por ello, la valoración se inicia sin presentarse las condiciones para cumplir la aplicación rigurosa del AVA.

---

<sup>41</sup> Alvarado, Oswaldo y Cruz, Katherine. *Op.cit.* p. 17.

### 1.3.2. El segundo y el tercer método de valoración: Elementos para considerar en la aplicación del valor de transacción de mercancías idénticas y valor de transacción de mercancías similares

La metodología establecida por el AVA de la OMC es aplicada, privilegiando el primer método de valoración el “valor de transacción”. Si no se establece un valor cierto, la administración aduanera deberá cumplir con notificar al importador para informarle que el valor declarado no ha sido aceptado. A partir de esta notificación, la autoridad aduanera se encuentra habilitada para la aplicación sucesiva y excluyente de los métodos de valoración respecto de mercancías idénticas (segundo método de valoración establecido en el artículo 2 del AVA) o mercancías similares (tercer método de valoración contemplado en el artículo 3 del AVA). Para estos casos, la autoridad aduanera debe aplicar rigurosamente la normativa que dicta la OMC en el AVA.

A nivel regional y nacional se sigue esta rigurosidad que establece el AVA de la OMC. Esta norma multilateral fue comunitarizada en la Comunidad Andina (CAN). La Resolución 1684 de 23 de mayo de 2014 de la CAN contiene el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre el Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. Además, el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC fue aprobado mediante el D.S N° 119-2010-EF en el Perú.

Sobre el segundo método de valoración, el TJCA en el Proceso IP 250-IP-2018 opinó que:

“cuando no se pudo determinar el valor de las mercancías mediante la aplicación del primer método, se utilizará el segundo método, mediante el cual el valor de transacción se calculará respecto de mercancías idénticas y de conformidad con los siguientes criterios: a) ser iguales en todos los aspectos, incluyendo sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Sin embargo, si sólo se tratara de algunas diferencias accesorias, estas no deberán influir, debiendo considerarse a dichas mercancías como "idénticas" b) deben haberse producido en el mismo país que las mercancías objeto de valoración; y, c) que las haya producido el productor de las mercancías objeto de valoración.”<sup>42</sup>

Sobre el tercer método de valoración aduanera, en el Proceso N° 250-IP-2018, el TJCA sostuvo que:

“Al no poder determinar el valor de las mercancías mediante la aplicación de segundo método, se utilizará el tercer método (mercancías similares) de conformidad con los criterios “a) que sean muy semejantes a las mercancías objeto de valoración en lo que se refiere a su composición y características; b) que puedan

---

<sup>42</sup> TJCA, Proceso 250-IP-2018. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3690, 11 de julio de 2019.

cumplir las mismas funciones que las mercancías objeto de valoración y ser comercialmente intercambiables; c) que se hayan producido en el mismo país y por el mismo productor de las mercancías objeto de valoración.”<sup>43</sup>

A partir de esta jurisprudencia del TJCA, se entiende que, para utilizar este método, las mercancías deben haberse vendido al mismo país de importación que las mercancías objeto de valoración. Estas mercancías deben también haberse exportado en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.<sup>44</sup>

La aplicación de estos dos métodos requiere la concurrencia de todos sus elementos. Si no se cumplen de manera estricta, no se lograría una determinación válida del valor en aduanas.

### 1.3.3. Cuarto método de valoración en aduanas. Valor deductivo: “Deducción del valor a partir del precio a que se venda la mayor cantidad total”

El artículo 5 del AVA de la OMC dispone que, cuando no pueda determinarse el valor en aduana sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares, se determinará sobre la base del precio unitario al que se venda a un comprador no vinculado con el vendedor la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares, en el país de importación.

En este método de valoración se aplican las deducciones al valor en aduana pertinente para reducir ese precio unitario. Según el artículo 8 del AVA, estas deducciones son las siguientes:

- las comisiones pagadas o acordadas usualmente y la suma de los suplementos por beneficios y gastos generales cargados en relación con las ventas;
- los gastos habituales de transporte y seguros en que se incurran en el país de importación;
- los derechos de aduana y otros gravámenes internos que se pagan en el país importador por la importación o la venta de las mercancías;
- cuando proceda, el valor añadido por el montaje o ulterior elaboración de las mercancías.

---

<sup>43</sup> TJCA, *Op.cit.*

<sup>44</sup> *Ibid.*

La norma multilateral exige que exista un registro o una base de datos que permita corroborar el valor de venta del mismo producto o producto similar en cantidades mayores a una unidad sin existir vinculación entre comprador y vendedor.

#### 1.3.4. Quinto método de valoración en aduanas. Valor reconstruido: Costo de producción, beneficios y gastos generales

El quinto método de valoración en aduanas es considerado como el más complejo y poco utilizado. En este método, el valor en aduana se determina sobre la base del costo de producción de las mercancías objeto de valoración más una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la reflejada habitualmente en las ventas de mercancías de la misma especie o clase del país de exportación al país de importación.<sup>45</sup>

De esta manera, el valor reconstruido es la suma de los siguientes elementos:

***Costo de producción = valor de los materiales y de la fabricación***

Como señala Shen, en la práctica, este método es una aplicación inversa del método deductivo. En el método deductivo se parte de la base del precio de venta de las mercancías sobre el que se deducen ciertos valores hasta llegar al valor en aduana. En cambio, en el método reconstruido, el punto de partida es los costos de producción, al cual se añaden sucesivamente ciertos valores que suele ser incorporados a la mercancía importada hasta llegar al valor en aduana.<sup>46</sup>

En el Proceso 250-IP-2018, el TJCA reiteró lo planteado en la OMC con respecto a la complejidad de la aplicación de este método.<sup>47</sup>

#### 1.3.5. Sexto método de valoración en aduanas: Método del último recurso, de la última instancia o de criterios razonables

En el caso de no lograr la determinación del valor en aduanas con la aplicación de los métodos de valoración de manera sucesiva y excluyente, de conformidad con lo

---

<sup>45</sup> OMC. Información técnica sobre la valoración en aduanas. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/cusval\\_s/cusval\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm)

<sup>46</sup> Shen. *Op. cit.*

<sup>47</sup> TJCA, Proceso 250-IP-2018. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3690, 11 de julio de 2019.

establecido en el AVA, se volverá a aplicar nuevamente los cinco primeros métodos. Esta aplicación se hará con una flexibilidad razonable en la apreciación de ciertas exigencias que determinado método requería.

A pesar del amplio margen reconocido a favor de la administración aduanera para que establezca el valor en aduanas, el AVA de la OMC prevé que el uso de criterios razonables y discrecionales no puede basarse en:

- El precio de venta de mercancías en el país de importación.
- Un sistema que prevé la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.
- El precio de mercancías en el mercado interno del país de exportación.
- Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares.
- El precio de mercancías vendidas para exportación a un tercer país.
- Valores en aduana mínimos.
- Valores arbitrarios o ficticios.

Con respecto al sexto método de valoración o método del último recurso, el TJCA en el Proceso N° 250-IP-2018 precisó que “Este método procede cuando el valor en aduana no puede determinarse por ninguno de los métodos citados anteriormente (...)”.<sup>48</sup>

En el Proceso N° 250-IP-2018, el TJCA también aclaró que el uso de los criterios razonables “no podrá interpretarse en el sentido de utilizar procedimientos arbitrarios que sean contrarios a los principios y disposiciones del Acuerdo sobre valoración de la OMC y del Artículo VII del GATT”.<sup>49</sup>

En la aplicación de método del último recurso, toda la información autorizada que permita tener una referencia del valor sumará a la labor del especialista en aduanas. Este especialista deberá considerar razonablemente algunos criterios, tales como, el paso del tiempo, la obsolescencia y el estado de la mercancía para determinar el valor en aduanas y, como resultado, el pago de derechos. Esta labor se realizará a fin de concluir el proceso

---

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> Ibid.

de valoración, respetando el esquema planteado por la OMC en el AVA, y descartando, como señala el Acuerdo, el uso de valores arbitrario o ficticios.

De esta manera, se observa que la metodología del AVA de la OMC es técnica, compleja y adoptada a un proceso que se desarrolla en etapas. En este proceso, se considera siempre el intercambio de información y, finalmente, la determinación del valor de manera justa.

#### 1.4. La importancia y los principios de la valoración en aduanas

La valoración de las mercancías importadas tiene relevancia no sólo para los operadores del comercio, sino para los Estados. Como antes se mencionó, el sistema de valoración vigente es el resultado de una ardua tarea de diseño y construcción de instrumentos normativos que han procurado una tributación justa y que las barreras arancelarias no sean impuestas en detrimento de sus exportadores. A través del establecimiento del valor en aduanas se busca un nivel de protección satisfactorio tanto para la industria nacional como para los importadores que actúan de buena fe.<sup>50</sup>

Desde la perspectiva del AVA de la OMC, la valoración de mercancías suele ser compleja debido a todos los elementos que sirven para su construcción. Estos elementos incluyen los conceptos de venta, los contratos y la exigencia del uso de los Términos de Comercio Internacional (INCOTERMS), el papel preponderante de los ajustes regulados en el artículo 8 del AVA. Asimismo, se ha de tener en cuenta el alcance del AVA detallado en sus Notas Explicativas.

Esta investigación analiza los alcances del AVA y la compatibilidad e incompatibilidad de su aplicación en el Régimen Especial de Equipaje y Menaje de Casa. Por ello, esta investigación no desarrolla con mayor detalle cada una de las instituciones involucradas en el proceso de valoración establecido en el AVA.

Sobre este tema, Ortega Portella, especialista en valoración aduanera, destacó, las razones por las cuales el valor en aduanas es importante. Algunas de ellas se refieren a la

---

<sup>50</sup> Secretaría General de la Comunidad Andina. (2007). Valoración Aduanera. Lima: Bellido Ediciones. p. 41. Disponible en: [http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20116520610libro\\_atrc\\_valoracion.pdf](http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20116520610libro_atrc_valoracion.pdf)

necesidad de evitar la evasión, la subvaluación y la competencia desleal, proteger la industria nacional y orientar las importaciones a mercados más favorables.<sup>51</sup>

De acuerdo con la normativa de la OMC, el principio básico en la valoración aduanera es el valor de transacción.<sup>52</sup> Este concepto se define en la doctrina como el precio realmente pagado o por pagar y constituye el primer método de valoración. Su técnica se sustenta en el principio de buena fe del importador; es decir, el precio negociado entre el comprador y el vendedor. Este precio generalmente se encuentra reflejado en una factura comercial.<sup>53</sup>

Se busca privilegiar el uso del valor de transacción porque nace de la voluntad de las partes como resultado de una compraventa internacional. Como opinó el Grupo especial en el caso Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada:

“En principio, sólo las partes en la transacción, es decir el comprador y el vendedor, pueden saber con certeza el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías. Por lo tanto, es necesario que las autoridades aduaneras se basen en la información facilitada por el comprador (habitualmente el importador) con respecto al valor de transacción de las mercancías”.<sup>54</sup>

Por ello, este valor es verificado por la autoridad aduanera y servirá de base imponible para la determinación de tributos.

La facultad de la autoridad aduanera de verificar el valor declarado ha sido reconocida en las normas internacionales. Además, si la autoridad aduanera duda de dicha declaración, tiene la facultad de solicitar más información al importador a fin de corroborarla. En este sentido, la Decisión N° 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC regula el supuesto en el cual exista duda sobre el valor declarado por el importador, detalla las acciones que las administraciones aduaneras van a realizar y expone las formalidades que deben cumplirse.<sup>55</sup>

---

<sup>51</sup> Ortega Portella, L. E. (2012). 100 casos de Valoración Aduanera. Perú: Cuadernos SUNAT. p. 27.

<sup>52</sup> OMC. *Op. cit.*

<sup>53</sup> Secretaría General de la Comunidad Andina. *Op. cit.*

<sup>54</sup> OMC, Informe del Grupo Especial. Colombia — Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada. Documento WT/DS366/R, 27 de abril de 2009. p. 14.

<sup>55</sup> Comité de Valoración en Aduana de la OMC. (1995). Decisión N° 6.1: Casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/aduanera/valoracionadua/instrumentosAcuerdo/Decisiones/6-1-Decisiones.pdf>

La Decisión N° 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC estipula que:

“Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria,

Por otro lado, continuando con la revisión del AVA, se observa que al realizar los ajustes previstos en el artículo 8, se reconoce la potestad de las administraciones de aduanas nacionales de verificar la certeza del valor declarado y llevar a cabo estos ajustes. Estos ajustes servirán para establecer el valor en aduanas cuando el valor declarado sea insuficiente o falte la convicción de que se trata de un valor cierto.

En estos casos, los ajustes se añaden al valor declarado y se aplican siempre de manera estrictamente formal, dentro de un marco normativo predecible, y teniendo en cuenta que la lista de los conceptos de ajustes es limitada.

El artículo 17 del AVA de la OMC, el párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo y la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC regulan lo que se conoce como duda razonable. En este contexto, se exige que la administración aduanera comunique oportunamente al importador los motivos por los cuales duda de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, dándole la oportunidad para responder a este requerimiento. Después de realizar una evaluación de la justificación del valor declarado, la Administración de Aduanas debe comunicar al importador su resultado.

A nivel regional la duda razonable se regula en la Decisión 571 de la CAN y en su Reglamento. Estas normas establecen que la administración aduanera es responsable del proceso de valoración, antes y después de la realización del despacho. En el Perú el tema de la valoración aduanera y sus instituciones se regula mediante el Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC contenido en el Decreto Supremo 186-99-EF. Además, el Procedimiento DESPA-PE.01.10A establece el Procedimiento específico para la valoración de mercancías según el AVA.

---

así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8.

Si una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11°, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1°. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran”.

Una revisión de los términos empleados en este proceso, tales como, valoración en aduanas y valoración bajo el AVA con la metodología específica evidencia que el AVA se aplica únicamente a la valoración de las mercancías importadas para determinar la aplicación de los derechos Ad Valorem. De esta manera, el régimen de importaciones es el régimen aduanero específico en el cual el AVA es exigible en todo momento de la operación.

En esta línea, como lo señaló Daniel Zolezzi:

“No se quiere que el valor en aduana quede librado al criterio azaroso del funcionario de turno. Cuando las normas de valor no son neutras y precisas, el umbral que separa lo subjetivo de lo arbitrario se hace estrecho. Por eso, el Acuerdo aspira a brindar “uniformidad y certidumbre” –principios de inestimable valor para la fluidez del comercio –a través de “un sistema equitativo, neutro y uniforme”, excluyendo ... la utilización de valores arbitrarios o ficticios”.<sup>56</sup>

Por lo tanto, el AVA surgió con el propósito de establecer reglas claras para ser aplicadas para el ingreso de las mercancías a fin de que ningún miembro de la OMC establezca medidas que las desconozcan en detrimento de otro miembro, como se observa en los casos presentados.

---

<sup>56</sup> Zolezzi, Daniel. (2008). Valor en Aduana (Código Universal de la OMC). Buenos Aires: Editorial La Ley S.A.E. Segunda Edición. p. 17.

## CAPÍTULO II: LA VALORACIÓN EN ADUANAS DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS COMO EQUIPAJE EN LA COMUNIDAD ANDINA

### 2.1. Las normas comunitarias andinas que regulan la valoración aduanera de mercancías y sus características

La CAN tiene un ordenamiento jurídico cuya característica es la dualidad. Es un ordenamiento autónomo con respecto al de los Países Miembros y, a su vez, forma parte de dichos ordenamientos nacionales. De esta manera, como ordenamiento jurídico autónomo se diferencia de los ordenamientos de los Países Miembros en cuanto a sus fuentes, sus principios y sus instituciones. Además, el ordenamiento jurídico andino tiene sus propias normas constitucionales, legales y reglamentarias.<sup>57</sup> Debido a esta peculiaridad, al formar parte de los ordenamientos nacionales, los operadores jurídicos tienen la obligación de cumplir con aplicarlo.

Como se ha desarrollado en el capítulo anterior, a nivel multilateral, las normas legales aplicables en materia de valoración aduanera y de observancia obligatoria por todos los Miembros de la OMC son el AVA de la OMC, las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera de la OMC (Ginebra) y los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA (Bruselas).

A nivel regional, la CAN ha establecido un marco normativo en materia de valoración aduanera, constituyendo el AVA un referente. Las normas comunitarias andinas sobre valoración en aduanas son la Decisión 571 que regula el Valor en Aduana de las Mercancías Importadas; la Resolución N° 1684 titulada “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas que contiene el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”; la Decisión 961 que contiene el Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera; y la Resolución 1456 que regula los Casos Especiales de Valoración Aduanera. La Resolución 1456, de manera complementaria a lo establecido en el AVA de la OMC, como se analizará más adelante, desarrolla con mayor detalle los aspectos relacionados con la valoración en aduanas.

---

<sup>57</sup> Gómez A., Vergara, L., Romero, H., Aguilar, L. & Rodríguez, K. (2019). Apuntes de Derecho Comunitario Andino: A propósito de los 50 años de la Comunidad Andina y los 40 años de creación de su Tribunal de Justicia. Quito: San Gregorio. p. 43. Disponible en: [http://www.tribunalandino.org.ec/libros/LIBRO\\_DERECHO.pdf?fbclid=IwAR2toqzzJNsEF2ozFjTJ48cz8DJwkAAeeJnKtL2ZXYKyb0zYTr-YohBJpJ0](http://www.tribunalandino.org.ec/libros/LIBRO_DERECHO.pdf?fbclid=IwAR2toqzzJNsEF2ozFjTJ48cz8DJwkAAeeJnKtL2ZXYKyb0zYTr-YohBJpJ0)

Con respecto a la obligatoriedad de la norma comunitaria y las características del ordenamiento jurídico comunitario, el ex presidente del TJCA, el Dr. Galo Pico Mantilla<sup>58</sup> sostuvo que:

“El Ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es el conjunto de las normas fundacionales o constitucionales del Acuerdo y las derivadas del mismo, provenientes, respectivamente, de la voluntad de los Estados suscriptores y de los organismos para el efecto con poder normativo propio”.<sup>59</sup>

Espíndola y Herrera, citados por Gonzales Bustos,<sup>60</sup> señalan que el ordenamiento jurídico de la CAN proviene de la voluntad de los Estados que han suscrito el Acuerdo de Cartagena y del derecho derivado creado por los órganos establecidos a partir del Acuerdo. Por su parte, Novak<sup>61</sup> plantea que este es complejo y se caracteriza por ser un derecho progresivo y evolutivo. Por ende, este ordenamiento no sólo comprende un conjunto de normas, sino que también cuenta con órganos y mecanismos propios que son dinámicos y no estáticos.

En cuanto a las características del ordenamiento comunitario andino, el TJCA explicó que:

“el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países Miembros y que debe ser respetado y cumplido por todos ellos y por supuesto por los Órganos del Acuerdo, lo mismo que por todos los organismos y funcionarios que ejercen atribuciones conforme a dicho ordenamiento (...)”.<sup>62</sup>

Con la autonomía para autorregularse, los Estados asumen el compromiso de acatar la normativa andina como propia y respetar a las instituciones creadas para instrumentalizarla, vigilarla, desarrollarla, y eventualmente, solucionar las diferencias que se susciten con respecto a su aplicación. En palabras de Gómez:<sup>63</sup>

“el ordenamiento andino no solo obliga a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI), sino también a los países miembros; es decir, a sus

---

<sup>58</sup> El Dr. Galo Pico Mantilla fue Magistrado del Tribunal de Justicia de la CAN durante el período 1987 – 1993 y presidente en 1987.

<sup>59</sup> Pico Mantilla, G. (2009). Jurisprudencia andina. Quito: Tribunal Andino del Acuerdo de Cartagena. p. 29.

<sup>60</sup> Gonzales Bustos, J. P. (2017). Hacia la armonización fiscal en la Comunidad Andina. Barcelona: Universidad de Barcelona. p. 135. Disponible en:

[https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/457531/JPGB\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/457531/JPGB_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>61</sup> Novak Talavera, F. (2003). La Comunidad Andina y su ordenamiento jurídico. En: Brewer Carías, A. R. y otros. *Derecho comunitario andino*. Lima: Fondo Editorial PUCP. p. 57.

<sup>62</sup> TJCA, Proceso 2-N-86. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 21, de 15 de julio de 1987. p. 103.

<sup>63</sup> Gómez A., Vergara, L., Romero, H., Aguilar, L. & Rodríguez, K. *Op. cit.*

autoridades políticas, legislativas, judiciales y administrativas y a sus ciudadanos, sean estas personas físicas o jurídicas”.

En este mismo orden de ideas, Kaune Arteaga, citado por Gómez,<sup>64</sup> caracterizó el ordenamiento jurídico andino como esencial, propio, autónomo e institucional.

Una definición más amplia del concepto de ordenamiento jurídico la desarrolla Vilaboy Lois.<sup>65</sup> Desde su punto de vista, el derecho comunitario constituye un orden jurídico propio y específico de la CAN y está integrado por un amplio y complejo conjunto de normas supranacionales. Estas normas han permitido el desarrollo de una serie de principios, entre ellos, la primacía, la aplicación inmediata y el efecto directo. Estos principios son la esencia del ordenamiento jurídico comunitario. Dichas disposiciones se incorporan en el ordenamiento jurídico de los Países Miembros, creando derechos y obligaciones que forman parte de sus patrimonios jurídicos sin necesidad, generalmente, de acto de recepción o desarrollo en el derecho nacional. En caso de conflicto, las normas comunitarias prevalecen sobre las nacionales.

Estos principios sirven no solo para hacer cumplir la normativa andina, sino también para que los Estados, en el ejercicio de su soberanía, continúen desarrollando las instituciones jurídicas que permitan regular la vida en comunidad. A su vez, los demás Estados respetan el carácter obligatorio de este sistema integrado.

La aplicación de la norma comunitaria es obligatoria como resultado del carácter supranacional y preeminente al derecho nacional. De esta manera, los principios del derecho comunitario antes mencionados permiten, como señaló Vilaboy Lois,<sup>66</sup> que el ordenamiento jurídico comunitario forme parte del ordenamiento jurídico de los Países Miembros.

Cubillos Hernández y Pachón Guerrero señalan que el principio de primacía, de preeminencia o de prevalencia:

“(…) se encuentra implícito en el Artículo 4 del Tratado de creación del TJCA, el cual establece que los países miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, agregando que dichos países se

---

<sup>64</sup> Gómez A., Vergara, L., Romero, H., Aguilar, L. & Rodríguez, K. *Op. cit.* p. 44.

<sup>65</sup> Vilaboy Lois, L. (2000). "El sistema jurisdiccional comunitario". En *Derecho Procesal Comunitario*, AAVV. Valencia: Tirant Lo Blanch. pp. 15-16.

<sup>66</sup> Vilaboy Lois. *Op. cit.*

encuentran comprometidos a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria al ordenamiento andino o que de algún modo obstaculice su aplicación”.

En este sentido, como consecuencia del principio de aplicación inmediata, llamado también de aplicación directa, una vez publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, la norma andina entra en vigor para los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración y los Países Miembros. La norma andina es de aplicación inmediata sin requerir de la ratificación o convalidación por parte del Parlamento u otra autoridad nacional.

El principio de aplicación inmediata se encuentra consagrado en el artículo 3 del Tratado de Creación del TJCA y estipula lo siguiente:

“Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior. Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.”

Con relación al principio de aplicación inmediata, el TJCA manifestó lo siguiente:

“...La sola suposición de que las Decisiones de la Comisión o las Resoluciones de la Junta, tuvieran que pasar por el tamiz legislativo de cada uno de los Países Miembros, antes de su aplicación interna, habría conducido a negar la existencia de un derecho comunitario andino.”<sup>67</sup>

En este sentido, el principio de aplicación inmediata garantiza la plena y rápida vigencia de la norma andina. En consecuencia, basta que la norma andina sea publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena para que sea obligatoria para las autoridades nacionales y sus ciudadanos.

Sobre este tema, en el Proceso 05-IP-95, el TJCA sostuvo que “Las obligaciones de hacer y de no hacer para los Estados miembros tienen su fundamento en los principios de aplicación directa, efecto inmediato y preeminencia del Derecho comunitario sobre el Derecho interno”.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> TJCA, Proceso 3-AI-96. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 261, 29 de abril de 1997.

<sup>68</sup> TJCA, Proceso 5-IP-95. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 179, 28 de abril de 1995.

Por otro lado, el principio de efecto directo está consagrado en el artículo 2 del Tratado de Creación del TJCA, el cual establece lo siguiente: “Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina”.

En tal sentido, el principio de aplicación directa es consecuencia del principio de primacía y el principio de efecto directo es derivación natural del principio de aplicación directa.<sup>69</sup>

Sobre las diferencias de estos principios, en el Proceso 03-AI-96, el TJCA aclaró que:

“...Mientras que el principio de la aplicación directa se refiere a la norma como tal, el del efecto directo se relaciona con las acciones que los sujetos beneficiarios pueden ejercer para la debida aplicación de la norma comunitaria. En otras palabras, que sus efectos ‘generan derechos y obligaciones para los particulares al igual que ocurre en las normas de los ordenamientos estatales’.<sup>70</sup>

A partir de lo expresado por el TJCA en el Proceso 03-AI-96 se observa que la integración del derecho comunitario andino al derecho nacional genera no sólo el incremento de dispositivos legales a aplicarse, sino también que cualquier ciudadano del País Miembro de la CAN tiene el derecho a exigir a sus autoridades que respeten y protejan los derechos que el ordenamiento andino le reconoce.

De esta manera, se abre la posibilidad de que los particulares exijan directamente la observancia de la norma andina ante los tribunales nacionales. Estos tribunales deberán conocer las disputas relacionadas con la aplicación de la normativa andina comunitaria y salvaguardar los derechos que se han otorgado a los recurrentes cuando adviertan una eventual vulneración de la normativa andina.

## 2.2. La regulación de la valoración en aduanas en la Comunidad Andina y las mercancías consideradas como equipaje

### *Las Decisiones andinas sobre valoración aduanera*

Las normas de valoración aduanera en la CAN han incorporado el contenido del AVA de la OMC. Esta incorporación, también denominada comunitarización, se ha realizado

---

<sup>69</sup> Gómez A., Vergara, L., Romero, H., Aguilar, L. & Rodríguez, K. *Op.cit.* p. 43.

<sup>70</sup> TJCA, Proceso 3-AI-96. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 261, 29 de abril de 1997.

mediante la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina de 12 de diciembre de 2003.

El desarrollo de la normativa andina con respecto a la valoración aduanera ha sido paulatina y acertada. Esta sección presenta las principales normas comunitarizadas y expedidas por la CAN sobre el tema de valoración aduanera. En esta revisión se enfatiza la regulación de la valoración en aduanas que aborde o involucre el régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa.

Sobre el tema de valoración aduanera se adoptó, primero, la Decisión 326 que fue publicada en octubre de 1992 y requería una mayor utilización del entonces Acuerdo del Valor del GATT por parte de todos los países que participaban mayoritariamente en el comercio internacional. La Decisión señaló que “Los Países Miembros, conforme lo permite el punto I numeral 3 del Protocolo del Acuerdo del Valor del GATT, podrán valorar las mercancías sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada y transitoria (...)”.

De esta manera a nivel multilateral y comunitario, el sistema de valoración en aduanas que se aplicaba permitía el empleo de la metodología de la base de precios o valores mínimos para las importaciones. Esta metodología fue reemplazada en el nuevo Acuerdo del Valor del GATT para establecer valores que sean justos, ciertos, no antojadizos ni arbitrarios.

La segunda norma de valoración aduanera adoptada fue la Decisión 378 en junio de 1995. La Decisión 326 representó un avance hacia el establecimiento de un valor en aduanas más justo dado que aprobó el AVA del GATT. En esta norma se precisó que era conveniente disponer de un texto único que contenga las disposiciones relativas a la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas por los Países Miembros de la CAN.

El sistema de valoración actual se sustenta en el AVA. Asimismo, el Comité Técnico de Valoración de la OMA es el responsable de su interpretación.

La tercera norma que regula la valoración aduanera en la CAN es la Decisión 571 sobre el Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. Esta norma entró en vigor en diciembre

de 2003 hasta la actualidad. La Decisión 571 comunitariza el AVA, señalando que los Países Miembros de la CAN son, a su vez, miembros de la OMC y de la OMA. En consecuencia, los Países Miembros se han obligado a aplicar el AVA. Esta Decisión resalta que es necesario contar con una legislación armonizada que recoja las disposiciones relativas a la determinación del valor en aduana. Con esta Decisión se adopta íntegramente el AVA y se obliga a los Países Miembros a que la apliquen.

De manera complementaria, se emitió la Resolución 846 en agosto de 2004. Esta Resolución contiene el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en aduana de las mercancías importadas. Este Reglamento regula los detalles y los procedimientos de aplicación de la Decisión 571. Esta norma andina dispone que la SGCAN, mediante una Resolución, establecerá los casos especiales que resulten posteriormente de la práctica de las Administraciones Aduaneras o, en su defecto, se regularán en la legislación interna de cada uno de los Países Miembros.

#### *Los casos especiales de valoración*

Un aspecto importante para destacar es el artículo 47 de la Resolución 846.<sup>71</sup> Esta norma incluye un listado enunciativo de los casos especiales de valoración y señala que:

“A efecto de lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá por casos especiales de valoración, entre otros, los siguientes:  
2. Por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación  
c) Mercancías importadas sin fines comerciales: Equipajes, menajes, entre otros.”

A partir de esta disposición se observa que la norma contempla de manera explícita al equipaje y menaje como casos especiales de valoración aduanera.

Asimismo, el artículo 46 de la Resolución 846<sup>72</sup> señala los pasos que se debe seguir para efectuar la valoración de las mercancías en estos casos especiales de valoración. Esta

---

<sup>71</sup> SGCAN. Resolución 846. Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1103, 9 de agosto de 2004.

<sup>72</sup> SGCAN. *Op. cit.*

La Resolución 846 de la SGCAN establece que: “1. Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los Capítulos I y II de este Título, ni aún considerando la flexibilidad contemplada en el método del “Último Recurso”, debido a la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero, se determinará el valor en aduana conforme a las disposiciones que se adopten para regular los casos especiales de valoración” (...).

norma andina también encarga a la Secretaría General la labor de establecer los casos especiales que resulten como producto de la práctica de las administraciones aduaneras, o en su defecto, se regularán en la legislación interna de cada uno de los Países Miembros.

El primer procedimiento de los casos especiales de valoración aduanera en la CAN se adoptó mediante la Resolución 961 de octubre de 2005.<sup>73</sup>

Este procedimiento no desarrolló la valoración aduanera del equipaje y menaje en los términos del artículo 47 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571. Sin embargo, al referirse a los otros casos especiales de valoración aduanera, el artículo 15<sup>74</sup> de la Resolución 961 se remite al artículo 46 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.

Como parte del proceso de actualización de las normas comunitarias, en febrero de 2021, se emitió la Resolución 1456 que derogó la Resolución 961. De manera similar, esta norma reguló los casos especiales de valoración aduanera. La Resolución 1456 desarrolló los criterios para determinar el valor en aduana en ciertos casos especiales en los que no sea posible aplicar: 1) el método principal del valor de transacción y 2) los métodos secundarios. La norma consideró la flexibilidad contemplada en el método del “Último Recurso”. Esta regulación se desarrolló debido a la naturaleza particular de las mercancías que se van a valorar.

El artículo 47 de la Resolución 846 contempló los siguientes casos especiales: las mercancías usadas u obsoletas; las mercancías reparadas, reacondicionadas, remanufacturadas, transformadas o reconstruidas; las mercancías averiadas, dañadas o deterioradas; las mercancías importadas a granel que sufran variaciones en cantidad o peso durante su transporte; y las mercancías importadas sin valor comercial tales como: regalos, donaciones, material publicitario o de propaganda y muestras. Además, se planteó la metodología que debía aplicarse en cada caso.

---

“2. El procedimiento a seguir para cada uno de los casos especiales es el establecido en las Secciones I, II y III del presente Capítulo, teniendo en cuenta los ajustes pertinentes señalados en la Sección II del Capítulo I del presente Título”.

<sup>73</sup> SGCAN. Resolución 961- Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1248, 10 de octubre de 2005.

<sup>74</sup> El artículo 15 de la Resolución 846 de la SGCAN estipula que: “Los casos especiales de valoración no previstos en el presente Reglamento, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el artículo 46 del Reglamento Comunitario”.

Como se observa, el artículo 9 de la Resolución 1456 regula la metodología de valoración de las mercancías importadas sin valor comercial. El equipaje de pasajeros no tiene valor comercial y se traslada con el propietario. Este equipaje está conformado, muchas veces, por obsequios, medicamentos, artículos electrónicos y deportivos de uso del viajero, etc. A partir de esta constatación, se podría considerar que, dado que equipaje no tiene valor comercial, la Resolución 1456 sería aplicable. Sin embargo, el artículo 9 de la Resolución 1456 contiene un listado cerrado de mercancías; por lo tanto, las mercancías no contempladas en esta norma no pueden ser consideradas sin valor comercial para efectos de su aplicación.<sup>75</sup>

En este contexto, se destaca el artículo 17<sup>76</sup> de la Resolución 1456 el cual señala los criterios generales aplicables para los casos no reglamentados. Resulta valiosa y pertinente la aplicación de la metodología de los precios de referencia, el valor registrado en los contratos u otros documentos relacionados con las mercancías para la valoración de la mercancía ingresada bajo el régimen de equipaje y menaje de casa.

En mayo de 2014 se emitió la Resolución N° 1684 que contiene la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. La Resolución N° 1684 sustituyó a la Resolución 846. En cuanto a los casos

---

<sup>75</sup> SGCAN, Resolución 1456. Casos Especiales de Valoración Aduanera. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2024, 2 de marzo de 2012.

El artículo 9 de la Resolución 1456 regula el tema de las mercancías importadas sin valor comercial y establece lo siguiente: “El valor en aduana de las mercancías importadas sin valor comercial, tales como: regalos, donaciones, material publicitario o de propaganda y muestras, se determinará considerando uno de los siguientes criterios (...)”.

<sup>76</sup> El artículo 17 de la Resolución 1456 de la SGCAN desarrolla los criterios para tener en cuenta para los otros casos especiales no reglamentados y contempla que:

“Para la determinación del valor en aduana en los casos especiales no reglamentados por esta Resolución, ni en los instrumentos emitidos por los Comités de Valoración de la OMC y Técnico de Valoración de la OMA, anexos al Reglamento Comunitario aprobado por Resolución 846, ni en la legislación de los Países Miembros, se considerará, entre otros, el precio establecido según uno de los siguientes criterios:

1. Precio de referencia.
2. Precio de reventa en el país de importación, deducidos los costos y gastos en que se incurra para su importación y comercialización.
3. Valor registrado en los documentos de seguro de las mercancías.
4. Valor registrado en los contratos u otros documentos relacionados con las mercancías.
5. Valor registrado en la Declaración de Exportación confirmado por la Autoridad Aduanera del país de exportación.
6. Precio fijado por un perito en la materia, independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.
7. Precio del mercado interno del país de exportación de mercancías, que sea aplicable en el país de importación; siempre que de él se deduzcan los impuestos internos de dicho país que se hayan pagado.

Para la determinación del valor en aduana de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, se deberá considerar lo estipulado en el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC”.

especiales de valoración, el artículo 48 b) de la Resolución N° 1684 que trata el tema de los criterios razonables<sup>77</sup> señala que, de ser aplicables, esos criterios se establecen mediante Resolución de la Secretaría General, y supletoriamente en la legislación nacional de cada uno de los países miembros. Esta norma andina señala además que:

“los casos especiales de valoración se determinan por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero”.

Con respecto a los bienes o mercancías ingresadas como equipaje o menaje de casa, se constata una peculiaridad de la normatividad andina frente a la regulación establecida en la OMC.

En efecto, el antecedente cercano, el artículo 47 de la Resolución 846 del Reglamento comunitario identificó el carácter especial que tienen los bienes ingresados como equipaje y menaje de casa, categorizándolas como mercancías importadas sin fines comerciales.

Si bien la Resolución 846 fue derogada, al considerar al equipaje como mercancía importada sin fines comerciales, reflejó que, en estos casos, no se producía una compraventa internacional en estricto. Otro aspecto para notar a partir de esta categorización es que en el equipaje se descarta un propósito de lucro o un fin comercial. Por ende, esta calificación se aparte del concepto de importación para el consumo y de las reglas que se aplican para el ingreso de mercancías importadas.

Por otro lado, el actual Reglamento comunitario de la Decisión 571, es decir, la Resolución 1684, introduce criterios especiales que deben considerarse en los casos especiales de valoración. El artículo 48 b) ii) de la Resolución 1684 dispone que:

“Los criterios y procedimientos razonables aplicables a casos especiales de valoración se establecen mediante Resolución de la Secretaría General y

---

<sup>77</sup> SGCAN. Resolución N° 1684. Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2340, 28 de mayo de 2014. El artículo 48 literal b) de la Resolución N° 1684 señala lo siguiente:

“i. Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, ni aun considerando la flexibilidad a que se refiere el literal a) del presente artículo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de este Reglamento.

ii. Los criterios y procedimientos razonables aplicables a casos especiales de valoración se establecen mediante Resolución de la Secretaría General y supletoriamente en la legislación nacional de cada uno de los Países Miembros. Los casos especiales de valoración se determinan por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero”.

supletoriamente en la legislación nacional de cada uno de los Países Miembros. Los casos especiales de valoración se determinan por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero”.

Dos de los términos utilizados en el artículo 48 literal b) merecen especial atención: naturaleza y mercancías. El diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define el término naturaleza de la siguiente manera: “(...)2. *Conjunto de todo lo que existe y que está determinado y armonizado en sus propias leyes.* 3. *Virtud, calidad o propiedad de las cosas (...)*”<sup>78</sup>. El término mercancía se define como “1. f. *Cosa mueble que se hace objeto de trato o venta*”.<sup>79</sup>

De esta manera, la naturaleza de las mercancías se refiere a la esencia de las mercancías que son objeto de intercambio, a su uso, su finalidad, su utilidad, su estado, su tiempo de vida útil, entre otros aspectos. Estas características pueden ser reconocidas por el importador y la autoridad aduanera al momento de llevarse a cabo un reconocimiento físico de la mercancía.

El diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define el término circunstancias como “1. f. *Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.* 2. f. *Calidad o requisito.* 3. f. *Conjunto de lo que está en torno a alguien; el mundo en cuanto mundo de alguien (...)*”; es decir, lo que rodea una situación y la determina para su ocurrencia.

Los criterios razonables en los casos especiales de valoración aduanera considerados en el artículo 48 literal b ii) de la Resolución 1684 podrían ser aplicables a las mercancías que se acogen al régimen de equipaje y menaje de casa. Se ha de tener en cuenta que la normativa nacional puede suplir la falta de regulación comunitaria de la valoración de la mercancía en el régimen de equipaje. Estas mercancías son, por su naturaleza, de titularidad del viajero.

Si bien existen los casos especiales de valoración contemplados en la Resolución 1456, algunos de los cuales se encuentran tipificados y reglamentados, la valoración de la

---

<sup>78</sup> Real Academia Española. (2023). Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/naturaleza?m=form>

<sup>79</sup> Real Academia Española. (2023). Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/mercanc%C3%ADa>

mercancía consistente en equipaje y menaje de casa debería seguir los criterios esbozados en el referido artículo 48 b) ii). A partir de estos criterios en el capítulo III se elabora una propuesta de metodología especial y adaptada al régimen de equipaje y menaje de casa. Esta metodología será congruente con las particularidades y circunstancias que caracterizan el ingreso de estas mercancías al territorio nacional.

### 2.3. La Decisión 571 y la regulación de la valoración aduanera en la Comunidad Andina

El antecedente más antiguo con respecto a la regulación sobre valoración aduanera fue la Decisión 326 de 1992. Desde su adopción, se buscó armonizar las disposiciones y procedimientos en esta materia a nivel comunitario. La finalidad de esta regulación era lograr la aplicación uniforme de los acuerdos internacionales asumidos por los Países Miembros sin que se generen tratamientos discriminatorios o arbitrarios que lleven a desviaciones de mercado en la subregión.<sup>80</sup>

Como se explicó anteriormente, con posterioridad a la creación de la OMC y de la adhesión de los Países Miembros de la CAN al AVA, se expidió la Decisión 378. Esta Decisión aprobó las normas aplicables a la valoración aduanera teniendo en cuenta el AVA de la OMC. Sin embargo, se consideró necesaria la adopción de una nueva norma comunitaria que comprenda más elementos de armonización a fin de evitar las interpretaciones que generen tratos disímiles.

En este contexto, uno de los planes ejecutados fue el PROYECTO GRANADUA Fortalecimiento de la Unión Aduanera en los Países Miembros de la CAN. Con la entonces Comunidad Europea, representada por la Comisión Europea, y la CAN, representada por la SGCAN, el 17 de octubre de 1997, en Bruselas, se suscribió el Convenio de Financiación para su ejecución. El proyecto buscó un mercado común andino y el apoyo a los Países Miembros y a sus instituciones aduaneras para mejorar su nivel técnico y la armonización de los regímenes aduaneros, entre otros objetivos.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Sánchez. *Op. cit.*

<sup>81</sup> Comisión de la Unión Europea y Secretaría General de la Comunidad Andina. (2003). Memoria mayo 2000 – mayo 2003. Proyecto Granada: Fortalecimiento de la unión aduanera en los países del grupo andino. Convenio ASR/B7-311/1B/96/126. p. 12. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201166165153granadua.pdf>

Una de las áreas de actuación del proyecto GRANADUA fue la valoración aduanera.<sup>82</sup> Se buscó crear una regulación sobre el Valor en Aduana de las Mercancías. De esta manera, se diseñó el Proyecto de Decisión sobre "Valor en Aduana de las Mercancías", el cual significaba una actualización y complemento de las Decisiones 378, 379 y 477, las cuales estaban vigentes en ese momento.

Asimismo, como parte del proyecto, se elaboró el Proyecto de Resolución sobre "Declaración Andina del Valor – DAV" que estableció un modelo de Declaración del Valor y los modelos de formatos electrónicos para su transmisión a nivel de la CAN. Además, se preparó el Proyecto de Resolución sobre el "Reglamento de Aplicación de la Decisión Andina sobre Valor en Aduana de las Mercancías".

El objetivo del Proyecto era contribuir a la constitución del Mercado Común Andino, facilitando el desarrollo de las economías de los Países Miembros y el intercambio comercial comunitario y con terceros países. Se consideró que este objetivo se lograría mediante el apoyo a las instituciones aduaneras nacionales para conseguir, en primer lugar, un nivel técnico más elevado; en segundo lugar, la armonización de regímenes aduaneros y procedimientos que mejoren la eficacia en la recaudación de los tributos sobre el comercio exterior; en tercer lugar, la agilización de las operaciones aduaneras; y, en cuarto lugar, la eliminación del fraude.<sup>83</sup>

Las Decisiones 378 y 521 fueron sustituidas en el año 2000. El diagnóstico realizado permitió conocer el estado en el que se encontraba el tema de la valoración aduanera y la plena vigencia del AVA de la OMC en los Países Miembros de la CAN. Además, se observó otros aspectos tales como: el vencimiento de los plazos para el mantenimiento de las reservas formuladas en su oportunidad; la necesidad de garantizar una legislación armonizada para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas al territorio aduanero de la CAN; la necesidad de contar con información con respecto a los elementos constitutivos del valor y la definición de responsabilidades; y la exigencia de fortalecer las aduanas para el control en los valores declarados.<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> Valor en Aduana de las Mercancías Proyecto de Decisión sobre "Valor en Aduana de las Mercancías". Se actualiza y completa las Decisiones 378, 379, 477. El Proyecto de Resolución sobre "Declaración Andina del Valor – DAV" estableció un modelo de Declaración del Valor y los modelos de formatos electrónicos para su transmisión. También se desarrolló el Proyecto de Resolución sobre "Reglamento de Aplicación de la Decisión Andina sobre Valor en Aduana de las Mercancías".

<sup>83</sup> Comisión de la Unión Europea y Secretaría General de la Comunidad Andina. *Op.cit.* p. 21.

<sup>84</sup> Sánchez. *Op. cit.* p. 219.

En este contexto, la Decisión 571 fue aprobada y mantuvo gran parte de las disposiciones de la Decisión 378 con respecto a la valoración en términos CIF y la inclusión de los elementos que regula el artículo 8.2 del AVA de la OMC en el valor en aduanas. Sobre la naturaleza de esta norma comunitaria, el TJCA ha sostenido que:

“(…) al ser una norma de carácter supranacional, en virtud del principio de aplicación inmediata, entra a regir en los Países Miembros de manera inmediata y automática sin que para ello se requiera proceso de incorporación al orden interno y sin que se requiera ningún tipo de reglamentación para el efecto”.<sup>85</sup>

Al analizar la posición del AVA en el ordenamiento jurídico andino, el TJCA argumentó que la Decisión 571 es una “normativa OMC comunitarizada, es decir, incluida por la propia normativa andina como integrante del ordenamiento jurídico comunitario (artículos 1, 2, 3 y 4, entre otros de la Decisión 571”. En este sentido, el TJCA concluyó que “esta norma de la OMC en el tema de valoración aduanera debe ser aplicada” en la CAN.<sup>86</sup>

Con respecto a la Decisión 571 y su relación con el AVA de la OMC, el TJCA precisó que “existe una comunitarización de la normativa GATT-OMC al ser ésta precisamente la que regula y confiere los métodos para efectuar la valoración [...]”.<sup>87</sup> En consecuencia, las aduanas nacionales deben cumplir la Decisión 571 que incorporó el AVA.

Asimismo, la jurisprudencia andina ha aclarado que la autoridad responsable de llevar a cabo la valoración aduanera es la administración aduanera. Sobre este tema, el TJCA expresó que:

“las Administraciones Aduaneras asumen la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas”.<sup>88</sup>

Por lo tanto, la metodología aplicable a la valoración en aduanas de las mercancías debe ser respetada por los Países Miembros de la CAN. Sobre el particular, en el Proceso 51-IP-2012, el TJCA destacó que:

---

<sup>85</sup> TJCA, Proceso 44-IP-99. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 539, 28 de febrero del 2000. p. 28.

<sup>86</sup> TJCA, Proceso 03-IP-2014. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2355, 30 de junio de 2014. pp.10-11.

<sup>87</sup> Ibid.

<sup>88</sup> Ibid.

“Los métodos secundarios serán utilizados únicamente cuando ha sido descartado -con razones válidas desde el punto de vista técnico y legal- el método del Valor de Transacción de las mercancías importadas (método principal). Asimismo, el valor en aduana determinado según el método del “Último Recurso”, no se basará en: *valores en aduana mínimos, ni en valores arbitrarios o ficticios*”.<sup>89</sup>



---

<sup>89</sup> TJCA, Proceso 51-IP-2012. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2169, 20 de marzo de 2013. p. 27.

## CAPÍTULO III: LA REGULACIÓN ACTUAL DEL RÉGIMEN DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA EN EL PERÚ

### 3.1. El régimen de equipaje y menaje de casa en el Perú: Regulación general y los casos especiales

#### 3.1.1. Regulación General del régimen de equipaje y menaje de casa en el Perú

##### *Los pasajeros como operadores intervinientes*

En el Perú, los pasajeros ingresan diariamente a través de varios aeropuertos internacionales<sup>90</sup> u otros medios. Este ingreso se produce debido a diversos motivos o funciones que desempeñan las personas; por ejemplo, el turismo, el retorno de viajes, los viajes de representación en caso de pasajeros agentes de industrias u otras personas jurídicas, los artistas, los diplomáticos, los ciudadanos peruanos en calidad de migrante retornado, entre otros.

Según el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1053 (Ley General de Aduanas) del Perú, el pasajero es considerado como uno de los operadores intervinientes en aduanas.<sup>91</sup> Por ello, el pasajero tiene obligaciones y derechos contemplados en el régimen de equipaje y menaje de casa. Como señala Huamán Sialer,<sup>92</sup> en los regímenes aduaneros todas las

---

<sup>90</sup> Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú. Listado de aeropuertos internaciones en Perú. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/colecciones/250-listado-de-aeropuertos-internacionales>

1. Aeropuerto Jorge Chávez - Lima
2. Aeropuerto Alfredo Rodríguez Ballón - Arequipa
3. Aeropuerto Teniente. FAP Alejandro Velasco Astete - Cusco
4. Aeropuerto Pisco - Ica
5. Aeropuerto Capitán. Carlos Martínez de Pinillos - La Libertad
6. Aeropuerto Capitán. FAP José Abelardo Quiñones Gonzales - Lambayeque
7. Aeropuerto Crnl.FAP Francisco Secada Vignetta - Loreto
8. Aeropuerto Cap.FAP Víctor Montes - Piura
9. Aeropuerto Inca Manco Capac - Puno
10. Aeropuerto Crnl.FAP Carlos Ciriani Santa Rosa - Tacna
11. Aeropuerto Cap.FAP David Armando Abensur Rengifo - Ucayali

<sup>91</sup> El artículo 16 de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053) establece que:

“Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior”.

<sup>92</sup> Huamán Sialer, Marco. El Sistema Normativo aduanero del Perú. LEX N° 16 – Año XIII-2015-II. p. 217.

personas son sujetos que actúan de cualquier forma en el tráfico de mercancías y sus funciones, derechos y obligaciones están reguladas en la legislación aduanera.

El régimen de equipaje y menaje de casa es clasificado como un régimen de excepción en el artículo 98 de la Ley General de Aduanas del Perú. A la luz de esta norma, el pasajero que sea o no residente en el Perú al ingresar al territorio peruano se somete a la normativa nacional y a la autoridad aduanera que aplicará sus normas. Las tres normas nacionales aplicables son la Ley General de Aduanas, la cual fue aprobada por el Decreto Legislativo 1053; el Reglamento de la Ley General de Aduanas, el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 010.2009-EF; y el Reglamento de Equipaje y Menaje de casa, el cual fue aprobado por el D.S. N° 182-2013-EF) de acuerdo con su potestad aduanera.<sup>93</sup>

El pasajero ingresa su equipaje a través de una empresa de transporte internacional a cambio del pago de un boleto de vuelo. Al ingresar al territorio del Perú, el equipaje del pasajero será controlado por la autoridad aduanera. Este control en aduanas responde a la necesidad de proteger diversos intereses nacionales, tales como: fiscal, la protección sanitaria y fitosanitaria, la seguridad nacional y otros elementos controlados por la administración aduanera por encargo del sector específico. Todo el proceso de control de mercancías y pasajeros se encuentra regulado por el Reglamento de equipaje y menaje de casa (en adelante REMC), el cual fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2013.

#### *El control del equipaje del pasajero*

Los pasajeros deberán pasar por el control migratorio al arribar en el territorio del Perú. Posteriormente, al transitar por el Salón de Llegadas Internacionales los pasajeros deberán optar por dos tipos de circuitos que involucran un control de mercancías transportadas en su equipaje. Esta elección de circuitos también se aplica al caso de los pasajeros que

---

<sup>93</sup> El artículo 164 de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053) estipula que la: “Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero. La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera”.

ingresaron sin su equipaje. El personal de la aerolínea autorizado por el viajero es responsable de presentar el equipaje en calidad de rezagado.<sup>94</sup>

Según la información publicada por la SUNAT, existen dos tipos de circuitos a los que se someten los pasajeros:

“Circuito rojo: A este canal de control se someten los pasajeros que transportan mercancía que debe pagar impuestos, se encuentra en el área de valoración de llegadas internacionales, en la cual se realiza la diligencia de reconocimiento físico, clasificación y valoración de la mercancía sujeta al régimen de equipaje y menaje de casa.

En este circuito la autoridad aduanera representada por el funcionario aduanero evaluará la totalidad del equipaje y determinará los alcances de la franquicia de pasajero, los artículos inafectos y de encontrar mercancía sujeta al pago de tributos generará la declaración jurada de equipaje y culminará con la emisión de la liquidación de cobranza que en ese momento puede ser cancelada por el pasajero culminando la atención y paso por el salón internacional.

Circuito verde: A este canal se someten los pasajeros que no tienen nada por declarar, es el área donde se selecciona de manera aleatoria a los pasajeros y el equipaje que será controlado mediante control no intrusivo (escáner), normalmente es el área donde se presenta alta incidencia de mercancía no declarada y donde en algunos casos infracciones derivadas de delitos aduaneros, en su mayor parte contrabando”.<sup>95</sup>

En este circuito la autoridad aduanera realiza una selección aleatoria de pasajeros que, al no declarar de manera voluntaria su equipaje, manifiestan implícitamente que no portan mercancía afecta al pago de tributos. En este sentido, al ser seleccionados a control no intrusivo puede determinarse la infracción por la no declaración de mercancías afectas al pago de tributos.

El siguiente gráfico muestra la estructura de los circuitos a los que se somete el pasajero con su equipaje cuando arriba al Perú.

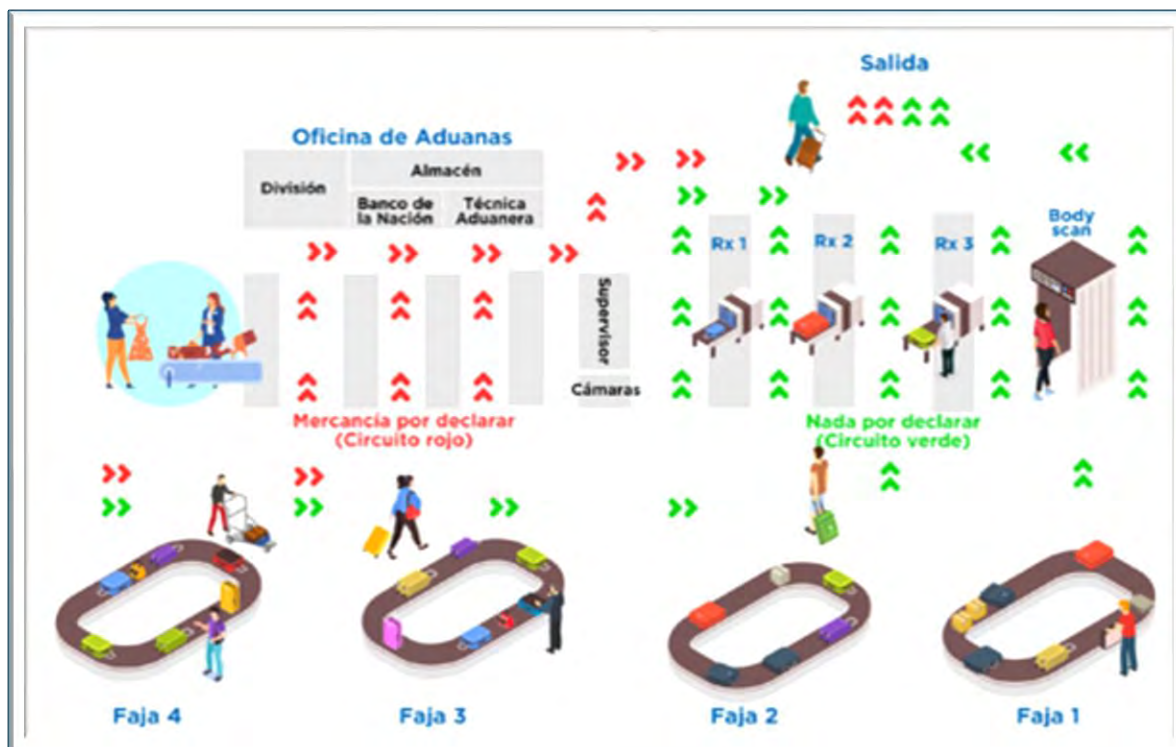
---

<sup>94</sup> El artículo 2 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa (D.S. N° 182-2013-EF) precisa qué se entiende por equipaje rezagado e indica que se trata de un equipaje que “debiendo portar consigo el pasajero no ha arribado con él por causas ajenas a su voluntad”.

Sobre este tema, el artículo 13 de este Reglamento dispone que:

“El ingreso del equipaje rezagado tiene el mismo tratamiento tributario y aduanero que el equipaje acompañado, siempre y cuando se presente el documento emitido por la empresa de transporte internacional en que se señale de manera expresa la cantidad de maletas o bultos que no arribaron con el pasajero (\*) y que sus identificaciones correspondan a aquél. Para su retiro se presenta a la Autoridad Aduanera una nueva Declaración Jurada de Equipaje y se somete al control respectivo”.

<sup>95</sup> SUNAT. ¿Qué debes hacer al pasar por la aduana? Disponible en: <http://bienvenidoalperu.sunat.gob.pe/pasaraduana.html>.



Fuente: SUNAT<sup>96</sup>

Estructura de recojo de equipaje y presentación antes ADUANAS  
Terminal de llegadas Internacionales - Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - junio 2023

El régimen de equipaje y menaje de casa está regulado mediante el D.S. N° 182-2013-EF, el cual contempla los derechos y obligaciones de los pasajeros al ingresar su mercancía al Perú, y, además, de las empresas de transporte internacional y sus colaboradores. El D.S. N° 182-2013-EF regula la competencia de la administración aduanera; las exclusiones del acogimiento al régimen; las mercancías afectas o inafectas al pago de derechos arancelarios; las situaciones en las que se niega el ingreso de las mercancías, generándose, en este caso, un comprobante de custodia; las reglas para el equipaje no acompañado; la reglamentación sobre el menaje de casa; los casos especiales de fallecidos en el exterior; las reglas aplicables para el ingreso de los tripulantes; y las operaciones temporales de ingreso y salida de mercancías.

<sup>96</sup> SUNAT. ¿Qué debes hacer al pasar por la aduana? Disponible en: <http://bienvenidoalperu.sunat.gob.pe/pasaraduana.htm>

La Declaración jurada de equipaje del pasajero está sujeta al pago de tributos. Por ello, a partir del 8 de junio del año 2022,<sup>97</sup> la administración aduanera la puso a disposición de los pasajeros, y, además, el dinero en formato virtual. Para su acceso, se ha implementado el aplicativo virtual “Bienvenido al Perú”. A través de esta herramienta, se brinda la información específica con respecto a los derechos y las obligaciones que tienen en su condición de pasajero que transporta mercancías que ingresan al Perú, el detalle de la declaración de la mercancía que porta y su valor.

### 3.1.2. Casos especiales en el ingreso de mercancía en el régimen de equipaje y menaje de casa

Esta sección presenta los casos especiales en el ingreso de mercancía en el régimen de equipaje y menaje de casa según lo establecido en el Reglamento del régimen de equipaje y menaje de casa, en adelante REEMC.

#### 3.1.2.1. Equipaje y menaje de casa de los peruanos fallecidos en el exterior

El artículo 16 del REEMC señala que, previa autorización de la autoridad aduanera, el equipaje y menaje de casa de los peruanos que han fallecido en el exterior ingresen al Perú sin la afectación al pago de tributos. El cónyuge, hijo, padre o cualquier otro heredero que acredite su derecho a dichos bienes puede presentar la solicitud en este caso.

Esta lista de personas que tienen la facultad de solicitar el ingreso de estos bienes puede extenderse a aquellas que tienen un legítimo interés, incluso sin tener la condición de heredero. Esta extensión se produce porque esta condición no es acreditada automáticamente al momento de fallecimiento del titular de los bienes, sino que, muchas veces, se requiere de un proceso que la determine. Actualmente, este proceso, denominado sucesión intestada, tiene una duración aproximada de un mes y medio.<sup>98</sup> Por ende, se puede desarrollar una regulación que contemple el supuesto de personas con legítimo interés.

---

<sup>97</sup> La República. (8 de junio de 2022). APP Bienvenido al Perú: declaración jurada de equipaje y dinero se podrá presentar por celular. Disponible en: <https://larepublica.pe/economia/2022/06/08/app-bienvenido-al-peru-se-podra-presentar-declaracion-jurada-de-equipaje-y-dinero-por-celular>

<sup>98</sup> Gestión. (5 de junio de 2023). ¿Qué es una sucesión intestada y qué se necesita para tramitarla? Disponible en: <https://gestion.pe/tu-dinero/finanzas-personales/que-es-la-sucesion-intestada-y-como-tramitarla-sunarp-declaratoria-de-herederos-poder-judicial-notarias-nnda-nnlt-noticia/#:~:text=%C2%BFcu%C3%A1nto%20dura%20el%20tr%C3%A1mite%20de,y%20medio%20o%20dos%20meses>

### 3.1.2.2. El traslado de mercancía por parte de los tripulantes de las compañías aéreas

El traslado de mercancía por los tripulantes de las compañías aéreas se regula en el artículo 17 del REEMC. Esta norma limita el transporte de los bienes de estos tripulantes quienes no son considerados pasajeros. Por tanto, el beneficio de la franquicia de 500 USD a los pasajeros no se les va a otorgar. La norma se limita a establecer la posibilidad de que los tripulantes transporten bienes de uso personal y específicos para la labor que desempeñan en cada vuelo. Esta lista está detallada en el artículo 17 del REEMC.<sup>99</sup>

En tal sentido, en el caso de verificarse la existencia de bienes que no tengan estas características y que sean transportados por los tripulantes de las compañías aéreas, la autoridad aduanera va a efectuar la diligencia de incautación y posterior comiso de los bienes sin opción a retornarlos.<sup>100</sup>

La regulación de este supuesto en el REEMC es acertada puesto que los tripulantes son ciudadanos que prestan servicios durante los viajes internacionales sin tener la calidad de pasajeros. Por este motivo, el ingreso de bienes distintos a los permitidos desnaturalizaría la calidad de pasajero y los beneficios exclusivos que les otorga el REEMC.

### 3.1.2.3. El equipaje del migrante retornado

---

<sup>99</sup> El artículo 17 del REEMC establece que:

“Los tripulantes no podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 9º y 10º, y sólo podrán internar consigo, sus prendas de vestir y objetos de uso personal, siempre que sean usados y se encuentren en la siguiente relación:

- a) Prendas de vestir y objetos de adorno.
- b) Objetos de tocador.
- c) Medicamentos.
- d) Una (1) secadora para el cabello.
- e) Una (1) máquina rasuradora o para depilar eléctrica.
- f) Libros, revistas y documentos impresos.
- g) Maletas, bolsas y otros envases de uso común que contengan los objetos de uso personal.
- h) Una (1) cámara fotográfica.
- i) Un (1) teléfono celular.
- j) Bienes declarados que figuren en la Declaración de Salida Temporal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23º.
- k) Los tripulantes de las compañías aéreas una (1) computadora portátil, tal como laptop, tableta electrónica u otra similar; y adicionalmente una (1) computadora portátil proporcionada por las compañías aéreas para el ejercicio de sus funciones.

La SUNAT establecerá la forma, plazo y condiciones para el ingreso, registro y reemplazo de las computadoras”.

<sup>100</sup> El artículo 200 del REEMC señala que: “Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

- h) Los miembros de la tripulación de cualquier medio de transporte internen mercancías distintas de sus prendas de vestir y objetos de uso personal”.

Una situación especial se presenta en el caso de los ciudadanos peruanos que, al haber permanecido en condición de residente en el exterior sin interrupciones por un tiempo no menor de tres (3) años, retornan al Perú a fin de establecerse. Asimismo, los connacionales que hayan sido forzados a retornar por su condición migratoria por el Estado receptor y que hayan permanecido en el exterior sin interrupciones por dos (2) años, tienen la calidad de migrante retornado. Teniendo en cuenta esta condición, es posible aceptar el ingreso de las mercancías al Perú exoneradas del pago de tributos.

La normativa aplicable en este caso del migrante retornado es la Ley N° 31827, Ley que modifica la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado la cual está en vigor desde el 13 de julio de 2023. A la luz de esta normativa, los pasajeros que opten por acogerse a este beneficio deben solicitar la emisión de la Tarjeta del Migrante Retornado (TMR). De acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 31827<sup>101</sup> y el REEMC, si estos pasajeros optan por este beneficio, el ingreso del menaje será en la condición de carga.<sup>102</sup>

#### 3.1.2.4. El tratamiento del equipaje del personal del cuerpo diplomático

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 regula las relaciones diplomáticas entre los Estados y contiene normas aplicables a las misiones y agentes diplomáticos enviados como Estado acreditante a un Estado receptor. Asimismo, esta Convención contempla la inmunidad del personal diplomático con la finalidad de contribuir al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones.

El Reglamento sobre inmunidades y privilegios diplomáticos, aprobado mediante el DS N° 007-82-RE en el Perú, señala que el beneficio al equipaje del personal del cuerpo diplomático no se otorga en función de las personas, sino con el propósito de garantizar

---

<sup>101</sup> El artículo 3 de la Ley N° 31827 - Ley que modifica la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado establece que:

“Los peruanos que se acojan a los beneficios tributarios de la presente Ley están liberados por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:

a) Menaje de casa, conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo 182-2013-EF, y las normas complementarias que se emitan para facilitar el retorno de los peruanos migrantes, hasta por cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00)”.

<sup>102</sup> El artículo 15 relativo a las reglas para su ingreso estipula que:

“El ingreso del menaje de casa se rige por las siguientes reglas:

a) Debe arribar como carga dentro del plazo de un (1) mes antes y hasta seis (6) meses después de la fecha de llegada del pasajero”.

el eficaz desempeño de sus funciones diplomáticas.<sup>103</sup> Asimismo, el artículo 17 del DS N° 007-82-RE reconoce la inviolabilidad del equipaje portado por el cuerpo diplomático y el artículo 19 de esta norma garantiza el mismo beneficio para la valija diplomática.<sup>104</sup>

Al respecto, el control aduanero que se realiza sobre el equipaje y menaje de casa de los pasajeros que ingresan o salen del Perú se efectúa de conformidad con lo previsto en la normativa aduanera vigente, y de acuerdo con las atribuciones conferidas legalmente a la SUNAT. No obstante, la valija diplomática no puede ser abierta ni retenida por la autoridad aduanera. Asimismo, los jefes y agentes de las misiones diplomáticas acreditados en representación de sus Estados ante el Estado peruano están exentos de la inspección aduanera de su equipaje diplomático, sea que esté o no acompañado, con las excepciones establecidas en el Reglamento de Inmunidades.<sup>105</sup>

### 3.2. Diferencias sustanciales entre el régimen de equipaje y menaje de casa y el régimen aduanero de importación para el consumo

El AVA se aplica al régimen de importación para el consumo. Sin embargo, existen algunas diferencias sustanciales entre este régimen y el del equipaje y menaje de casa.

La importación para el consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero destinadas al consumo. Este ingreso se produce previo pago o garantía, según corresponda, de los derechos arancelarios y los demás impuestos aplicables. Además, existe la obligación del pago de los recargos y las multas que se determinen y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.<sup>106</sup>

---

<sup>103</sup> SUNAT. (2016). Informe N° 153-2016-SUNAT/5D1000: Se emite opinión legal sobre la normatividad aplicable al control aduanero que se ejerce sobre el equipaje de los congresistas de la República con pasaporte diplomático, cuando retornan al país luego de haber viajado en misión parlamentaria de carácter oficial o no. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2016/informes/2016-INF-153-5D1000.pdf>

<sup>104</sup> DS N° 007-82-RE, Reglamento sobre inmunidades y privilegios diplomáticos

El artículo 17 del DS N° 007-82-RE regula las extensiones de la inviolabilidad diplomática y señala que “La inviolabilidad de los agentes diplomáticos debidamente acreditados se extiende a sus efectos personales, residencia, equipaje, vehículos y documentos”.

<sup>105</sup> La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas fue aprobada mediante el Decreto Ley N° 17243 (30 noviembre de 1968).

<sup>106</sup> SUNAT. (2020). Importación para el Consumo. Procedimiento General DESPA PG 01 Versión 8. Sección VI, literal a numeral 1. Disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/importacion/importac/procGeneral/despa-pg.01.htm>

Una de las diferencias más relevantes entre el régimen de equipaje y menaje de casa y el régimen de importación para el consumo es el que el primero, normativamente, excluye a todos los bienes que tengan carácter comercial.<sup>107</sup> En cambio, el régimen de importación para el consumo no discrimina el carácter comercial de la mercancía, sino que es, por excelencia, el régimen para el ingreso de bienes de carácter comercial.

Asimismo, al regular las inafectaciones o exoneraciones en el pago de los tributos, el artículo 9 literal z) del REEMC excluye a todos los bienes que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que estén destinados al comercio. Con relación a esta exclusión, existen las condiciones para la elaboración del comprobante de custodia<sup>108</sup> donde se contempla la posibilidad de una destinación distinta a la del régimen de equipaje. El artículo 11, inciso c) del REEMC estipula que los bienes que se ingresen como equipaje y que, sin embargo, no se encuentren considerados dentro de este régimen, deberán ser sometidos a otra destinación aduanera. En este caso, se hace una referencia implícita a los regímenes de importación para el consumo e importación temporal.

---

<sup>107</sup> El Artículo 2 del REEMC define el concepto de equipaje como:

“Todos los bienes nuevos o usados, que un pasajero pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son para su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que no están destinados al comercio o industria”.

El artículo 7 del REEMC regula el tema del control aduanero en los siguientes términos:

“La Autoridad Aduanera ejerce el control de todas las personas, medios de transporte y mercancías, entre las que se encuentran el equipaje y el menaje de casa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Cuando la mercancía no constituye equipaje o menaje de casa, o por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que está destinada al comercio o a la industria, la Autoridad Aduanera levantará automáticamente la incautación, si durante el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta correspondiente, el pasajero(\*\*) procede a cancelar la deuda tributaria aduanera, los recargos respectivos y la multa establecida en la Ley General de Aduanas, así como a realizar las formalidades establecidas para el régimen aduanero de importación para el consumo incluyendo el cumplimiento de los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida; o procede a cancelar la multa establecida en la Ley General de Aduanas, cumpliendo las formalidades establecidas para el régimen aduanero de reembarque y efectuar el embarque de las mercancías”.

<sup>108</sup> El artículo 2 del REEMC define el concepto de comprobante de custodia como: “Documento que la Autoridad Aduanera extiende al pasajero (\*) que, a su llegada al país, no puede retirar del recinto aduanero los bienes que porte, siempre que hayan sido declarados, quedando en custodia hasta su posterior destinación aduanera o retorno al exterior”. Sobre este mismo tema, el artículo 7 del REEMC aclara que:

“Los pasajeros dejarán sus bienes declarados en custodia de la Autoridad Aduanera y recibirán un comprobante de custodia, cuando:

- a) No cancelen los tributos.
- b) Porten bienes no considerados como equipaje y no cuenten con los requisitos para su ingreso al país.
- c) Porten Mercancías no consideradas como equipaje, las cuales deben ser sometidas a la destinación aduanera correspondiente cumpliendo con los requisitos legales establecidos en la Ley General de Aduanas y normas especiales.

El Comprobante de Custodia será utilizado para completar la documentación requerida en la destinación aduanera, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT”.

Para la mercancía que es considerada como equipaje de acuerdo con lo establecido en el REEMC, se le otorga a cada pasajero el beneficio único por viaje de una franquicia o exoneración sobre bienes valorizados hasta por un monto de 500 USD dólares americanos. La condición establecida es que no se presume que estos bienes están destinados al comercio.

El equipaje del pasajero seleccionado para el control o presentado voluntariamente será sometido a una verificación en el canal rojo. A este control se le conoce como aforo y reconocimiento físico.<sup>109</sup> Toda la operación de despacho, en este caso, se realiza en un solo momento.

En un proceso de importación para el consumo, la mercancía es sometida a uno de los tres canales de control que han sido establecidos en la legislación. En primer lugar, el canal verde mediante el cual la declaración seleccionada que ampare la mercancía no requiere de revisión documentaria ni de reconocimiento físico. En segundo lugar, el canal naranja por el cual la declaración seleccionada es sometida a revisión documentaria. En tercer lugar, el canal rojo por el cual se lleva a cabo, de manera obligatoria, la diligencia de aforo y reconocimiento físico antes mencionados.<sup>110</sup>

Un aspecto adicional para tenerse en cuenta en el régimen de importación para el consumo es que, para realizar la valoración aduanera, la Administración Aduanera tiene la obligación de aplicar el AVA. Esta obligación está contenida, de manera explícita, en la Resolución Legislativa N° 26407, la Decisión 571, la Resolución N° 1684 y la Resolución N° 1456 de la CAN y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el AVA de la OMC, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificatorias en el Perú, analizados anteriormente.

---

<sup>109</sup> SUNAT. (2010). Resolución 0061/2010: *Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03*.

<sup>110</sup> SUNAT. Asignación del Canal de Control. Disponible en: [https://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/importacion/etapas\\_asignacion\\_canal.html](https://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/importacion/etapas_asignacion_canal.html)

### 3.3. Práctica de la administración aduanera peruana en la determinación del valor de las mercancías en el régimen de equipaje y menaje de casa a la luz del AVA

En aplicación del artículo 9 del REEMC, en la diligencia de verificación de mercancías en el régimen de equipaje la autoridad aduanera debe garantizar el derecho al monto de franquicia de 500 USD para el pasajero, así como el beneficio del ingreso de los bienes inafectos. Posteriormente, la autoridad aduanera verifica y cuantifica la mercancía que supere los 500 USD. Además, esta autoridad determina cuáles son los bienes que no se encuentran inafectos a fin de determinar la totalidad de bienes que deberán ser valorados para el correspondiente pago de tributos.

En cuanto a la valoración aduanera en el régimen de equipaje, el REEMC no contempla ninguna metodología de valoración aplicable. Sin embargo, esta norma establece un límite para acogerse al beneficio de la llamada tasa única. El artículo 10 del REEMC establece la fórmula de cálculo de la deuda tributaria aduanera y alude al término de “valor en aduanas”, estableciendo una forma de cálculo del tributo que consiste en:

- a) Para los bienes considerados como equipaje, cuyo valor no exceda de US\$ 1000,00 (un mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por viaje, se aplica un tributo único de doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana, hasta un máximo por año calendario de US\$ 3 000,00 (tres mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).
- b) Para los bienes que excedan los límites establecidos en el párrafo anterior, los tributos a la importación serán aplicados.<sup>111</sup>

La referencia del REEMC al valor en aduanas muestra que el funcionario aduanero determina el valor sobre el cual el pasajero deberá tributar por los bienes que forman parte de su equipaje. Por ello, es necesario conocer la metodología que debe ser aplicada para esta determinación realizada por la autoridad aduanera.

---

<sup>111</sup> Artículo 10 del REEMC.

### 3.4. Normativa aduanera peruana emitida en materia de valoración de mercancías sujetas al régimen de equipaje y menaje de casa

El antecedente más importante para la valoración de mercancías sujetas al pago de tributos en el régimen de equipaje y menaje de casa es el Procedimiento de valoración aduanera de mercancías DESPA-PE.01.10v2 que fue aprobado mediante la Resolución 001059 del 19 de septiembre de 1999 el cual está derogado. Este procedimiento estaba asociado al procedimiento de importación definitiva que regulaba ampliamente los supuestos de valoración aduanera de acuerdo con la Definición del Valor de Bruselas, antes de la adopción del AVA de la OMC como regla general.

Es importante analizar este antecedente de 1999 dado que, de manera taxativa, la Resolución 001059 regulaba el régimen de equipaje y menaje de casa como norma específica y de obligatorio cumplimiento en todos sus despachos. El objetivo de este procedimiento era el siguiente:

“Establecer las pautas a seguir para determinar el valor en aduana de las mercancías (...) el cual constituye base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios Ad Valorem, y también forma parte de la base gravable respecto a los demás tributos a la importación”.<sup>112</sup>

Este procedimiento estableció un modelo de despacho formal similar al régimen de importación definitiva. Las formalidades debían cumplirse desde la numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA), en relación con la verificación del valor en aduanas, es decir, la transmisión y presentación del valor en aduana, y la metodología usada para casos especiales de valoración.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> El Procedimiento de valoración aduanera de mercancías INTA-PE.01.10 señaló como objetivo lo siguiente:

“Establecer las pautas a seguir para determinar el valor en aduana de las mercancías no sujetas al Sistema de Supervisión, el cual constituye base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios Ad Valorem, y también forma parte de la base gravable respecto a los demás tributos a la importación de acuerdo a la legislación vigente”. SUNAT. (1999). Importación para el Consumo Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías. Disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/importacion/importac/procEspecif/despa-pe-01-10.htm>

<sup>113</sup> SUNAT. *Op. cit.* El Procedimiento de valoración aduanera de mercancías INTA-PE.01.10 estableció el Procedimiento Específico: valoración de mercancías procedimiento asociado al procedimiento de importación definitiva declaración, transmisión y presentación del valor en aduana, de la siguiente manera:

1. El importador llena los formatos B1 y B2 de las Declaraciones Únicas de Importación, el que tiene carácter de Declaración Jurada.
2. El Despachador de Aduana efectúa la verificación del valor declarado por el importador, a partir de los documentos que sustentan el despacho, excepto en los casos de Declaraciones Simplificadas tramitadas por el importador.

El procedimiento pudo referirse a la declaración jurada de equipaje como una declaración similar a la Declaración Simplificada de Importación y a la Declaración Única de Importación. Sin embargo, el esquema de control en el cual se desarrolla esta verificación difiere, en esencia, de la estructura del despacho, de los canales de control que se usan en estos regímenes, y más aún, del despacho en equipaje y menaje de casa.

Como antes se mencionó, la norma que regula el régimen de equipaje y menaje de casa actualmente es el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de casa (REEMC).<sup>114</sup> El REEMC contempla la técnica de valoración establecida por la OMC mediante el AVA. Esta técnica es recogida por la legislación peruana y desarrollada mediante el Procedimiento DESPA-PE.01.10<sup>a</sup> versión 7, el cual es denominado Procedimiento Específico: Valoración de mercancías según el AVA de la OMC.

El objetivo del procedimiento DESPA-PE.01.10<sup>a</sup> es establecer las pautas para la verificación del valor en aduanas según el AVA. Asimismo, se enumera los regímenes aduaneros que deben aplicar esta norma, tales como: la importación para el consumo, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, la admisión temporal para perfeccionamiento activo y la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo. La aplicación de este Procedimiento se ha extendido a los demás regímenes y operaciones aduaneras siempre que no se oponga a su normatividad específica.

Así, en materia de valoración en aduanas se encuentran vigentes, en primer lugar, el Reglamento de equipaje y menaje de casa del Perú aprobado por el D.S. N° 182-2013-EF que contiene los derechos y obligaciones de los pasajeros, los tripulantes y las empresas de transporte internacional.

En segundo lugar, es aplicable la Circular N° INTA –CR.88, circular anexa del Procedimiento de Valoración de mercancías según el AVA de la OMC, DESPA-PE.01.10a, de 31 de marzo de 2000. Esta norma no indica explícitamente una metodología

---

3. Cuando el valor en aduana no pueda ser determinado de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, los Despachadores de Aduana deben comparar el valor declarado por el importador con los valores de mercancías idénticas o similares teniendo en consideración la fecha probable de la numeración de la Declaración Única de Importación con los plazos establecidos en la Regla 7° sobre valoración de mercancías, el país de origen y de adquisición de la mercancía importada, la cantidad y el nivel comercial”.

<sup>114</sup> Artículo 1 del D.S. N° 182-2013-EF señala que:

“El presente reglamento tiene por objeto regular el régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa, así como el ingreso de las prendas de vestir y objetos de uso personal de los tripulantes de las empresas de transporte internacional”.

de valoración; sin embargo, señala qué tipo de valores son aceptados al momento de efectuar la valoración, en los siguientes términos: “Los valores aceptados por Aduanas para los destinos aduaneros especiales de Equipaje, Menaje de casa, Envíos Postales y Obsequios, adjuntos a la presente, se encuentran registrados en el Sistema de Verificación de Precios SIVEP”.<sup>115</sup>

De esta manera, a la luz de estas disposiciones, por un lado, la valoración en aduanas de la mercancía en el régimen de equipaje se debe efectuar de acuerdo con lo regulado en el AVA. En este sentido, se deberá seguir la metodología estricta que privilegia la aplicación del primer método de valoración (el valor de transacción), así como la aplicación y descarte de cada uno de los métodos hasta llegar al sexto, considerando las formalidades y requisitos que se deben cumplir en cada caso. Por otro lado, se tiene la Circular N° INTA – CR.88 antes mencionada que señala, de manera indicativa, que los valores aceptados para el régimen de equipaje son los contenidos en el sistema de verificación de precios SIVEP.

En este escenario se puede generar una confusión con respecto a la vigencia de las normas mencionadas. Se estaría incentivando la aplicación del AVA y, simultáneamente, se estaría restringiendo su aplicación al aceptar solo los valores contenidos en SIVEP para la aplicación del segundo y tercer método de valoración. En estos casos, se recurre a la referencia de valores que son establecidos por la administración aduanera.

Haciendo una interpretación sistemática de ambas normas, se observa que la Circular N° INTA –CR.88 detalla los tipos de valores que deben ser aceptados en la aplicación plena del AVA. En este sentido, solo los valores del SIVEP deben ser aceptados siempre que se requiera utilizar una fuente de información para las referencias que se aplicarán en el segundo y tercer método.

---

<sup>115</sup> El Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, establece lo siguiente:

“e) Indicador de Precios: Se denomina así a los valores de mercancía utilizados por el personal de ADUANAS como indicador de riesgo para verificar el valor declarado, y de ser el caso generar duda razonable y, determinar el Valor en Aduana de conformidad con las normas del Acuerdo del Valor de la OMC. Estos indicadores se encuentran registrados en el “Sistema de Verificación de Precios -SIVEP-” o en otros medios que establezca ADUANAS”.

### 3.5. Tratamiento de las mercancías en el régimen de equipaje a nivel regional

#### 3.5.1. Regulación del régimen especial de equipaje y menaje de casa en Colombia

La legislación colombiana denomina al régimen de equipaje como importación de viajeros. Esta legislación con respecto al ingreso de mercancías en la modalidad de equipaje no regula, de manera específica, qué método de valoración se emplea para el cobro de los tributos cuando se ha superado la franquicia permitida.

La sección X del Decreto 2685 de 1999 en Colombia<sup>116</sup> regula el tratamiento específico que se debe brindar a la modalidad de ingreso de equipaje.

Una coincidencia entre las regulaciones colombiana y peruana es que el ingreso de mercancías con carácter comercial es excluido de manera expresa en este régimen de equipaje. En este sentido, el Decreto 2685 estipula “que por su naturaleza o su cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial”. Tanto la legislación colombiana y peruana contemplan que solo podrán acogerse a esta modalidad de ingreso las mercancías que constituyan bienes de uso personal. En el caso de la legislación de Colombia se incluye el concepto de “bienes a ser ofrecidos como regalo”.

Las normas de Colombia establecen un límite de mercancías a ingresar que en este régimen será de un “máximo 10 unidades de la misma clase”.

Asimismo, ambas legislaciones adoptaron los esquemas de revisión selectiva de los equipajes de los viajeros.

A diferencia de la legislación peruana, Colombia otorga un beneficio cuatro veces mayor con respecto al monto de la franquicia permitida para el ingreso de mercancía en la modalidad de equipaje. En Colombia el monto actual de esta franquicia es de 2000 USD. Se excluye, en este caso, a los bienes de uso personal del viajero. Esta franquicia o cuota se incrementa hasta 3000 USD cuando se trata de los bienes que sean propios del oficio del pasajero.

---

<sup>116</sup> Decreto 2685 de 1999 de Colombia. Disponible en: <https://web.mintransporte.gov.co/jspui/bitstream/001/115/1/DECRETO%202685%20DE%201999.pdf>

La obligatoriedad de la declaración de las mercancías se ha establecido en Colombia y el Perú en los casos en que la mercancía supere los límites permitidos por la legislación. El porcentaje de afectación difiere en ambos casos. En Colombia se establece que el tributo único es del 15% mientras que en el caso peruano es de 12% por los primeros 1000 USD. Los tributos regulares serán aplicados al excedente de esta franquicia. Este tributo oscile entre 18%, 25% y hasta 31% del valor de la mercancía.

No existe una clara definición del concepto de bienes de carácter comercial, ni algún lineamiento que sirva de guía a la evaluación del equipaje de los viajeros. En este sentido, se estaría realizando una evaluación subjetiva por parte de los funcionarios de la autoridad aduanera en cada caso concreto. Sin embargo, se plantea que sería adecuada la emisión, en el caso peruano, de algún lineamiento que instruya al funcionario de aduanas para determinar en qué caso o casos se trata de bienes en cantidad comercial. La ventaja de este lineamiento sería tanto para el funcionario aduanero como para el viajero. Ambos tendrían la certeza de los límites de la mercancía que es válida para su ingreso.

La consecuencia de la omisión de declaración de los bienes que son afectos al pago de tributos en la legislación de Colombia y el Perú es la incautación o aprehensión de la mercancía. A este proceso se le conoce como prenda aduanera.

Asimismo, la declaración de la mercancía que no reúne los requisitos para ser considerada como equipaje y menaje de casa tiene como consecuencia el traslado de la mercancía a un depósito habilitado para estos fines. La mercancía permanecerá en este depósito hasta ser destinada a un régimen de importación. Este proceso es considerado como una importación ordinaria en la regulación colombiana.

En el caso de Colombia, para determinar el valor en aduanas se privilegia el valor de adquisición de la mercancía a valorar. Esta información se obtuvo luego de realizar una revisión de la página web de la División de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y de la comunicación telefónica realizada el 28 de mayo de 2019 con dicha institución. Además, en caso de que exista alguna duda sobre el valor de las mercancías, la autoridad

aduanera acude a la información de los valores de referencia. No se señaló explícitamente que la autoridad aduanera aplicaba el AVA.<sup>117</sup>

### 3.5.2. Regulación del régimen especial de equipaje y menaje de casa en Chile

El tratamiento del equipaje de pasajero es similar en Chile. En Chile se establece la liberación del pago de tributos o franquicia para los bienes que constituyen equipaje de pasajero y los artículos sin carácter comercial adquiridos en el Duty Free Shop ubicado en Chile. Dicha franquicia es hasta por un monto de US\$ 675.00 dólares americanos.

Además de los elementos liberados, se otorga a los pasajeros la posibilidad de importar mercancías personalmente sin franquicia con la condición de declarar y pagar los impuestos que correspondan. Estas importaciones pueden gestionarse sin la necesidad de contar con un agente de aduanas si son hasta por un monto de US\$4.050 para mercancías sin carácter comercial, y de hasta US\$1.000 facturado para mercancías con carácter comercial.<sup>118</sup>

En consecuencia, al ser considerada una importación, la metodología usada para valorar la mercancía ingresada como equipaje de viajero que excede los montos permitidos de franquicia es el AVA y, además, se realiza mediante la declaración conjunta SAG ADUANAS.

Esta declaración se confeccionará al momento de que el pasajero se presente al sector o lugar donde la mercancía es declarada (la Sala Revisión, el Paso Fronterizo, etc.). Según la legislación vigente, la importación de estas mercancías estará afecta al pago de los siguientes derechos de aduana e impuestos:

1. El 6% sobre el valor CIF o aduanero;
2. El 19% de IVA, el cual es calculado a partir del valor CIF o aduanero. A este pago se agrega el monto de los derechos de aduana;

---

<sup>117</sup> Comunicación telefónica de la autora el 28 de mayo de 2019 con un funcionario de aduanas de la DIAN mediante la cual se le solicitó brindar información sobre la metodología de valoración de mercancías que exceden el monto de la franquicia.

<sup>118</sup> Chile Aduanas. Equipaje Viajero y Viajera. Disponible en:  
<https://www.aduana.cl/equipaje-viajero-y-viajera/aduana/2018-12-28/083959.html>

3. Otros gravámenes aduaneros, tales como las sobretasas arancelarias, los impuestos adicionales, la tasa de almacenaje, los derechos específicos, según corresponda en cada caso.<sup>119</sup>

En cuanto a la metodología de valoración, se observa que se privilegia el valor de adquisición de los bienes, como el primer método de valoración, dado que para elaborar el formulario mencionado se debe contar con los siguientes documentos:

- a) El conocimiento de embarque o documento que haga sus veces;
- b) La lista de contenido, cuando proceda.
- c) La factura comercial, cuando proceda.

En suma, al exigirse la factura comercial, el criterio de valoración sobre valor de adquisición es privilegiado.

### 3.5.3. Regulación del régimen especial de equipaje y menaje de casa en Ecuador

La legislación en el Ecuador define al equipaje como aquellos bienes que acompañan al pasajero o al grupo familiar, siempre que, por su cantidad o valor, no puedan ser considerados comerciales. Además, estos bienes deben estar exentos del pago de tributos al comercio exterior, recargos arancelarios y de la presentación de autorizaciones, permisos, licencias y registros de importación.<sup>120</sup>

La regulación ecuatoriana otorga la posibilidad de declarar la mercancía sujeta al pago de tributos hasta por un monto de USD 2.000 o el equivalente en otra moneda, de manera adicional a la franquicia que es otorgada. Esta declaración se realizará mediante el Formulario de Registro Aduanero (FRA), con el cual se procederá a liquidar los tributos al comercio exterior. Para realizar esta operación, la importación de dichos bienes debe ser permitida y deberá cumplirse con todas las formalidades que se exigen.

Si se supera el monto referido de USD 2.000, la mercancía no podrá ser despachada. En este caso, el pasajero deberá indicar a la autoridad aduanera, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la llegada de las mercancías, el destino que le dará a dicho bienes.

---

<sup>119</sup> Chile Aduanas. *Op. cit.*

<sup>120</sup> Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Viajeros por Vía Aérea. Disponible en: <https://www.aduana.gob.ec/servicio-al-ciudadano/viajeros-por-via-aerea/#accordion-1-t1>

Asimismo, el pasajero podrá solicitar la devolución al exterior, el abandono expreso o la movilización de los bienes tributables al depósito temporal, a fin de que se continúe con el proceso correspondiente de una importación formal.

Se observa una particularidad en la regulación ecuatoriana. Se permite el ingreso de mercancías o bienes que no cuenten con las autorizaciones exigidas por los sectores competentes, y cuyo valor sea inferior o igual a USD 500. Este beneficio es otorgado por única vez durante un año fiscal. De esta manera, si el viajero declara mercancía que es restringida en un viaje futuro dentro del año fiscal, deberá presentar las autorizaciones, los permisos, las licencias y los registros en el plazo de 5 días hábiles. Si el pasajero no cumple con hacerlo en este caso, la autoridad aduanera va a disponer su devolución al exterior. En este caso, se identifica una diferencia en el caso peruano donde el ingreso de mercancía restringida sin contar con la documentación del sector autorizante que otorgue el ingreso no está permitido en ningún caso.

#### 3.5.4. Regulación del régimen especial de equipaje y menaje de casa en Bolivia

En Bolivia la normativa que regula el régimen de equipaje es la Ley General de Aduanas aprobada mediante el D.S. 25870. La franquicia de pasajeros que se otorga en Bolivia es de \$ 1000.00 USD, lo cual constituye el doble de la franquicia otorgada en Perú que asciende a 500 USD.<sup>121</sup>

Bolivia establece una restricción para el uso del beneficio de liberación. Se requiere que hayan transcurrido 90 días anteriores al último ingreso del viajero en el que se hizo uso del beneficio.

Para las mercancías que exceden el monto de la franquicia permitida, el pasajero deberá elaborar la Declaración Única de Importación de menor cuantía hasta por un monto de \$ 2000.00 USD.<sup>122</sup>

Mediante la Circular N° 211/2016 del 23 de setiembre de 2016 se establece que, antes de elaborar la Declaración Única de Importación, el pasajero-importador deberá contar con

---

<sup>121</sup> Aduana Nacional de Bolivia. Preguntas y respuestas frecuentes - Viajeros. Disponible en: <https://www.aduana.gob.bo/aduana7/faq-page/293#t293n90401>

<sup>122</sup> Aduana Nacional de Bolivia. *Op. cit.*

la documentación que respalde el valor de la mercancía que ha sido declarado. Para cumplir con este requisito, el pasajero puede presentar las facturas comerciales, las facturas internas, las notas de venta u otro documento equivalente que acredite la compra realizada en el país de adquisición. Si el pasajero no cuenta con la documentación que acredita la compra de los bienes, la Administración aduanera comprobará el valor consignado en la Declaración de mercancías de menor cuantía utilizando la información de la base de datos de la Aduana Nacional u otras fuentes especializadas.

La metodología usada en el caso del despacho de mercancías que exceden el monto de la franquicia siempre debe tramitarse en la modalidad de importación de menor cuantía. Además, se deberá cumplir con realizar el descarte de los métodos de valoración establecidos por el AVA de la OMC.

### 3.6. Dificultades de la aplicación del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC en el Régimen de Equipaje y Menaje de Casa

La administración aduanera en el Perú representada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ha establecido algunas disposiciones y procedimientos sobre la valoración aduanera en el régimen de equipaje y menaje de casa. La SUNAT ha desarrollado lo siguiente en este tema y se encuentra vigente:

1.- El Procedimiento de Valoración DESPA PE 01.10 regula aspectos generales y formalidades del despacho de importación para el consumo. Por lo tanto, este Procedimiento es inaplicable al despacho de equipaje.

2.- El Procedimiento de Valoración DESPA PE 01.10a versión 7, el cual es aplicable en el despacho de mercancías para determinar el valor en aduanas, señala que debe aplicarse el AVA. Además, en su sección VII, literal A, numeral 4, inc. g) dispone que para el despacho de equipaje y menaje de casa no es exigible la transmisión de la información en el formato B de la declaración aduanera de mercancías. Sin embargo, esta disposición no precisa de qué manera se aplicaría el AVA en el régimen de equipaje y menaje de casa.

3.- La Circular anexa INTA CR88-2000 no regula una metodología de valoración en sí misma, sino que hace referencia a los valores aceptados para determinar el valor en aduanas en el régimen de equipaje y menaje de casa. En este supuesto, se confirma el uso del SIVEP para la valoración de la mercancía y se elimina el uso de la Cartilla de Valores Mínimos Referenciales y sus Reglas de Aplicación.

A partir de estas disposiciones es posible responder a una de las preguntas iniciales de esta investigación: ¿Existe la obligación de aplicar el AVA en el régimen de equipaje y menaje de casa? Un análisis de la normativa mencionada en los párrafos anteriores lleva a la conclusión de que el AVA debe ser aplicado para determinar el valor en aduanas en el despacho de mercancías en el régimen de equipaje de pasajero.

Es necesario precisar que en este régimen sólo se permite la aplicación del AVA en el despacho de ingreso del equipaje y menaje del pasajero. Sin embargo, cuando se trata de mercancía incautada como resultado de la comisión de la infracción por la declaración de mercancía contenida en el equipaje de viajero y que, no obstante, es objeto del pago de tributos, procede la aplicación del Procedimiento específico: CONTROL-PE.00.01 (Versión 8). Este Procedimiento fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 0131-2023/SUNAT y está en vigencia desde el 15 de agosto de 2023.

El numeral 6 literal A.2 de la Resolución de Superintendencia N° 0131-2023/SUNAT<sup>123</sup> establece que la valoración se realiza con los datos de la factura comercial si se cuenta con esta información, un documento equivalente o el contrato que sustente el valor. Si no es posible determinar el valor a través de estos medios, corresponde verificar la información del sistema de verificación de precios de la SUNAT (SIVEP) u otras fuentes utilizadas por la Administración Aduanera. Además, en su defecto, el Procedimiento señala que pueden aplicarse otras fuentes utilizadas por la Administración Aduanera. No obstante, no se precisa cuáles son estas fuentes.

El antecedente del Procedimiento CONTROL-PE.00.01 (Versión 8) fue el Procedimiento CONTROL-PE.00.01 (Versión 7) el cual estaba vigente desde 1 de abril de 2017. Este

---

<sup>123</sup> SUNAT. (2023). Resolución de Superintendencia N° 0131-2023/SUNAT. Disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2023/000131-2023.pdf>

Procedimiento desarrolló la metodología de valoración para la mercancía incautada que era igualmente aplicable al régimen de equipaje con acción de control con incidencia.<sup>124</sup>

La disposición previa para la determinación de esta metodología fue el INPCFA-PE.00.01.V6 que establecía la obligatoriedad de la aplicación del AVA para la valoración de mercancía incautada. Esta obligación fue incorporada en el Informe de acción simultánea N° 008-2017-OCI/3793-AS (Informe de acción simultánea N° 03-2017-SUNAT/1C0000) efectuado por el Órgano de Control de la SUNAT el 31 de enero de 2017. En este Informe se evaluó el periodo del 1 de octubre al 30 de diciembre de 2016 y constató, a modo de incidencia negativa, que “La valoración de los bienes incautados, se efectúa sin considerar el método de valoración aplicable, existiendo el riesgo que las resoluciones sean apeladas en caso se declare infundado los recursos de reclamos de los usuarios”.

Como se puede observar, la norma INPCFA-PE.00.01.V6 habilitaba la aplicación del AVA para determinar el valor de la mercancía incautada en el régimen de equipaje de pasajero. Sin embargo, teniendo en cuenta las formalidades establecidas en el AVA surge la duda con respecto al cumplimiento estricto de su metodología, sobre todo en cuanto al descarte del primer método (la obligatoriedad de notificar al pasajero que no se ha validado la información con la que pretende sustentar el precio); el empleo del SIVEP en la búsqueda de mercancía idéntica o similar teniendo en cuenta las condiciones para su determinación (momento aproximado, país de origen y nivel comercial); y el descarte del cuarto y quinto método de valoración para llegar al sexto método en los que el AVA permite el uso de criterios razonables. El artículo 7 del AVA limita estos criterios.

---

<sup>124</sup> El artículo 2 de la Ley General de Aduanas (DL 1053) define las acciones de control extraordinario como:

“Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin.

Acciones de control ordinario.- Aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas”.

De esta manera, para todas las actas de incautación de mercancía en el régimen de equipaje se debía establecer un procedimiento de determinación del valor. El punto de partida era la aceptación de un valor que no se puede calificar como de transacción, sino de adquisición o de compra. Además, se tenía que notificar al pasajero que era sujeto de intervención en el caso de rechazarse el valor de adquisición e iniciar el proceso de duda razonable a fin de determinar el valor en aduanas siguiendo la formalidad establecida en el AVA. Este procedimiento era aplicado para determinar el valor de la multa por omitir la declaración de mercancía y el monto del impuesto en el supuesto de que el pasajero optase por nacionalizar la mercancía. Este proceso no ha sido verificado por el Órgano de Control, considerando que no se ha realizado.

La Resolución 00038 la SUNAT establece lo siguiente: “El presente procedimiento resulta también de aplicación a los demás regímenes y operaciones aduaneras en lo que no se oponga a su normatividad específica”.<sup>125</sup> La tarea del Órgano de Control Institucional de la SUNAT es procurar el respeto y la aplicación del AVA como norma que regula la valoración aduanera, pues como informa el procedimiento de valoración en aduanas de la OMC, el AVA es el instrumento legal idóneo para los demás casos. En este contexto, la mercancía adicional al régimen de importación para el consumo, esto es, el régimen de equipaje y menaje de casa debe valorarse.

De esta manera, con un desarrollo normativo incipiente se decide, mediante el procedimiento antes mencionado, incluir al REMC como un régimen susceptible de ser regulado por un procedimiento diseñado para el régimen de importaciones. Este régimen guarda poca semejanza con el régimen de equipaje de pasajeros. Sin embargo, la aplicación estricta del AVA es compleja en la práctica.

Desde el punto de vista legal, existe la obligación de aplicar el AVA y la Decisión 571 de la CAN para la determinación del valor en aduanas en el régimen de equipaje y menaje de casa. En cambio, a partir de la experiencia como parte del equipo de funcionarios de Aduanas en el Perú que se desempeñan como valoradores de la División de equipaje y menaje de casa, se observó que, en la práctica, no se aplica el AVA ni la

---

<sup>125</sup> SUNAT. (2010). Resolución 00038. Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC INTA-PE.01.10ª. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/importacion/importacA/procEspecif/inta-pe-01-10a.htm>

Decisión 571 de la CAN. En los casos de equipaje y menaje de casa eventualmente se realiza la consulta al SIVEP y los precios de la mercancía disponibles en Internet.

El cumplimiento de la formalidad de la aplicación del AVA en el régimen de equipaje de pasajero supone efectuar la aplicación de los métodos de valoración contemplados en el AVA. En este sentido, se aplicará desde el primer hasta el sexto método de valoración, de ser el caso, respetando en el proceso de determinación del valor cada una de sus etapas. Este proceso incluye la notificación que deberá llevarse a cabo en los casos de duda del valor declarado, la determinación de la existencia de la cantidad comercial, el momento aproximado, el nivel comercial, el país de origen en los casos de aplicación del segundo y tercer método de valoración. Asimismo, debe de realizarse el descarte de estos métodos y la aplicación del cuarto y quinto método antes de usar otras fuentes para determinar con mayor rapidez y certeza el valor de las mercancías que son objeto del pago de tributos.

Las dificultades en la aplicación del AVA se observan a partir de casos en concreto. En este contexto, esta investigación propone un caso modelo en el cual se analizará si efectivamente se cumple el AVA y las disposiciones emitidas por la administración aduanera peruana al valorar un equipaje de viajero.

### 3.7. Casos propuestos de la aplicación del AVA en la diligencia de despacho de equipaje de pasajeros

El objetivo de esta sección es comprender el alcance del REEMC. Por ello, es necesario revisar de qué manera se aplica esta regulación en un caso específico. Esta sección describe un caso típico que se observa diariamente en la oficina de valoración de la administración aduanera en el aeropuerto internacional Jorge Chávez en el área de llegadas internacionales.

#### **CASO 1:**

Benito Orlandini Morgan, ciudadano peruano, realizó una maestría en la Universidad de Yale y, a su regreso al Perú, se presentó al circuito rojo de llegadas internacionales del aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Este ciudadano revisó el aplicativo Bienvenido a Perú y observó que parte de su equipaje estaría afecto al pago de tributos. En el área de valoración se verifica el contenido de su equipaje, el cual incluía los siguientes bienes:

- 1 Prendas de vestir y calzado de uso personal, que Benito señala están valorizadas en 900 dólares americanos.
- 2 Dos relojes de la marca Bulova de su uso en un valor aproximado total de 2800 dólares americanos.
- 3 Dos relojes inteligentes de la marca Apple valorizados en 1600 dólares en total.
- 4 Prendas y accesorios de vestir que él sostiene que son para obsequio, en un monto aproximado de 500 dólares americanos. Además, el ciudadano señaló que estas prendas han sido adquiridas en liquidación y tiene los comprobantes de compra de la mitad de los productos por un monto que asciende a 200 dólares americanos. La compra fue efectuada con tarjeta de crédito y el ciudadano ofrece mostrar el detalle de sus consumos en el aplicativo de su banco.
- 5 Además, Benito transporta una laptop que le fue asignada en su trabajo que era realizado de manera remota.
- 6 Benito trae también consigo una cafetera barista express, valorizada en 700 dólares. La cafetera fue adquirida en la plataforma de e-commerce amazon.us. El ciudadano mostró la orden de compra en la plataforma desde su cuenta de usuario.
- 7 Benito transporta también dos teléfonos celulares nuevos marca Apple modelo A3106, los cuales están valorizados en 1400 dólares cada uno. Es necesario precisar que Benito llevó consigo un teléfono celular personal al momento de su viaje.
- 8 Benito es aficionado de los videojuegos y trae consigo la última consola de Nintendo, en la edición especial de ZELDA, el cual está valorizado en 400 dólares americanos.
- 9 Benito es amante de la música y siempre lleva consigo su guitarra Fender cuyo valor se estima en 1000 dólares americanos.

Benito consulta a la autoridad aduanera con respecto a cuánto es lo que debe tributar y solicita que se le explique las razones por las cuales debe de realizar este pago de tributos.

Cómo se explicó anteriormente corresponde garantizar los beneficios reconocidos a favor del pasajero, tales como el transporte de artículos inafectos al pago de tributos, y la franquicia de 500 dólares americanos en artículos diversos que no hagan presumir un fin comercial.

Respecto del ítem 1, independientemente del valor, todas las prendas de vestir y calzado del uso del pasajero se encuentran inafectos al pago de tributos, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 9 del REEMC.

Los relojes del ítem 2 también son considerados como elementos de su uso personal, y en consecuencia, están inafectos al pago de tributos.

Los relojes inteligentes del ítem 3 se encuentran afectos al pago de tributos, al superar el monto de la franquicia de 500 dólares americanos que es otorgada a cada pasajero. El valor que indica el pasajero es de 1600 dólares y debe ser verificado en el área de valoración.

El ítem 4 que corresponde a las prendas y accesorios de vestir, que el pasajero refiere están valorizados en 500 dólares, debe ser verificado y contrastado con la información que éste proporciona. Inicialmente se señala que tiene el comprobante por un monto de 200 dólares. Se debe verificar la idoneidad del comprobante que presenta el pasajero y la mercancía para asignar el valor correspondiente.

Respecto del ítem 5, una laptop es un elemento inafecto al pago de tributos, de acuerdo con el inciso s) del artículo 9 del REEMC.

El ítem 6 que contiene una cafetera barista la información proporcionada por el pasajero deberá ser verificada por el funcionario aduanero, a fin de determinar la aceptación del valor.

Respecto del ítem 7, los dos teléfonos celulares APPLE A3106, de acuerdo con el inciso t) del artículo 9 del REEMC, se encuentran liberados del pago de tributos. El tercer celular que el pasajero porta consigo fue adquirido en Perú se puede demorar con su boleta de venta interna. De esta manera, se acoge al beneficio del ingreso de dos teléfonos celulares. Para ello, se elabora el comprobante de custodia del tercer teléfono celular t para verificar que se encuentra nacionalizado.

Los teléfonos son liberados del pago de tributos previa verificación de que este modelo de teléfono cumpla con el certificado de homologación del Ministerio de

Transportes y Comunicaciones. En este caso se verifica que estos teléfonos cuentan con el Certificado número: TRFM56767.<sup>126</sup>

Respecto del ítem 8, de conformidad con el inciso p) del artículo 9 del REEMC, un aparato de video juego electrónico doméstico portátil se encuentra inafecto del pago de tributos, por ende, el bien va a ingresar liberado del pago.

De la misma forma el ítem 9 se encuentra inafecto del pago de tributos en aplicación del inciso J) del artículo 9 del REEMC que contempla el caso de un instrumento musical portátil.

La valoración de las mercancías afectas al pago de tributos de los ítems 3, 4 y 6 y de la determinación de la franquicia del pasajero deben ser sometidas a la regulación del AVA.

Inicialmente se observó que no se podía aplicar el primer método de valor, el valor de transacción, a fin de contrastar los pagos que el pasajero efectuó en sus compras. Esta situación se presenta porque para aplicar el primer método de valoración se requiere la existencia de una compraventa internacional, es decir, una venta para la exportación al país de importación.

Una característica particular se presenta en el caso del equipaje de pasajero, dado que todos los elementos que el pasajero transporta no han sido objeto de una compraventa internacional. En consecuencia, las boletas o tickets para validar los montos de los artículos que el pasajero adquirió son rechazadas por el funcionario aduanero al no cumplirse con los requisitos de aplicación del artículo 1 del AVA. En este sentido, se debe notificar al pasajero en el mismo momento a fin de que proporcione referencias aceptables sobre el valor de su mercancía.

La primera dificultad para realizar la valoración de mercancías que se observa es que la información proporcionada por el pasajero es la que se toma como base. No obstante, la documentación presentada por el pasajero no cumple, en la mayoría de los casos, con las exigencias del AVA. Este Acuerdo es estricto en torno al cumplimiento de los requisitos

---

<sup>126</sup> Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú, Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones. Lista de equipos y aparatos de telecomunicaciones homologados. Disponible en: <https://she.mtc.gob.pe/ieqhomgestionar/index>

establecidos con respecto al contenido de las facturas o los documentos que sustentan la operación de compraventa. Además, las excepciones no son admitidas.

Por un lado, el AVA claramente exige que exista comunicación entre la administración aduanera y el importador (el pasajero que arriba y se encuentra en la zona de llegadas internacionales) sobre el rechazo del valor de transacción en la valoración de mercancías, a la brevedad posible.<sup>127</sup> Por el contrario, en el caso de los pasajeros, esta comunicación con la autoridad aduanera en ningún momento se realiza de manera escrita, tal como lo exige el AVA para el caso de las importaciones. En el mejor de los escenarios, esta comunicación se realiza de manera verbal, y no existe evidencia, hasta el momento, de una notificación escrita del rechazo del primer método de valoración.

En el supuesto de presentarse una imposibilidad de sustentar el valor de los bienes con los documentos que presenta el pasajero, corresponde recurrir al descarte del primer método. En este contexto, se realizará la búsqueda de las referencias de mercancía idéntica para aplicar el segundo método de valoración o de mercancía similar para aplicar el tercer método de valoración.

Una vez realizado el descarte del primer método, correspondería la aplicación de los métodos comparativos, es decir el segundo y tercer método de valoración, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la Circular N° INTA-CR.88, las referencias aceptables para el régimen de equipaje son aquellas contenidas en el sistema de referencia de precios SIVEP. El funcionario aduanero realizará esta búsqueda a fin de encontrar un valor para las mercancías de los ítems 3, 4 y 6 del caso en estudio. Esta tarea del funcionario se llevará a cabo a pesar de que el pasajero tiene documentos sobre las mercancías. No obstante, en este método de valoración no pueden ser observados.

Es posible que, con respecto a los relojes inteligentes, las prendas y accesorios de vestir, y la cafetera barista tengan un valor de referencia en el sistema de verificación de precios considerando, además, los requisitos de cada uno de estos métodos (el país de origen, el

---

<sup>127</sup> Lima Airport Partners. (2017). Rumbo a un nuevo aeropuerto: Informe Integrado de Sostenibilidad 2017. Disponible en: [https://www.lima-airport.com/esp/SiteAssets/lap-negocios-y-proyectos/informacion-financiera/memoria](https://www.lima-airport.com/esp/SiteAssets/lap-negocios-y-proyectos/informacion-financiera/memoria%20anual/Informe%20de%20Sostenibilidad%20y%20Memoria%202017.pdf) anual/Informe%20de%20Sostenibilidad%20y%20Memoria%202017.pdf

A propósito del tiempo de atención, Lima Airport Partners para el 2017 compromete y mide la atención de los usuarios en llegadas internacionales con un paso por el control aduanero de seis minutos como tiempo promedio de atención. Este tipo de atención refleja la necesidad de operaciones inmediatas, de que la atención en ventanilla por el personal valorador responda a la necesidad de eficiencia y rapidez, con la seguridad de una aplicación correcta de las normas aduaneras en el área de llegadas internacionales.

nivel comercial, y el momento aproximado). Se culmina la valoración aduanera con la determinación inicial de la franquicia de 500 dólares americanos exonerada del pago de tributos y el pago de los tributos por los demás artículos. Como señalamos anteriormente, se trata del 12% por los primeros 1000 dólares americanos y el arancel que regularmente se aplica para el valor de los bienes que exceda este monto.

En el otro supuesto, de no encontrarse referencias que reúnan los requisitos de aplicación del segundo y tercer método de valoración en el sistema de verificación de precios, correspondería el descarte de estos dos métodos. Con este descarte, se pasará a utilizar el cuarto método de valoración, el llamado método deductivo. Debido a su complejidad, el cuarto método de valoración es inaplicable en el régimen de equipaje y menaje de casa. Frente a esta situación de descarte del cuarto método de valoración,<sup>128</sup> se deberá aplicarse el quinto método del valor reconstruido.<sup>129</sup> Sin embargo, el método del valor reconstruido es imposible de aplicar en el régimen de equipaje y menaje de casa.

En este contexto, queda por analizar el uso del sexto método de valoración, el cual es considerado el último recurso conforme lo dispone el artículo 7 del AVA. En este supuesto, se acudirá a criterios razonables. Sin embargo, que el AVA no precisa cuáles son estos criterios razonables, sino que solamente muestra el marco normativo sobre el cual no podrán apoyarse estos criterios.

Por lo tanto, la autoridad aduanera su podría apoyar en la flexibilidad que brinda el AVA para aplicar el segundo y tercer método, a fin de llegar a un valor en aduanas y determinar la franquicia y el pago de los tributos.

---

<sup>128</sup> Chile Aduanas. Valoración: Resolución N° 255. Disponible en: <https://lc.cx/XCEAie>

“Como su nombre lo indica, el método del valor deductivo supone la deducción de ciertos gastos del precio unitario posterior a la importación a fin de fijar un precio apropiado en base al cual pueda determinarse un valor en aduana para las mercancías objeto de valoración.

Las deducciones previstas en el artículo 5 deben haberse efectuado realmente y son las siguientes:

- a. comisiones o beneficios y gastos generales;
- b. gastos de transporte y de seguro en que se incurra después de la importación;
- c. costos y gastos a que se refiere el artículo 8.2, cuando proceda;
- d. derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador”.

<sup>129</sup> RSM. Valoración aduanera y dudas razonables. Disponible en: <https://shre.ink/DFAF>

“Quinto método – Valor reconstruido: Cuando el valor de aduanas no pueda determinarse de acuerdo al cuarto método, se determinará utilizando el valor reconstruido, el mismo que será igual a la suma de los siguientes elementos:

Costo o valor de los materiales y gastos de fabricación u otras operaciones efectuadas

El monto por concepto de beneficios y gastos generales

Demás gastos asociados a la producción del bien”.

El ejemplo descrito muestra la aplicación estricta del AVA en el régimen de equipaje y menaje de casa. Se observa a partir de este caso la necesidad de una regulación específica, sencilla, altamente operativa y que garantice, por un lado, la transparencia para los pasajeros y, por el otro lado, la certeza para el funcionario aduanero en la aplicación de las normas.

## **CASO 2:**

El 20 de agosto de 2016 el científico peruano especialista en recuperación de hábitats Marino Morikawa Sakura numeró la declaración jurada de equipaje N° 12403-2016 ante la División de equipajes de la autoridad aduanera del Perú.

Este científico declaró su famoso invento basado en un sistema nanotecnológico (Micro-Nano Burbujeo o MNB y Biofiltros) “WASTE WATER TREATMENT”. Este bien declarado no tenía un antecedente en la data SIVEP. Una compraventa internacional sobre este bien era inexistente; pero su propio creador le asignó un valor. Con esta información, se procedió a valorar la mercancía sobre la base de la patente de invención registrada en Japón. En este caso, para la determinación del valor no se contaba con un documento que sustente una compraventa internacional. Asimismo, la aplicación del cuarto y quinto método de valoración aduanera tampoco ayudarían a obtener una información cierta del valor del invento. Por ello, al no ser posible la aplicación el AVA, se recurrió al único documento que contenía un valor cierto del bien, que era el registrado en Japón.

En este caso no existe evidencia de la aplicación del AVA, ni del descarte de los cinco métodos de valoración para la determinación del valor con el sexto método.

### **3.8. Casos resueltos por el Tribunal Fiscal peruano en materia de valoración de mercancías en el régimen de equipaje y menaje de casa en aplicación del AVA**

En esta sección se analizan, de manera ilustrativa, algunos casos resueltos por el Tribunal Fiscal del Perú en relación con el tema de la valoración aduanera en el REMC.

El primer caso de análisis es el resuelto mediante la Resolución RTF 13297-A-2009. El objetivo es verificar si la sanción de comiso de mercancías aplicada por la Aduana del Perú con respecto a una parte de las mercancías detalladas en el Acta de Inmovilización-

Incautación – Comiso N° 235-2008-0106-N° 000199 ha sido dictada de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.

El DS 016-2006-EF que era el Reglamento de equipaje y menaje que estaba vigente a la fecha de emisión de la RTF 13297-A-2009 establecía el monto máximo de franquicia el cual ascendía a 300.00 USD. Asimismo, el artículo 7 de esta norma referente a la valoración de mercancías establece que “Para determinar la base imponible sobre la cual la Autoridad Aduanera aplica los tributos, ésta deberá aplicar el sistema de valoración vigente”. Al referirse al sistema de valoración vigente, esta norma alude al AVA de la OMC.

En cuanto a la diligencia de verificación en zona de control, la determinación de infracción e incautación de las mercancías, el artículo 19 del DS 016-2006-EF contempla que, al encontrarse bienes no declarados o si se detecta una diferencia en la cantidad o especie, “se procederá al comiso administrativo de los bienes”. En este contexto, los hechos del caso en estudio se detallan a continuación.

#### *El caso de las zapatillas Nike*

El 10 de mayo de 2008 los funcionarios de la aduana en el Perú intervinieron a la persona recurrente en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez cuando retornaba de su viaje a Panamá. A esta pasajera la autoridad aduanera le incautó 12 pares nuevos de zapatillas para hombre de diferentes tallas y 35 pares de zapatillas para mujer de la marca Nike. Frente a este hallazgo, la autoridad aduanera consideró que tal volumen de mercancías tenía fines comerciales.

En la etapa de reclamación, se resolvió el otorgamiento de la franquicia de pasajero, debido a que el Acta de Incautación no precisó dicho otorgamiento en el despacho de su equipaje conforme a lo establecido en el artículo 4<sup>a</sup> inciso y) del Reglamento de equipaje y menaje de casa vigente. Por ello, la autoridad aduanera procedió a la devolución de los 12 pares de zapatillas para hombre y tres pares de zapatillas para mujer.

Tanto en la etapa de reclamación como en la apelación la recurrente cuestionó, entre otros elementos, el valor asignado a sus mercancías. Antes de proceder a declarar el comiso de los bienes y al realizar su devolución, la autoridad aduanera determinó que el valor CIF

de las mercancías era de \$20.50 para el caso de las zapatillas de hombre y US\$ 18.00 por par de zapatillas de mujer.

En el cuadro de valoración elaborado por la Aduana se verificó que, además de los valores consignados, se aplicó el sistema de valoración que se encontraba vigente según el Decreto Supremo N° 186-99-EF (Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC) y sus modificatorias para la determinación de dichos valores.

En este contexto, en su Resolución RTF 13297-A-2009, el Tribunal Fiscal señaló que, conforme a lo establecido en el AVA de la OMC, para establecer el valor en aduanas era necesario efectuar la técnica de valoración. De esta manera, en primer lugar, se debía aplicar el método del valor de transacción, y en caso de no realizarse la valoración con este método, se debía aplicar el método de la valoración de mercancías idénticas, y así sucesivamente.<sup>130</sup>

En este orden de ideas, el Tribunal Fiscal determinó que no se evidenció que la Aduana procedió conforme a las normas de valoración establecidas en el AVA. Específicamente, en este caso, la autoridad aduanera no señaló el método de valoración utilizado para su determinación ni los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para este fin. Por tanto, la Resolución RTF 13297-A-2009 del Tribunal Fiscal anuló la Resolución Directoral N° 235-3E1000/2009-000217 emitida el 30 de julio de 2009 por la Intendencia de Aduana Aérea y Postal del Callao.

A partir de lo expuesto, se puede realizar tres observaciones específicas con respecto a la Resolución del Tribunal Fiscal dictada en este proceso que corresponde al Expediente 2009010738 y que dio lugar a la Resolución RTF 13297-A-2009.

En primer lugar, en la determinación y el otorgamiento de la franquicia de pasajeros realizada por la Aduana al momento de la llegada del pasajero, y en la etapa de reclamación, se observa el incumplimiento del otorgamiento de este beneficio al pasajero, o la falta de precisión de su otorgamiento en el Acta de Incautación N° 235-2008-0106-000199.

---

<sup>130</sup> Tribunal Fiscal del Perú. (2009). Resolución del Tribunal Fiscal RTF 13297-A-2009.

En segundo lugar, y aún más relevante, es que, con respecto a la metodología utilizada para determinar el valor en aduanas, que dio como resultado la emisión del Acta de Incautación N° 235-2008-0106-000199, el Tribunal Fiscal destacó que la Aduana no efectuó la técnica de valoración, esto es, el empleo y descarte de los métodos de valoración que exigen las normas de valoración. Además, el Tribunal Fiscal notó que la administración aduanera no cumplió con precisar el método de valoración que había utilizado en este caso del equipaje del pasajero.

En tercer lugar, y en función de lo antes mencionado, al no efectuar la técnica de valoración que exige el AVA de la OMC ni verificar en los actuados la información que sustente su cumplimiento, las decisiones de la Aduana, esto es, el otorgamiento de franquicia de forma extemporánea y la valoración de las mercancías en el cuadro de valoración carecen de motivación.

En conclusión, frente a este incumplimiento por parte de la Aduana, el Tribunal Fiscal declaró la nulidad de la Resolución apelada y ordenó a la Aduana proceder de conformidad con la decisión del Tribunal Fiscal. Por lo tanto, la Aduana tenía la obligación de utilizar la técnica de valoración de la OMC y aplicar los métodos de valoración de manera sucesiva y excluyente.

#### *El caso del monitor de computadora SONY*

El segundo caso de estudio corresponde a la RTF N° 0712-A-2007 del Tribunal Fiscal y el Expediente N° 2007006612.<sup>131</sup> En este caso, el 3 de noviembre de 2006, la entonces División de equipajes de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal de la SUNAT emitió la Notificación N° 235-3E1400-2006-00150. En este contexto, la decisión fue apelada.

La autoridad aduanera realizó una valoración que generó el comprobante de custodia cuestionado. Dicha valoración arrojó un valor mayor a lo permitido por el Reglamento de equipaje y menaje de casa por el concepto de franquicia. En consecuencia, se determinó un exceso de franquicia de US\$ 300.00 dólares americanos.

---

<sup>131</sup> Tribunal Fiscal del Perú. (2007). Resolución del Tribunal Fiscal RTF N° 0712-A-2007.

En este caso, la notificación que fue reclamada otorgaba un plazo para solicitar la destinación aduanera de un monitor de computadora SONY, del modelo SDM-HS73. Tras la evaluación de la procedencia del recurso de apelación de la notificación mencionada, el Tribunal Fiscal<sup>132</sup> precisó que, conforme a lo resuelto en la RTF N° 539-4-2003, de observancia obligatoria, las esquelas, los memorandos, los oficios o cualquier otro documento emitido por la Administración tributaria, que resuelven solicitudes según el primer párrafo del artículo 163 del Decreto Supremo 135-99-EF<sup>133</sup> no son apelables ante el Tribunal, salvo que reúnan los requisitos de una Resolución.

El Tribunal Fiscal calificó la notificación como una Resolución que era susceptible de un recurso de apelación, pues contenía los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base. Además, esta notificación decidía sobre las cuestiones planteadas por los interesados, tal como lo exige el artículo 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Adicionalmente, en la resolución analizada, el Tribunal Fiscal sostuvo que en el citado acto resolutorio emitido por la SUNAT:

“[...] la Administración ha justificado la valoración de la mercancía (usada, como expresamente alega la recurrente), utilizando valores de referencia de otras similares tomadas de ofertas de internet, aplicando la depreciación para bienes usados prevista en la cartilla de referencia de valores, para estimar su valor en US\$ 330.00”.<sup>134</sup>

Esta Resolución contiene un aspecto importante y es el hecho de que, aun sin evaluar la valoración aduanera al detalle, se describe la metodología usada por la administración aduanera con respecto a la mercancía usada objeto de custodia. Para este caso, dicha metodología se basaba en referencias de “mercancías similares tomadas de ofertas de internet”.

A diferencia de la RTF 13297-A-2009 antes analizada, la metodología usada para determinar el valor en aduanas se limita a los valores disponibles en Internet como valores de referencia de mercancía usada. Por ende, no se aplica la metodología que determinó la nulidad de la Resolución Directoral N° 235-3E1000/2009-000217. De esta manera, el

---

<sup>132</sup> Tribunal Fiscal del Perú. (2003). Resolución del Tribunal Fiscal RTF N° 539-4-2003 del 30 de enero de 2003.

<sup>133</sup> Decreto Supremo 135-99-EF. Texto Único Ordenado del Código Tributario.

<sup>134</sup> Tribunal Fiscal del Perú. (2007). Resolución del Tribunal Fiscal RTF N° 0712-A-2007.

descarte de los métodos de valoración del AVA de la OMC que exige el Tribunal Fiscal no se efectuó, sino que se aplicó una regla especial de valoración.

### 3.9. Fundamentos para la inaplicabilidad del AVA en el régimen de equipaje y menaje de casa

El artículo 1 del AVA estipula que debe utilizarse el primer método de valoración que es el valor de transacción. Esto significa que se va a tener en consideración el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías y cuándo estas se venden para su exportación al país de importación.

Como lo señala Basaldúa plantea que el sistema propuesto por el AVA es complejo. La autoridad aduanera debe realizar una clasificación de la mercancía, y establecer la base imponible para la aplicación de los derechos aduaneros o *ad valorem* con el sistema de valoración establecido por el AVA.<sup>135</sup>

En esta misma línea, Guadalupe Báscones sugiere que existe un elemento subjetivo en la redacción del artículo 1 del AVA. Desde esta perspectiva, se plantea que esta norma refleja la voluntad del comprador y del vendedor de llevar a cabo el contrato de compraventa internacional con el cual surgen las obligaciones para ambas partes. En esta operación la premisa es que las mercancías se venden para su exportación al país de importación.<sup>136</sup> En este sentido, la compraventa internacional, que da inicio al ciclo de comercio internacional, no se llevaría a cabo sin la voluntad de estos dos agentes.

De esta manera, la aplicación del primer método de valoración depende del hecho de que las mercancías importadas que van a ser valoradas hayan sido objetos de una venta. Esta no es una venta común. La característica de esta venta es que tiene por finalidad que las mercancías sean vendidas para su exportación y sean destinadas al país de importación. Estas mercancías son valoradas para fines aduaneros en el país de importación.

---

<sup>135</sup> Basaldúa, Ricardo X. (2007). "La Aduana: Concepto y funciones esenciales y contingentes". Revista del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros N° 18.

<sup>136</sup> Guadalupe Báscones, Julio. (2007). "Venta para la exportación un análisis desde la perspectiva de la Valoración Aduanera. *Advocatus*. N° 16. pp. 260.

Asimismo, Guadalupe Báscones<sup>137</sup> destacó que la construcción normativa del artículo I del AVA nace con un propósito y se justifica para regular una relación de comercio internacional, es decir, una compraventa internacional. A partir de esta constatación, se puede sostener que el artículo I del AVA no regula el ingreso de mercancías que no tengan un fin comercial, tales como los regalos, las donaciones, los ingresos temporales y el equipaje de pasajeros.

Se comparte la posición de Guadalupe Báscones<sup>138</sup> con respecto a la existencia de una relación de causa-efecto entre el elemento de la venta y la exportación. Por consiguiente, sin una compraventa internacional, la exportación no se habría llevado a cabo. Cabe destacar que el AVA se refiere a " las mercancías cuando estas se vendan para su exportación al país de importación". En este sentido, la mercancía que ingresa al país de importación necesariamente corresponde al resultado de una compraventa. Por ello, el AVA solo se aplica en los casos en que exista esta compraventa. Sin embargo, la compraventa internacional no se produce en el régimen de equipaje y menaje de casa.<sup>139</sup>

Finalmente, para la aplicación del AVA se debe considerar la existencia del elemento venta para la exportación. Guadalupe Báscones grafica esta relación al señalar que la importación y la exportación son dos caras de una misma moneda;<sup>140</sup> ninguna de estas operaciones puede existir sin la otra. Esto se debe a que ambas están relacionadas intrínsecamente de manera operativa y logística. Esta conexión conlleva a precisar el régimen de equipaje de pasajero carece de este elemento.

### 3.9.1. La necesidad de la existencia de una fórmula de valoración adecuada para el Régimen de equipaje de pasajero y menaje de casa

Un análisis del REMC y del artículo 98 de la Ley General de Aduanas (LGA) evidenció que, en el proceso de valoración de mercancías, el régimen de equipaje de pasajero y menaje de casa se ha considerado como especial o de excepción.

Además de la LGA, está vigente el Reglamento de equipaje y menaje de casa aprobado mediante el D.S. N° 182-2013-EF. Este Reglamento regula las principales obligaciones

---

<sup>137</sup> Guadalupe Báscones. *Op. cit.*

<sup>138</sup> Guadalupe Báscones. *Op. cit.*

<sup>139</sup> *Ibid.* p. 257.

<sup>140</sup> *Ibid.* p. 256.

de los pasajeros, de los miembros de la tripulación, y las sanciones que han sido contempladas en caso de presentarse un incumplimiento de la LGA. Asimismo, esta norma regula las obligaciones de las empresas de transporte internacional con respecto a la comunicación oportuna de los pasajeros y tripulantes.

Como se mencionó anteriormente, el origen del AVA de la OMC y la Decisión 571 tuvo como sustento la necesidad de los Estados de contar con un sistema justo de valor de las mercancías importadas con fines comerciales.

En suma, la regulación aplicable en materia de valoración aduanera de mercancías, además de la LGA y el D.S N° 182-2013-EF Reglamento de equipaje y menaje de casa, comprende las siguientes normas:

- El Procedimiento específico de Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC INTA-PE.01.10<sup>a</sup>;
- La Circular N° INTA –CR.88, la cual es la circular anexa del Procedimiento de Valoración de mercancías según el AVA de la OMC INTA-PE.01.10a Decisión 571;
- La Resolución 1456 de la SGCAN;
- La Resolución 1684 de la SGCAN.

Una revisión de estas normas reveló que dos normas hacen referencia a la regla de valoración de mercancías en el régimen de equipaje y menaje de casa de manera directa e indirecta. En la normativa peruana, esta norma es la Circular N° INTA –CR.88, la cual es la circular anexa del Procedimiento de Valoración de mercancías según el AVA de la OMC INTA-PE.01. 10<sup>a</sup>. En la normativa comunitaria, se trata de la Resolución 1456 de la SGCAN.

La Circular N° INTA –CR.88 se limitó a regular qué tipo de valores debían ser aceptados al valorar el equipaje de pasajero. De esta manera, los valores de SIVEP fueron aceptados.<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> SUNAT. (2000). Circular N° INTA –CR.88. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/circulares/2000/vigentes/inta.cr.88.2000.htm>

La Resolución 1456 de la SGCAN merece una consideración especial. Se trata de una norma poco observada, pero que tiene una relevancia al efectuar la valoración de equipaje de pasajero.

En el ámbito comunitario, la Resolución 1456 de la SGCAN se ocupa de los casos especiales de valoración. El artículo 1 de esta Resolución que se refiere al objeto de regulación estipula que: “En aquellos casos no contemplados en la presente Resolución o en la legislación de cada País Miembro, deberán seguirse los criterios que se señalan en el artículo 17.”

De la lectura de este artículo se deriva que el artículo 17 de la Resolución 1456 regula dos supuestos:

- 1.- Los casos no contemplados en la Resolución 1456.
- 2.- Los casos no contemplados en la legislación de cada país miembro.

Por lo tanto, haciendo una interpretación contraria sensu, si existe una regulación especial en un País miembro sobre los casos especiales no contemplados en la Resolución 1456, se excluye su aplicación.

Sobre este tema, Ochoa<sup>142</sup> desarrolla los otros casos especiales de valoración no contemplados en la Resolución 1456 de la SGCAN, pero que son considerados en la normativa peruana. Estos casos son los siguientes:

- 1.- las ventas sucesivas
- 2.- la valoración de mercancías reembarcadas
- 3.- la valoración de mercancías importadas como saldo de stock y de menor cantidad
- 4.- la valoración de mercancías procedentes en las zonas francas
- 5.- la valoración de mercancías contenidas en tanques, isotanques o similares
- 6.- la valoración de mercancías sensibles al fraude
- 7.- la valoración de mercancías con indicio de delito de fraude en valoración
- 8.- la valoración de mercancías amparadas en declaraciones de importadores frecuentes
- 9.- la valoración de vehículos usados ingresados por el régimen normal de importación

---

<sup>142</sup> Ochoa, Oscar. (2014). Casos especiales de valoración aduanera en la legislación comunitaria Andina y en la norma nacional peruana. Ensayos de valoración aduanera aportes de la realidad peruana al estudio de los derechos de los usuarios aduaneros. p. 367.

10.- la valoración de medios portadores que contengan productos digitales.

Ochoa señala que los casos especiales de valoración aduanera establecidos en la Resolución 1456 revisten una particular complejidad debido a los múltiples supuestos normativos aplicables en estos ámbitos. Además, teniendo en cuenta los casos que se presentan, las transacciones comerciales son complejas, los cuales que son el reflejo de la evolución del comercio internacional.<sup>143</sup>

Tal como sugiere Ochoa, cada caso especial de valoración aduanera amerita un análisis sobre la pertinencia de su regulación como tal. En este sentido, se va a determinar si es suficiente aplicar una metodología general para la valoración de mercancías según la clasificación efectuada por la Resolución 1456 o una regulación específica.

Además, Ochoa<sup>144</sup> hizo una distinción entre la Resolución 1456 y la Resolución 951 (su antecedente). Tal como Ochoa propone, el artículo 17 de la Resolución 1456 establece los criterios para determinar el valor de aduanas, lo cuales, a su vez, pueden ser reglamentados por la legislación interna de cada País Miembro de la CAN para determinar el orden de prelación en su aplicación.

En esta misma línea, Ochoa<sup>145</sup> recomienda que estos criterios sean reglamentados a fin de brindar la seguridad jurídica y la predictibilidad a los importadores. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si se mantiene abierta la posibilidad de la aplicación de criterios y el orden de su aplicación para los casos nuevos o los que no fueron contemplados por la Resolución 1456 es favorable. Esto se debe a que si la administración no reglamenta esos nuevos casos, como se ha observado en los 10 supuestos antes mencionados, el artículo 17 de la Resolución 1456 va a ser aplicado dependiendo de la necesidad que se presente en cada caso.

Una revisión de todas estas regulaciones nacionales e internacionales permite plantear que, a partir de la normativa comunitaria andina, y en el ejercicio de la soberanía del Estado peruano, es posible construir una metodología especial para regular la valoración aduanera en el régimen de equipaje y menaje de casa.

---

<sup>143</sup> Ochoa. *Op. cit.* p. 367.

<sup>144</sup> *Ibid.* p. 367.

<sup>145</sup> *Ibid.* p. 367.

La formulación de una metodología exclusiva para la valoración de las mercancías en el régimen de equipaje y menaje de casa, como se propone, se sustenta en el principio de complemento indispensable. En el Proceso 44-IP-99, el TJCA argumentó que este principio:

“implica que la facultad reglamentaria de la legislación interna de los Países Miembros es excepcional no siendo posible la expedición de normas nacionales sobre el mismo asunto, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquéllas. En tal sentido, la legislación interna puede versar sobre los asuntos no regulados por el ordenamiento comunitario andino, pero no puede modificar, agregar o suprimir normas sobre aspectos regulados por la legislación comunitaria; es decir, debe únicamente legislar sobre lo no comprendido en la Decisión supranacional”.<sup>146</sup>

En virtud de esta norma andina y la jurisprudencia desarrollada por el TJCA se puede afirmar que es posible que el Perú, como País Miembro de la CAN, desarrolle y aplique los criterios para valorar los bienes que ingresan al territorio nacional como parte del equipaje de pasajeros y menaje de casa.

Este principio de complemento indispensable sirve de sustento para proponer una nueva metodología de valoración adecuada a la operatividad del despacho de equipaje de pasajeros. Además, considerando que los supuestos del despacho de equipaje y menaje de casa carecen de una regulación a nivel nacional, comunitario y multilateral, el Perú puede establecer una norma que garantice los derechos de los usuarios, así como las funciones de control de la administración aduanera a nivel nacional.

La Decisión 571 y las Resoluciones N° 1684 y 1456 que regulan la valoración aduanera de mercancías y los casos especiales de valoración de mercancías omitieron incluir disposiciones para el tratamiento que debía darse a las mercancías que ingresaban en el régimen de equipaje y menaje de casa. Sin embargo, su antecedente legislativo consideró a las mercancías que ingresaban en el régimen de equipaje del pasajero como un caso especial de valoración. Actualmente, este régimen ha sido eliminado del listado de casos especiales de valoración.

La observación de las dificultades que se presentan al intentar valorar las mercancías contenidas en el equipaje y menaje de casa con la metodología que el AVA contempla revela la necesidad de desarrollar una metodología que responda a las necesidades propias de este régimen. Esta normatividad debe permitir que el despacho de la mercancía se lleve

---

<sup>146</sup> TJCA, Proceso 44-IP-99. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 539, 28 de febrero del 2000. p. 28.

a cabo con la mayor rapidez posible, comprender su naturaleza, el fin para el cual ingresa la mercancía, su permanencia en el país y su origen.

### 3.9.2. Propuesta de metodología de valoración aplicable al régimen de equipaje y menaje de casa

Esta sección explica los conceptos que deben tenerse en cuenta en la propuesta de regulación que esta investigación plantea.

#### 3.9.2.1. Búsqueda del valor real a través del valor de adquisición

Esta propuesta se aparta del criterio de que el AVA debe ser aplicado al régimen de equipaje de pasajeros. Esta exclusión responde al hecho de que en este régimen una compraventa internacional es inexistente. Además, en este régimen se carece del elemento subjetivo propuesto por Guadalupe Báscones. Asimismo, y con mayor fundamento, debido a la naturaleza de su regulación, el principal interés de su aplicación es la determinación del valor en aduanas de manera justa.

Un principio económico que se rescata del AVA es el “positivo” y no “normativo” en el que, como señalan Balliu y Gace “el valor en aduana correcto es el valor de las mercancías y no cual debería ser”.<sup>147</sup> Esta es la base que sustenta todo el AVA, es decir, la utilización del precio realmente pagado o por pagar o el llamado método de valor de transacción. Como señala Reaño Azpilcueta, el método de transacción es el más confiable y apropiado para determinar el valor real de la transacción.<sup>148</sup>

El propósito del AVA es la aplicación del primer método de valoración. El uso de este método se privilegia sobre todos los demás métodos de valoración. Esta jerarquía de métodos que el AVA ha establecido se debe a que el valor de transacción representa el valor cierto de la negociación. En cambio, los otros métodos de valoración son de carácter subsidiario o de apoyo, debido a que, aunque la administración aduanera aplique el segundo y tercer método de valoración en base a las referencias SIVEP, no se logra determinar el valor exacto del precio realmente pagado o por pagar. Por este motivo, los

---

<sup>147</sup> Balliu, Teuta y Gace, Aida. (2014). Fallback Methods as a Basis of Customs Valuation on Imported Goods: Reality Facing Rules and Laws. *Mediterranean Journal of Social Sciences*. Vol. 5, N° 4. p. 176.

<sup>148</sup> Reaño Azpilcueta, Rafael. (2010). “Tributación Aduanera”. Lima: Palestra Editores. p. 188.

cuarto, quinto y sexto métodos son aplicados. El precio realmente pagado o por pagar solamente lo conocen el importador y el vendedor.

En este contexto, considerando que este concepto es relevante para el AVA y para una determinación del valor de manera justa, se propone la adopción de una metodología distinta. Esta metodología considera la aplicación del valor de adquisición que se diferencia del valor de transacción, el cual es ampliamente conocido por tener en cuenta el valor negociado entre el importador y el exportador.

En esta propuesta de metodología el valor de adquisición se determina mediante la verificación de las compras efectuadas por el pasajero en origen y los documentos que el pasajero presente en el despacho de su equipaje. Estos documentos pueden ser, por ejemplo, los *tickets* de compra, las boletas de venta, las facturas, las órdenes de compra en las plataformas de *e-commerce*, el detalle de la devolución de los tributos en los formularios que son aprobados cuando se usa el *tax free* y, en general, todo documento que evidencie la compra de los bienes que transporta el pasajero.

Sánchez<sup>149</sup> propone correctamente que, si se hace la diferenciación, se debe descontar los impuestos internos del país donde se adquirieron los bienes que transporta el pasajero del precio de la mercancía. El sustento de esta propuesta es que estos bienes del pasajero no serán consumidos finalmente en el país de adquisición. Por lo tanto, los gastos de entrega deben excluirse cuando el equipaje es acompañado. La misma regla debe aplicarse al equipaje rezagado.

Este criterio propuesto está inspirado en la técnica de valoración del método 1 del AVA de la OMC. No obstante, en este caso se realiza la valoración sin las formalidades que el AVA exige considerando que el ingreso de los bienes del pasajero carece de un fin comercial, y no se realiza una “venta para la exportación”. Por el contrario, el ingreso de los bienes del pasajero un interés particular o subjetivo. El ingreso es para uso, consumo, para obsequiarlos. Al tener un carácter subjetivo, solo el pasajero determina la finalidad del ingreso de sus bienes.

---

<sup>149</sup> Sánchez. *Op. cit.* p. 199.

### 3.9.2.2. Aplicación indistinta de fuentes de referencia

La administración aduanera debe tener la facultad de la aplicación indistinta, es decir, sin seguir un orden de prelación entre las fuentes de referencia del valor. De esta manera, la autoridad aduanera va a determinar el valor en aduanas con un mayor margen de discreción. Como resultado, el funcionario aduanero que es el valorador de mercancías asignará el valor en aduanas de los bienes en el menor tiempo posible.

Para los casos en que no exista un documento con información cierta de la mercancía ingresada y que evidencie su valor real, se pueden aplicar, de manera indistinta y sin orden de prelación, las fuentes de referencias de valor que sean encontradas y determinadas en la diligencia de despacho. Entre estas fuentes se puede utilizar el Sistema de Verificación de Precios SIVEP.

El Sistema de Verificación de Precios SIVEP está al alcance de todos los funcionarios aduaneros. Su aplicación debería tener un referente temporal. En este sentido, las referencias que se van a obtener solamente deberían considerar el plazo de hasta un año para mercancías idénticas o similares. En este supuesto, los elementos de nivel y el prestigio comercial no son aplicables porque la mercancía que ingresa como equipaje y menaje, en la mayoría de los casos, los excluye. Adicionalmente, debe establecerse que, de encontrarse más de una referencia para la mercancía, deberá optarse por la de menor valor.

Los contratos u otros documentos relacionados con las mercancías, los catálogos, las listas de precios, las revistas especializadas, las publicaciones, los valores de las mercancías establecidos en sitios de Internet en los que se comercializan de manera libre constituyen otras fuentes de referencias de valor. Al igual que en la determinación del valor con referencias del SIVEP, cuando existan más de una referencia con distintos valores, debe preferirse la de menor valor. Estos pueden ser exhibidos en formato virtual o físico.

Si no existe evidencia del valor de adquisición, el valor en aduanas se deberá determinar mediante la utilización de las demás fuentes de referencias de valor. En este caso, un orden de prelación en su aplicación no será establecido; en consecuencia, se cualquiera de estas fuentes será aplicable.

Esta metodología se plantea como una forma de valorar el equipaje de pasajero por las ventajas que tiene. En primer lugar, acelera el proceso de valoración de la mercancía ingresada como equipaje y menaje de casa. En segundo lugar, es transparente en su aplicación porque la metodología propuesta se regularía mediante una Circular adjunta al REEMC. En tercer lugar, es verificable por parte del pasajero en la misma diligencia de despacho debido a que el funcionario aduanero va a informarle qué referencia de valor sirvió para determinar el valor en aduanas.

Esta metodología se sustenta en la necesidad de respetar los derechos de los pasajeros. Ojeda Noblecilla planteó que los pasajeros tienen el derecho al debido procedimiento desde la perspectiva de merecer una atención oportuna en el proceso de valoración de sus mercancías.<sup>150</sup> Los pasajeros tienen el derecho a que se les brinde un servicio eficiente, proporcionándoles los medios necesarios para que cumplan con sus obligaciones tributarias.

Una evaluación sobre la viabilidad de esta metodología por parte de la administración aduanera requiere considerar algunos elementos normativos. Estos criterios que la autoridad aduanera podrá aplicar para la valoración de la mercancía que ingrese bajo el régimen de equipaje y menaje de casa se aplican para las mercancías que excedan la franquicia de 500 USD y que no se encuentren en la lista de los elementos inafectos que señala el artículo 9 del REEMC.

---

<sup>150</sup> Ojeda Noblecilla, Lourdes. (2014). Propuesta de banco de datos para la valoración en importación simplificada. En: Ensayos de valoración aduanera aportes de la realidad peruana al estudio de los derechos de los usuarios aduaneros. Lima: Palestra Editores S.A.C. p. 577.

## CONCLUSIONES

A nivel multilateral, el AVA de la OMC, las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera de la OMC (Ginebra) y los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA (Bruselas) son los dispositivos legales aplicables en materia de valoración y de observancia obligatoria por todos los Miembros de la OMC. Estas normas se aplican para todos los casos de valoración en aduanas en el Régimen de Importación para el consumo.

Con respecto a la aplicación del AVA de la OMC y la Decisión 571 de la CAN en el régimen de equipaje en el Perú, se estableció que el origen de esta normativa obedecía a la necesidad de los Estados de contar con un sistema justo de valor de las mercancías importadas con fines comerciales. Sin embargo, la metodología de valoración del AVA es compleja y estricta y tiene dificultades en su aplicación porque no diseñada para ser utilizadas en el despacho de equipaje de pasajeros y menaje de casa.

El marco normativo en materia de valoración aduanera a nivel regional andino contempla los casos especiales de valoración aduanera. La Resolución 1456 de la SGCAN establece los criterios para determinar el valor en aduana en ciertos casos especiales en los que no sea posible aplicar el método principal del valor de transacción ni los métodos secundarios, incluso si se trata del método del “Último Recurso” que tiene una mayor flexibilidad, debido a la particular naturaleza de las mercancías que se van a valorar.

El régimen de equipaje de pasajeros y menaje de casa carece de regulación en el ordenamiento comunitario andino. No obstante, a partir de la Resolución 1456 de la SGCAN y la jurisprudencia desarrollada por el TJCA se concluye que el Perú como País Miembro de la CAN puede desarrollar y aplicar los criterios para valorar los bienes que ingresan al territorio nacional como parte del equipaje de pasajeros y menaje de casa.

En el Perú el régimen de equipaje y menaje de casa se encuentra regulado por el Reglamento D.S. N° 182-2013-EF. Esta norma señala, de manera general, las obligaciones y los derechos de los pasajeros como dueños de las mercancías que transportan durante su viaje, las empresas de transporte internacional, la competencia de la administración aduanera, las exclusiones, los elementos afectos e inafectos del pago

de derechos en aduanas, las situaciones en las que debe numerarse un comprobante de custodia, entre otros aspectos.

En este contexto, el Régimen de equipaje y menaje de casa es considerado como un régimen de carácter especial en el artículo 98 de la LGA. En este sentido, este régimen es de excepción, distinto de los llamados regímenes definitivos, tales como el régimen de importación para el consumo y de exportación definitiva.

El REEMC sigue la técnica de valoración del AVA de la OMC. El propósito de la regulación del AVA es la aplicación del primer método de valoración el cual privilegia sobre todos los métodos. Este método incluye el valor cierto de la negociación que solo lo conocen el importador y el exportador. Esta norma multilateral no responde a la necesidad de valorar el equipaje de pasajero que requiere transparencia y celeridad para satisfacer las necesidades de los usuarios.

Considerando el diseño de la operatividad aduanera en el Régimen de equipaje y menaje de casa y las dificultades que se suscitan con la aplicación del AVA en la valoración que se realiza, se debe aplicar una norma que refleje las necesidades propias de este régimen especial.

Esta investigación plantea que se aplique el valor de adquisición, al ampliar las fuentes de referencia de valor que sirven para determinar el valor en aduanas. Desde esta perspectiva, se deberá privilegiar el valor de adquisición inicialmente, y el empleo de valores de referencias del Sistema de Verificación de Precios SIVEP. Para ello, se deben respetar dos criterios. En primer lugar, el aspecto temporal debe ser considerado, es decir, la referencia que se escoja no debe tener una antigüedad que supere el plazo de un año. En segundo lugar, si se encuentra más de una referencia de valor para mercancías idénticas o similares, se deberá preferir el de menor valor.

Existen otras fuentes que acompañan al SIVEP como fuente de referencias que también deben ser tenidas en cuenta en la valoración. Estas fuentes incluyen el valor registrado en los contratos u otros documentos relacionados con las mercancías, los catálogos, las listas de precios, las revistas especializadas, las publicaciones, los valores de las mercancías en sitios de Internet en los que se comercializan de manera libre. De manera similar a la

determinación del valor con referencias del SIVEP, cuando exista más de una referencia con distintos valores, debe preferirse la de menor valor.



## BIBLIOGRAFÍA

Aduana Nacional de Bolivia. Preguntas y respuestas frecuentes - Viajeros. Disponible en: <https://www.aduana.gob.bo/aduana7/faq-page/293#t293n90401>

Alvarado, Oswaldo y Cruz, Katherine. (2014). Primer Método de valoración: Elementos y requisitos para su aplicación. Reflexiones aplicables a importaciones en donde no exista una compraventa. En: Ensayos de Valoración Aduanera: Aportes de la realidad peruana al estudio de los derechos de los usuarios aduaneros. Lima: Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero.

Arriola Luyo, M. (2000). Circular N° INTA –CR.88. Disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/circulares/2000/vigentes/inta.c.r.88.2000.htm>

Balliu, Teuta y Gace, Aida. (2014). Fallback Methods as a Basis of Customs Valuation on Imported Goods: Reality Facing Rules and Laws. Mediterranean Journal of Social Sciences. Vol. 5, N° 4.

Basaldúa, Ricardo X. (2007). “La Aduana: Concepto y funciones esenciales y contingentes”. Revista del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros N° 18.

Chile Aduanas. Equipaje Viajero y Viajera. Disponible en: <https://www.aduana.cl/equipaje-viajero-y-viajera/aduana/2018-12-28/083959.html>

Chile Aduanas. Valoración: Resolución N° 255. Disponible en: <https://lc.cx/XCEAie>

Comisión de la Comunidad Andina. Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023, 15 de diciembre de 2003.

Comisión de la Unión Europea y Secretaría General de la Comunidad Andina. (2003). Memoria mayo 2000 – mayo 2003. Proyecto Granadua: Fortalecimiento de la unión aduanera en los países del grupo andino. Convenio ASR/B7-311/1B/96/126. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201166165153granadua.pdf>

Comité de Valoración en Aduana de la OMC. (1995). Decisión N° 6.1: Casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/aduanera/valoracionadua/instrumentosAcuerdo/Decisiones/6-1-Decisiones.pdf>

Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC. Opinión Consultiva 14.1: Significado de la expresión "se venden para su exportación al país de importación". Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/aduanera/valoracionadua/instrumentosAcuerdo/OpinionesConsultivas/14-1-OpinionesConsultivas.pdf>

Gestión. (5 de junio de 2023). ¿Qué es una sucesión intestada y qué se necesita para tramitarla? Disponible en: <https://gestion.pe/tu-dinero/finanzas-personales/que-es-la-sucesion-intestada-y-como-tramitarla-sunarp-declaratoria-de-herederos-poder-judicial-notarias-nnda-nnlt->

[noticia/#:~:text=%C2%BFCu%C3%A1nto%20dura%20el%20tr%C3%A1mite%20de,y%20medio%20o%20dos%20meses](#)

Gómez A., Vergara, L., Romero, H., Aguilar, L. & Rodríguez, K. (2019). Apuntes de Derecho Comunitario Andino: A propósito de los 50 años de la Comunidad Andina y los 40 años de creación de su Tribunal de Justicia. Quito: San Gregorio. Disponible en: [http://www.tribunalandino.org.ec/libros/LIBRO\\_DERECHO.pdf?fbclid=IwAR2toqzzJNsEF2ozFjTJ48cz8DJwkAAeeJnKtL2ZXYKyb0zYTr-YohBJpJ0](http://www.tribunalandino.org.ec/libros/LIBRO_DERECHO.pdf?fbclid=IwAR2toqzzJNsEF2ozFjTJ48cz8DJwkAAeeJnKtL2ZXYKyb0zYTr-YohBJpJ0)

Gonzales Bianchi, Pablo. (2003). “El Valor en Aduana”. Revista de Derecho Universal de Montevideo. Vol. 2, N° 3.

Gonzales Bustos, J. P. (2017). Hacia la armonización fiscal en la Comunidad Andina. Barcelona: Universidad de Barcelona. p. 135. Disponible en: [https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/457531/JPGB\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/457531/JPGB_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Guadalupe Báscones, Julio. (2022). Valoración Aduanera de las mercancías importadas, importancia y nociones básicas para su aplicación. FORSETI, Revista de Derecho. Vol. 12 N° 16.

Guadalupe Báscones, Julio. (2007). "Venta para la exportación un análisis desde la perspectiva de la Valoración Aduanera. *Advocatus*. N° 16.

Guardiola. Enrique. (2009). La compraventa Internacional. Barcelona: Bosch. 2da edición.

Gutiérrez Hillasaca, S. (2014). La valoración aduanera: Su desarrollo y matices. *Informativo Caballero Bustamante*, N° 789.

Huamán Sialer, Marco. El Sistema Normativo aduanero del Perú. LEX N° 16 – Año XIII-2015-II.

International Chamber of Commerce. INCOTERMS 2020. Disponible en: <https://www.dsv.com/es-es/ayuda/faq/tipos-de-incoterms-2020>.

Jackson, J. H. (1997). *The world trading system: law and policy of international economic relations*. Cambridge: MIT press.

La República. (8 de junio de 2022). APP Bienvenido al Perú: declaración jurada de equipaje y dinero se podrá presentar por celular. Disponible en: <https://larepublica.pe/economia/2022/06/08/app-bienvenido-al-peru-se-podra-presentar-declaracion-jurada-de-equipaje-y-dinero-por-celular>

Lescano Aquisé, C. A. (2014). ¿Es posible que los importadores de muestras sin valor garanticen la duda razonable generada por la Administración Aduanera? En: Lescano Aquisé, C. A. y otros. *Ensayos de valoración aduanera. Aportes de la realidad peruana al estudio de los derechos de los usuarios aduaneros*. Perú: Palestra.

Lima Airport Partners. (2017). Rumbo a un nuevo aeropuerto: Informe Integrado de Sostenibilidad 2017. Disponible en: <https://www.lima-airport.com/esp/SiteAssets/lap->

[negocios-y-proyectos/informacion-financiera/memoria-anual/Informe%20de%20Sostenibilidad%20y%20Memoria%202017.pdf](https://www.gob.pe/informacion-financiera/memoria-anual/Informe%20de%20Sostenibilidad%20y%20Memoria%202017.pdf)

Matsushita, M., Schoenbaum, T. J., Mavroidis, P. C., & Hahn, M. (2015). *The World Trade Organization: law, practice, and policy*. Oxford: Oxford University Press.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú. Listado de aeropuertos internaciones en Perú. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/colecciones/250-listado-de-aeropuertos-internacionales>

Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú, Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones. Lista de equipos y aparatos de telecomunicaciones homologados. Disponible en: <https://she.mtc.gob.pe/ieqhomgestionar/index>

Novak Talavera, F. (2003). La Comunidad Andina y su ordenamiento jurídico. En: Brewer Carías, A. R. y otros. *Derecho comunitario andino*. Lima: Fondo Editorial PUCP. Organización Mundial del Comercio – OMC. Informe del Grupo Especial. Colombia — Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada. Documento WT/DS366/R, 27 de abril de 2009.

Ochoa, Oscar. (2014). Casos especiales de valoración aduanera en la legislación comunitaria Andina y en la norma nacional peruana. Ensayos de valoración aduanera aportes de la realidad peruana al estudio de los derechos de los usuarios aduaneros.

Ojeda Noblecilla, Lourdes. (2014). Propuesta de banco de datos para la valoración en importación simplificada. En: Ensayos de valoración aduanera aportes de la realidad peruana al estudio de los derechos de los usuarios aduaneros. Lima: Palestra Editores S.A.C.

Organización Mundial del Comercio. Información técnica sobre la valoración en aduana. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/cusval\\_s/cusval\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm)

Organización Mundial del Comercio. Textos jurídicos anteriores al establecimiento de la OMC. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/prewto\\_legal\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/prewto_legal_s.htm)

Ortega Portella, L. E. (2012). *100 Casos de Valoración Aduanera*. Perú: Cuadernos SUNAT.

Pico Mantilla, G. (2009). *Jurisprudencia andina*. Quito: Tribunal Andino del Acuerdo de Cartagena.

Pinkas Flint, Blanck. (2016). *La Compraventa Internacional*. Revista de Actualidad Mercantil. N° 4.

Real Academia Española. (2023). Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/naturaleza?m=form>

Real Academia Española. (2023). Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/mercanc%C3%ADa>

Reaño Azpilcueta, Rafael. (2010). "Tributación Aduanera". Lima: Palestra Editores. RSM. Valoración aduanera y dudas razonables. Disponible en: <https://shre.ink/DFAF>

Sánchez, Julia Inés. (2007). Valoración Aduanera. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina. Disponible en: [https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20116520610libro\\_atrc\\_valoracion.pdf](https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20116520610libro_atrc_valoracion.pdf)

Secretaría General de la Comunidad Andina-SGCAN. Resolución N° 1684. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2340, 28 de mayo de 2014.

Secretaría General de la Comunidad Andina-SGCAN, Resolución 1456. Casos Especiales de Valoración Aduanera. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2024, 2 de marzo de 2012.

Secretaría General de la Comunidad Andina-SGCAN. Resolución 961- Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1248, 10 de octubre de 2005.

Secretaría General de la Comunidad Andina-SGCAN. Resolución 846. Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1103, 9 de agosto de 2004.

Secretaría General de la Comunidad Andina. (2007). Valoración Aduanera. Lima: Bellido Ediciones. Disponible en: [http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20116520610libro\\_atrc\\_valoracion.pdf](http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20116520610libro_atrc_valoracion.pdf)

Shen, Tzu-Hsin. (2007). Valoración Aduanera Acuerdo de Valoración de la OMC Memoria de Prueba. Santiago: Universidad de Chile. Disponible en: [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113246/deshen\\_t.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113246/deshen_t.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Viajeros por Vía Aérea. Disponible en: <https://www.aduana.gob.ec/servicio-al-ciudadano/viajeros-por-via-aerea/#accordion-1-t1>

SUNAT. Asignación del Canal de Control. Disponible en: [https://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/importacion/etapas\\_asignacion\\_canal.html](https://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/importacion/etapas_asignacion_canal.html)

SUNAT. ¿Qué debes hacer al pasar por la aduana? Disponible en: <http://bienvenidoalperu.sunat.gob.pe/pasaraduana.html>

SUNAT. ¿Qué debes hacer al pasar por la aduana? Disponible en: <http://bienvenidoalperu.sunat.gob.pe/pasaraduana.htm>

SUNAT. (1999). Importación para el Consumo Procedimiento Especifico: Valoración de Mercancías. Disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/importacion/importac/procEsp ecif/despa-pe-01-10.htm>

SUNAT. (2000). Circular N° INTA –CR.88. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/circulares/2000/vigentes/inta.cr.88.2000.htm>

SUNAT. (2010). Resolución 0061/2010: *Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03.*

SUNAT. (2010). Resolución 00038. Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC INTA-PE.01.10<sup>a</sup>. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/importacion/importacA/procEspecif/inta-pe-01-10a.htm>

SUNAT. (2016). Informe N° 153-2016-SUNAT/5D1000: Se emite opinión legal sobre la normatividad aplicable al control aduanero que se ejerce sobre el equipaje de los congresistas de la República con pasaporte diplomático, cuando retornan al país luego de haber viajado en misión parlamentaria de carácter oficial o no. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2016/informes/2016-INF-153-5D1000.pdf>

SUNAT. (2020). Importación para el Consumo. Procedimiento General DESPA PG 01 Versión 8. Disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/importacion/importac/procGeneral/despa-pg.01.htm>

SUNAT. (2023). Resolución de Superintendencia N° 0131-2023/SUNAT. Disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2023/000131-2023.pdf>

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina-TJCA. Proceso 250-IP-2018. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3690, 11 de julio de 2019.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina-TJCA. Proceso 03-IP-2014. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2355, 30 de junio de 2014.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina-TJCA. Proceso 51-IP-2012. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2169, 20 de marzo de 2013.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina-TJCA. Proceso 44-IP-99. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 539, 28 de febrero del 2000.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina-TJCA. Proceso 3-AI-96. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 261, 29 de abril de 1997.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina-TJCA. Proceso 5-IP-95. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 179, 28 de abril de 1995.

Tribunal Fiscal del Perú. (2009). Resolución del Tribunal Fiscal RTF 13297-A-2009.

Tribunal Fiscal del Perú. (2007). Resolución del Tribunal Fiscal RTF N° 0712-A-2007.

Tribunal Fiscal del Perú. (2006). Resolución del Tribunal Fiscal RTF N° 04499-A-2006.

Tribunal Fiscal del Perú. (2003). Resolución del Tribunal Fiscal RTF N° 539-4-2003.

Valdez C., Edmundo. (1951). El GATT y la Carta de La Habana. Año 1. Núm. 3. pp. 79-81. Disponible en:

<http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/633/6/RCE5.pdf>

Vilaboy Lois, L. (2000). "El sistema jurisdiccional comunitario". En Derecho Procesal Comunitario, AAVV. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Zolezzi, Daniel. (2008). Valor en Aduana (Código Universal de la OMC). Buenos Aires: Editorial La Ley S.A.E. Segunda Edición.

#### NORMAS LEGALES

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) de 1994

Carta de La Habana. Disponible en:

[https://www.wto.org/spanish/docs/s/legal/s/havana\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs/s/legal/s/havana_s.pdf)

Decreto Legislativo N° 1053. Ley General de Aduanas

Decreto Ley N° 17243. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

Decreto 2685 de 1999 de Colombia

Decreto Supremo N° 007-82-RE. Reglamento sobre inmunidades y privilegios diplomáticos

Decreto Supremo N° 119-2010-EF. Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC

Decreto Supremo N° 135-99-EF. Texto Único Ordenado del Código Tributario

Decreto Supremo N° 182-2013-EF. Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa

Decreto Supremo N° 186-99-EF. Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante

Ley N° 31827 - Ley que modifica la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado

Resolución Legislativa N° 26407.